



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**Facultad de Derecho**

---

**LA PRESCRIPCION EN LA LEGISLACION  
PENAL MEXICANA**



FACULTAD DE DERECHO  
COORDINACION DE EXAMENES  
PROFESIONALES

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**RICARDO NOVERON CHAVEZ**

MEXICO, D. F.

1985



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

	Pág.
INTRODUCCION.....	1.
<b>CAPITULO 1: EVOLUCION HISTORICA--LEGISLATIVA DE LA PRESCRIP--</b>	
<b>      CION.....</b>	<b>7.</b>
1.1 Código Penal de Veracruz de 8 de abril de 1835.....	7.
1.2 Código Penal de Veracruz de 5 de mayo de 1869.....	8.
1.3 Código Penal de 7 de diciembre de 1871 --Martínez de Castro--.....	10.
1.4 Código Penal de 1929 --Código Almaraz--.....	14.
1.5 Código Penal de 1931.....	17.
1.5.1 Exposición de Motivos.....	18.
1.5.2 Tratamiento particular de la institución.....	20.
1.5.2.1 Reformas legislativas al capítulo re- lativo a la prescripción.....	20.
<b>CAPITULO 2: NATURALEZA JURIDICA DE LA PRESCRIPCION.....</b>	<b>26.</b>
2.1 Derecho Substantivo.....	26.
2.2 Derecho Adjetivo.....	30.
2.3 Tendencia Mixta o ecléctica.....	36.
2.4 Postura adoptada por nuestro sistema jurídico.....	39.
<b>CAPITULO 3: PRESCRIPCION EN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.</b>	<b>42.</b>
3.1 Prescripción de la acción en los delitos perseguii- bles de oficio.....	42.
3.1.1 Características y elementos.....	42.

3.1.2	Iniciación del transcurso del tiempo.....	45.
3.1.2.1	Cuestiones que impiden la iniciación del curso del tiempo.....	50.
3.1.2.2	En los delitos instantáneos.....	55.
3.1.2.3	En los delitos permanentes.....	56.
3.1.2.4	En los delitos continuados.....	57.
3.1.2.5	En la tentativa.....	59.
3.1.3	El cómputo del tiempo.....	63.
3.1.3.1	En ciertos casos específicos en que - el Código Penal se refiere a la san-- ción aplicable.....	82.
3.1.4	Suspensión e interrupción del cómputo.....	89.
3.1.5	Declaración oficiosa y su invocación.....	109.
3.2	Prescripción de la acción en los delitos persegui-- bles por querrela de parte.....	111.
3.2.1	Características y elementos.....	111.
3.2.2	Iniciación del curso del tiempo.....	112.
3.2.2.1	En los delitos instantáneos.....	116.
3.2.2.2	En los delitos permanentes.....	116.
3.2.2.3	En los delitos continuados.....	117.
3.2.2.4	En la tentativa.....	117.
3.2.3	El cómputo del tiempo.....	118.
3.2.4	Suspensión e interrupción del cómputo.....	120.
3.3	El tratamiento de la prescripción en los casos de - concurso de delitos.....	124.
3.3.1	Ideal.....	124.
3.3.2	Real.....	127.

**CAPITULO 4: PRESCRIPCION DEL DERECHO PARA EJECUTAR LA SENTENEN**

CIA CONDENATORIA.....	133.
4.1 Características y elementos.....	133.
4.2 Iniciación del transcurso del tiempo.....	136.
4.3 El cómputo del tiempo.....	143.
4.3.1 Excepciones a la regla general del cómputo — del tiempo.....	149.
4.3.1.1 Cuando la sanción principal sea pecu- niaria.....	149.
4.3.1.2 Cuando la sanción sea privación de de rechos civiles y políticos.....	155.
4.3.2 El artículo 117 del Código Penal: un caso ubi oado dentro del capítulo de prescripción.....	161.
4.4 Suspensión e interrupción del cómputo.....	162.
4.5 El tratamiento de la prescripción en el caso de acu- mulación de sanciones.....	164.
 CAPITULO 5: POSTURA PERSONAL. SUGERENCIAS Y CRITICAS.....	 168.
 CONCLUSIONES.....	 178.
 NOTAS.....	 182.
 BIBLIOGRAFIA.....	 195.

## INTRODUCCION

El tiempo..., un fenómeno universal, inmutable e indefinible -- del que suponemos un nacimiento coetáneo al del cosmos, por su carácter absoluto, es y está antes de la historia y permanecerá después -- del futuro de nuestra especie una vez que ésta se extinga, ya sea como consecuencia del proceso de suicidio contaminante en el que nos desenvolvemos, o bien por una conflagración bélica internacional, o simplemente porque deba desaparecer ante las exigencias de las condiciones naturales y debido a la imposibilidad para seguir evolucionando. .

El hombre..., observador atento de los cambios experimentados -- por la naturaleza, lo que le permitió darse cuenta de la sucesión -- persistente del día a la noche; de la primavera al verano, del verano al otoño, etc., para volver a la repetición cíclica del cambio de estaciones; asimismo, se percató del cumplimiento de un ciclo vital en todos los animales, manifestado en el nacimiento, el crecimiento, la reproducción y la muerte. Y en todos ellos observó la influencia de una constante: el transcurso del tiempo.

Cuando el homo sapiens percibe la existencia de esta constante la comienza a computar de acuerdo con un sistema convencional, por -- resultarle útil e indispensable para adquirir un mejor conocimiento sobre la naturaleza y es en este momento, que el tiempo adquiere un carácter relativo; en tanto que tiene importancia y trascendencia para la humanidad, pues le permite saber en qué época debe cultivar para producir los alimentos tan necesarios para él y su prole, o bien

almacenar los satisfactores indispensables para que durante el período invernal asegurar la subsistencia.

Con el advenimiento de una organización humana a nivel económico, político y social surge la necesidad de crear instituciones capaces para dirimir satisfactoriamente las controversias y la problemática de sus miembros, de tal modo que permitieran el logro de una mejor convivencia y una armoniosa vida gregaria; naciendo en consecuencia el Derecho como un sistema normativo bilateral, heterónomo, externo y coercible.

En el campo del Derecho, son incorporados al contenido de las disposiciones legales los acontecimientos naturales que tienen relevancia para el hombre y la sociedad, por poseer trascendencia jurídica, como ocurre en el caso de la prescripción; donde el transcurso del tiempo como fenómeno fáctico y natural es reconocido al plasmarlo legislativamente, a fin de darle una connotación jurídica. Así -- pues, el tiempo que transcurre entre la realización de un hecho con apariencia de delito o el pronunciamiento de una sentencia condenatoria y el ejercicio de la acción penal o de la facultad para ejecutar la sentencia impuesta, es lo que permite determinar si ha operado o no el fenómeno prescriptorio como una institución de Derecho Penal, la que ante su actualización acarrea como consecuencia la extinción del derecho para ejercitar la acción, así como la del derecho para -- oumplimentar la sentencia condenatoria.

El tema prescriptorio en materia penal ha sido motivo de innumerables discusiones, sin que hasta la fecha se logre una unidad de -- oriterio respecto del instituto en estudio.

La intención de esta tesis profesional va encaminada a abordar los aspectos generales de la institución atendiendo primordialmente al derecho positivo y sólo haciendo alusión a la doctrina cuando sea

absolutamente necesario, dado que se pretende una exposición clara y sencilla de las reglas de tratamiento de la prescripción.

Para ello, la sistemática a seguir en el desarrollo del tema -- parte inicialmente de un método histórico, porque se analiza su evolución legislativa, empezando por el primer Código Penal en la vida independiente de nuestro país hasta llegar al Código Penal para el Distrito Federal vigente, para estudiar en concreto cada una de sus disposiciones normativas con la cita de Tesis Jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, al momento de ir estudiando en particular cada uno de los puntos del capitulado.

El lenguaje utilizado por el Código Penal vigente al reglamentar el fenómeno natural cuyo análisis nos ocupa es carente de técnicas jurídicas, cuestión que da lugar a confusión en sus conceptos y a una inexacta aplicación de sus disposiciones. Un ejemplo de lo anterior nos lo proporciona el artículo 100 del ordenamiento legal antes citado, cuando dispone que por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, cuando en realidad lo que fenece es el derecho en concreto para ejercitar la acción penal, así como el derecho para ejecutar la sentencia condenatoria.

La acción penal y la sanción como derechos inalienables e imprescriptibles del Estado poseen las características de la ley, siendo éstas la generalidad, la abstracción y la impersonalidad. Son impersonales porque no están dirigidas contra una persona determinada; son abstractas, debido a que por su carácter hipotético cuando una conducta engasta dentro de los extremos de la norma se aplican las consecuencias previstas legalmente, independientemente de la persona autora de dicha conducta; son generales porque están llamadas a tener aplicación en todos los casos que encuadren dentro de la hipó-

tesis jurídica, sin que con el primer acto de aplicación deje de tener vigencia dado que se sigue obsevando indefinidamente.

El derecho para ejercitar la acción penal y para ejecutar la -- sentencia condenatoria son característicos por ser personales, parti-- culares y concretos, en virtud de que son dirigidos contra un sujeto individualmente determinado y aplicados concretamente, pues sólo son orientados específicamente contra dicho sujeto sin afectar a nadie -- más.

Como previamente fue expresado, la mala conceptualización es consecuencia del empleo de un lenguaje carente de técnica jurídica. Si a esto agregamos que en Capítulo VI del Título Quinto, que es el sitio donde se ubica la reglamentación del fenómeno prescriptorio en el Código Penal, el tratamiento que de él se hace es en cierto modo asistemático, se comprende que al momento de estudiarlo se complica ---- extremadamente su análisis.

Reformas recientes a las disposiciones reglamentadoras de la ing titución, duplican en su duración el lapso de tiempo apto para prescribir si la persona a la que beneficia su curso se sustrae a la acción de la justicia por encontrarse en el extranjero, circunstancia que motiva problemas teóricos que indudablemente tendrán repercusión en la práctica y de su comprensión y entendimiento dependerá -- una buena impartición de justicia. Asimismo, siguiendo con las refo mas, cuando se precisa legislativamente el momento en que se inicia el cómputo del tiempo en el artículo 102 del Código Penal, atiende a la clasificación dogmática de los delitos por su duración y a pesar de que su actual redacción muestra avances, no obstante ello, sigue planteando incógnitas que sólo pueden despejarse mediante una interpretación sistemática, seria y congruente de los principios que rigen el instituto prescriptorio.

La problemática que se suscita cuando se analiza una cuestión - tan apasionante, ardua y compleja como lo es la prescripción en la - legislación penal mexicana no sólo se limita a los aspectos asentados en los párrafos precedentes, sino que es materia de un estudio - cuidadoso y detallado que para su comprensión requiere del empleo de un lenguaje sencillo y accesible, capaz de ser comprendido por cualquier persona. Por ello, sin descuidar las cuestiones de técnica jurídica se pretende en este trabajo proporcionar claridad a las reglas propias de una institución que tiene tanta trascendencia para - el hombre y el Estado.

## 1.- EVOLUCION HISTORICA-LEGISLATIVA DE LA PRESCRIPCION.

### SUMARIO

1.1 Código Penal de Veracruz de 8 de abril de 1835.- 1.2 Código Penal de Veracruz de 5 de mayo de 1869.- 1.3 Código Penal de 7 de diciembre de 1871 (Martínez de Castro).- 1.4 Código Penal de 1929 -- (Código Almaraz).- 1.5 Código Penal de 1931.- 1.5.1 Exposición de Motivos.- 1.5.2 Tratamiento particular de la institución.- 1.5.2.1 Reformas legislativas al capítulo relativo a la prescripción.

## EVOLUCION HISTORICA-LEGISLATIVA DE LA PRESCRIPCION.

1.1 CODIGO PENAL DE VERACRUZ DE 8 DE ABRIL DE 1835. Históricamente este es el primer Código Penal en la vida independiente de nuestro país y desde entonces, en la Sección X del Título II relativo a los delitos en general, procedía a reglamentar el instituto de la prescripción.

La muerte del delincuente ponía fin a todo procedimiento o acción criminal contra él, sin perjuicio de la continuación del negocio para la reparación del daño ocasionado a la víctima, cuya acción prescribía a los diez años; exceptuándose de ello la acción para la devolución de la cosa robada o de su valor, de la cual operaba su extinción hasta los cuarenta años (Arts. 174 y 178).

Los delitos de injurias leves prescribían pasados noventa días, en tanto que para el caso de injurias graves la misma operaba en el plazo de un año; cuando se trataba del delito de adulterio la acción expiraba en el acto de cohabitar el marido con su mujer una vez que ésta conociere la falta, e independientemente de esta circunstancia ocurría en el término de dos años; este mismo lapso se exigía si el delito cometido era el de estupro ejecutado sin violencia, pero cuando mediara la violencia el término era de diez años; si el delito del que se trataba no merecía pena de muerte, trabajos o destierro perpetuos el plazo era de cinco años, mientras que en los casos que si mereciera estas penas se extinguía a los veinte (Arts. 175 e 177)

Al incapaz o ignorante de la comisión del delito o del paradero

del que lo efectuó no le transcurría el plazo de prescripción señalado en el propio Código; si el incapaz era menor de edad el cómputo - del tiempo comenzaba desde su llegada a la mayoría de edad; asimismo, tampoco se contaba el término si el presunto responsable se hallaba fuera del territorio nacional (Art. 179).

Se interrumpía el plazo necesario para la operancia de la prescripción si antes de su cumplimiento se cometía cualquier otro delito, siendo además indispensable para la extinción de ambas acciones, que verificado el segundo delito transcurriera el plazo mayor que -- para la operancia prescriptoria de uno u otro exigiera la ley (Art. 181).

Cuando después de la comisión del delito hubiere transcurrido - el doble del plazo señalado para la extinción de la acción penal, no podía ya ejercitarse dicha acción (Art. 180).

En el artículo 182 del ordenamiento jurídico en cita, se asentaba que contra la sentencia ejecutoria no procedía el instituto en estudio, cuestión que viene a confirmar que en "...lo relativo a la -- prescripción de la sanción impuesta en sentencia firme estuvo, durante largo tiempo, excluido el fenómeno prescriptorio." (1)

1.2 CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE DE 5 DE MAYO DE - 1869. Este instrumento legal bajo el Título Trigésimo segundo relativo a la prescripción de los delitos, ubicada en el Libro Primero que - se refiere a los delitos y a las penas en general, la prescriptibilidad de la acción penal, repitiendo así algunas de las disposiciones contenidas en su antecesor.

Así de este modo, disponía que la muerte del delincuente ponía fin a todo procedimiento o acción criminal contra él, sin perjuicio de la prosecución del negocio para la reparación del daño ocasionado

a la víctima, cuya acción prescribía a los diez años, exceptuándose de esta regla la acción para reclamar la devolución de la cosa robada o su valor, la cual no fenecía en ningún tiempo (Arts. 233 y 237)

Las acciones en los delitos de injurias leves y graves, expiraban en el mismo plazo que consignaba el Código Penal Veracruzano de 1835; similar tratamiento ocurría cuando se trataba del delito de -- adulterio y cohabitaba el cónyuge fiel con el infiel después de saber el primero la falta, pero ante el desconocimiento de esta circunstancia ocurría en el término de un año la extinción; este período también se exigía cuando el delito cometido fuera el de estupro -- ejecutado sin violencia, pero cuando mediaba la violencia el término era de cinco años; si el delito efectuado no merecía pena de trabajos con retención o destierro perpetuo prescribía en cinco años, --- mientras que en los casos que llevaran impuesta alguna de estas penas, ocurría el mismo fenómeno a los diez años (Arts. 234 a 236).

En su numeral 238 repetía el contenido del artículo 179 del Código precedente, señalando en él los casos en que no transcurría el plazo prescriptorio si se trataba de incapaces o si el presunto responsable se hallaba fuera del territorio nacional; si el incapaz era menor de edad se suspendía el inicio del curso del tiempo, hasta en tanto no llegara a la mayoría de edad.

Dentro del artículo 239 del instrumento legal cuyo estudio se -- aborda, se reproducía en los mismos términos lo dispuesto por el artículo 181 del Código Penal anterior, al referirse a un caso de interrupción del lapso apto para prescribir. (Vid, supra p. 8)

La iniciación de una causa interrumpía la prescripción, pero ésta podía reiniciar su curso desde la fecha de la última diligencia, y en ese caso, para que surtiera su efecto se necesitaba el doble de tiempo en vez del señalado para cada delito respectivamente (Art. --

241).

Inclusive se puede afirmar que en esta época aún no se conocía - la distinción jurídica entre interrupción y suspensión, pues el Código Penal en comento, en su artículo 240 parte final preceptuaba que la prescripción "...se interrumpe ó suspende cuando se ha comenzado á proceder por acusación ó denuncia." (sic)

Contra sentencia ejecutoriada no había operancia prescriptoria (Art. 240 parte final).

1.3 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA SOBRE DELITOS DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACION. (Martínez de Castro -1871-). Indudablemente que el cuerpo normativo jurídico en estudio, muestra una evolución de técnica legislativa por cuanto hace a la reglamentación del fenómeno prescriptorio, aunque no es sino hasta este momento que en nuestro país se procede a reconocer la extinción del derecho para ejecutar la sentencia condenatoria, no obstante que su antecedente - más remoto lo encontramos "...en Francia con el Decreto del Parlamento de París de 29 de Abril de 1642." (2)

Así pues, dentro del Título sexto referido a la extinción de la acción penal, específicamente en el Capítulo IV, se abordan las --- cuestiones inherentes a la prescripción con importantes innovaciones, como lo son entre otras, la enunciación de sus principales características en los artículos 262 a 265 como a continuación se expresa: el fenómeno prescriptorio es personal y para su efectividad basta el simple transcurso del tiempo establecido en la ley; siendo sus términos continuos, se contarán comprendiéndose el día en que comienzan y el día en que concluyen; su actualización trae como efecto la expiración del derecho para proceder contra el presunto responsable; dicha

prescripción producirá su efecto aunque no la invoque en su beneficio el acusado e inclusive los jueces la suplirán de oficio inmediatamente que tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Asimismo, en el artículo 267 se contiene una afirmación categórica en el sentido de que las acciones derivadas de delitos cometidos antes de promulgarse este Código y que eran imprescriptibles, dejaban de serlo para ajustarse a los plazos señalados en la propia ley.

Es también el primer Código Penal en México que a la acción proveniente de delitos perseguibles por querrela de parte les concede plazos específicos para su terminación en el artículo 272, diferentes a los contenidos en el artículo 268, relativo este último a los delitos cuya perseguibilidad era de oficio y así: la acción fenecía en un año a partir del día en que la víctima tuviera conocimiento del delito y del delincuente, pero si transcurrían tres años sin que se ejercitara la acción, prescribía independientemente del desconocimiento de la citada víctima, esto en los casos de delitos perseguibles por querrela; en cambio, cuando la acción podía ser intentada de oficio se extinguía en un año si la pena aplicable era de multa o arresto menor; en doce años las que nacieran de un delito que tuviera señalada la pena capital, o la de inhabilitación o privación de derechos; y si tenía prevista como sanción la corporal, la de suspensión o destitución de cargo, suspensión en el ejercicio de algún derecho o profesión, prescribía en un término igual al de la pena, pero nunca sería inferior a tres años.

Otra innovación se ubica en el artículo 270, cuyo contenido enunciaba que los plazos antes referidos iniciarían su cómputo desde el día en que se cometió el delito, y si era continuo (3) desde el último acto criminal.

Considera por vez primera que si el presunto responsable permanecía fuera de territorio nacional un lapso de dos terceras partes -- como mínimo del señalado para la prescripción de la acción penal, -- ésta no se extinguía sino cuando hubiere transcurrido todo el plazo fijado legalmente y una tercera parte más (Art. 269).

Prueba de la evolución técnica-jurídica de este cuerpo normativo, es percibida con el conocimiento que demostró de las cuestiones inherentes al concurso de delitos, para disponer en el artículo 271 que cuando había "...acumulación de delitos, (4) las acciones penales que de ellos resulten se prescribirán separadamente en un tiempo señalada a cada una."

Por cuanto toca a la interrupción y a la suspensión del curso de tiempo necesario para prescribir, el ordenamiento legal en análisis de los artículos 273 a 276 procede a su reglamentación, destacándose ante todo, una tenue distinción entre ambas instituciones. Así de este modo, si para deducir una acción penal fuera necesario que antes terminara un juicio diverso, civil o criminal, no comenzaba a transcurrir el lapso apto para la extinción sino hasta que en el juicio previo no se hubiere pronunciado sentencia irrevocable.

La interrupción operaba cuando se verificaban actos procedimentales tendientes a la averiguación del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quiénes fueran éstos, no se dirigieran contra persona determinada; siempre y cuando, las actuaciones fueran practicadas antes de que hubiere transcurrido la mitad del plazo de prescripción, en caso contrario continuaba su curso normal y sólo podía interrumpirse con la aprehensión del acusado. Interrumpida la prescripción, si se dejaba de actuar, comenzaba a computarse de nuevo el transcurso del tiempo a partir del día siguiente de la última diligencia.

Otra causa de interrupción se actualizaba cuando en caso de ser exigida previamente al ejercicio de la acción una declaración o permiso de alguna autoridad, las gestiones practicadas con ese fin producían el efecto indicado.

Mención aparte merece el instituto prescriptorio, como una forma de extinción de la pena, tal y como lo especifica el artículo 280 en su fracción V del multicitado instrumento jurídico que nos ocupa, debido a que, por vez primera en México es reglamentada por la legislación positiva en el Título Séptimo, Capítulo IV a partir del numeral 291, donde asentó que la prescripción de una pena extingue el derecho para ejecutarla y conmutarla por otra.

Por disposición expresa del artículo 292, la expiración del derecho para ejecutar la sentencia condenatoria posee las mismas características que se detallaban en los artículos 263 a 267 del propio Código y que eran aplicables al fenómeno prescriptorio de la acción penal, siempre y cuando no se opusieran las prevenciones que a continuación se citan: los plazos para la prescripción de las penas iniciaban su cómputo desde la fecha en que el condenado se sustrajera a la acción de la autoridad. Por regla general cuando el reo había sufrido una parte de la condena, se necesitaba para la operancia de la prescripción tanto tiempo como el que le faltaba para cumplirla y una cuarta parte más, pero estos dos periodos no excedían nunca de quince años; si la sanción era de multa prescribía a los cuatro años; la pena capital y la de prisión extraordinaria (5) fanecían en quince años, pero la primera se conmutaba en la segunda cuando el prófugo hubiere sido aprehendido después de cinco años y antes de quince; sin exceder de este último lapso, las demás penas diferentes a las especificadas anteriormente, se extinguían por el transcurso de un término igual al que debía durar la sentencia y una cuarta parte más

(Arts. 294 a 297).

El lapso apto para la extinción cuando se trataba de la sentencia condenatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 298 sólo era susceptible de ser interrumpido mediante la aprehensión del condenado si la pena impuesta fue privativa de la libertad, aunque aquélla se hubiere verificado por la comisión de otro delito; en tanto que, si la sanción era pecuniaria operaba el mismo efecto ante el embargo de bienes para hacerla efectiva.

Seguramente por la trascendencia y necesidad de salvaguardar intereses jurídicamente tutelados que en esa época tenían un valor especialmente preponderante, en el artículo 299 fue asentada una excepción a la prescriptibilidad de la pena, al aseverarse que la privación de derechos civiles o políticos era imprescriptible.

Una prórroga en la duración del fenómeno en estudio fue introducida por el artículo 300, al expresar que los sentenciados por la comisión de los delitos de homicidio intencional o lesiones graves, cuya pena hubiera prescrito, no podían residir en el lugar en que al cumplirse el plazo de prescripción, viviera la víctima o sus descendientes, ascendientes, cónyuge, hermanos, sino después de transcurrir un tiempo igual al que debía durar la pena.

1.4 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. (Código Almaraz -Promulgado el día 30 de septiembre de 1929-). Repitiendo fundamentalmente diversas de las disposiciones normativas del Código Penal que le sirvió de antecedente, procede de igual manera a reglamentar las dos facetas de la institución prescriptoria dentro de dos títulos diferentes: la prescripción del derecho para ejercitar la acción es ubicada en el Título Quinto, Capítulo V referente a la extinción de la acción penal, en tanto que en el Título Sexto reha

tivo a la extinción de las sanciones, Capítulo IV, se regula la --- prescripción del derecho para ejecutar la sentencia condenatoria.

Por la expiración de la acción se extingue el derecho para proceder contra los delincuentes; dicha prescripción era personal y para su operancia bastaba el simple transcurso del tiempo; sus plazos eran continuos y se computaban excluyendo el día en que se cometió el delito, y si se trataba de delito continuo el día que cesó (Arts. 256 a 258).

La parte final del párrafo anterior contiene una variación al cómputo del tiempo, en virtud de que no sigue el criterio enunciado por el artículo 265 del Código Penal Martínez de Castro; pues ahora, no es incluido en el período el día en que fue cometido el delito, - de tal modo que el plazo exigido por la ley se ve aumentado un día - en su duración.

La acción penal prescribía en cinco años cuando la sanción aplicable fuera menor de diez años y en diez cuando excediera de este --- tiempo, siempre y cuando no se hubiere intentado la acción correspondiente al delito durante ese intervalo; que durante ese intersticio el presunto responsable tampoco hubiere cometido otro nuevo delito; asimismo que el ilícito no fuera de homicidio, lesiones calificadas, incendio, violación, asalto, secuestro o robo con violencia; y que el acusado no se hubiese sustraído a la acción de la justicia. En --- estos casos el curso del tiempo iniciaba su cómputo desde el día en que se tuvo conocimiento de los hechos (Arts. 260 a 261).

Conforme al artículo 259 las acciones que se podían intentar de oficio prescribían en los términos citados a continuación: en seis - meses cuando se trataba de delitos sancionables con apercibimiento o amonestación; en un año si la sanción era de multa, arresto o ambas; en un tiempo igual al de la pena, pero en ningún caso era menor de -

cinco años, cuando por el delito debía imponerse pena corporal diversa a la de arresto; en un término igual al de la sanción que no disminuía de un año, cuando procedía aplicar la suspensión de empleo, cargo o derecho; en dos años si era de destitución; y, en tres cuando era de inhabilitación de derechos, empleos, cargos u honores.

A estas alturas supongo que ya se habrá percibido el casuismo - del Código Almaraz, inclusive se hace más notorio en el dispositivo del artículo 262, donde disponía en extracto que para fijar en cada caso el término de la prescripción deberían observarse estas reglas: cuando fueran aplicables conjuntamente multa y alguna sanción corporal que no fuera la de arresto, se atendía exclusivamente a la corporal; cuando concurría una pena privativa de la libertad que no fuera la de arresto, con cualquiera de destitución, suspensión, privación o inhabilitación, éstas no se tomaban en cuenta; las penas de destitución, suspensión, privación o inhabilitación solo se tomaban como base cuando la ley las imponía solas, o bien unidas a las de multa, arresto, o a ambas; y, cuando debía de tomarse como base la duración de la penalidad, se atendía al término medio si la ley lo fijaba; al más bajo de los términos medios cuando fijaba varios; al mínimo cuando señalaba mínimo y máximo; y cuando proponía varias penas como alternativas se atendía al plazo menor que para la extinción exigía el artículo 260 ya visto.

El tratamiento legislativo en la hipótesis de concurso; del plazo prescriptorio en los delitos perseguibles por querrela de parte; permanencia del presunto responsable fuera del territorio de la república; interrupción y suspensión del curso de la prescripción era -- idéntico al de su antecesor, con la salvedad, que si desde el día en que fue cometido el delito o desde que cesó su duración si era continuo, había transcurrido un tiempo igual a una tercera parte del tér-

zino apto para prescribir, sólo se interrumpía con la aprehensión — del acusado.

Por lo que concernía a la extinción del derecho para cumplimentar la sentencia, si la pena era de multa prescribía en dos años; si era de segregación y relegación por veinte años, se extinguía en — quince; si se trataba de delitos que merecieran privación de dere— chos civiles o políticos, la condena fenecía en veinte años; las demás sanciones espiraban por el transcurso de un lapso igual al que — debían durar y una cuarta parte más; pero dicho lapso nunca bajaría de dos años, ni excedería de trece. Cuando el reo hubiere extinguido una parte de la condena, se necesitaba para la efectividad de la — prescripción el tiempo que faltaba para cumplirla y una cuarta parte más; pero el mínimo de estos periodos era de dos años y el máximo de quince en los casos de segregación y relegación; y de trece en todos los demás (Arts. 281 a 289).

La prórroga en el plazo, por lo que respecta a la medida de seguridad (6) prohibitiva para residir en un lugar determinado, a que se refería el artículo 300 del Código Martínez de Castro, es repetida en su integridad por el numeral 290 del Código Sustantivo motivo de estudio en este apartado.

1.5 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO — COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. (Vigen— te). Fue promulgado por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Pascual Ortiz Rubio, en ejercicio de las facultades concedidas por Decreto de 2 de enero de 1931.

En el "Diario Oficial" de fecha 14 de agosto de 1931 se publicó en la Sección Tercera y se corrigió su texto con las "fe de erratas" de 31 de agosto y 12 de septiembre de ese mismo año, dadas a conocer

en el medio informativo antes citado.

Originalmente su nombre era Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, pero por Decreto de 28 de diciembre de 1974 ("Diario Oficial" de 31 de diciembre de 1974) fue reformado, para quedar como se asentó al inicio de este tema.

1.5.1 EXPOSICION DE MOTIVOS. Es útil porque nos permite conocer las razones que consideró pertinentes el legislador para modificar todo un conjunto de disposiciones jurídico-normativas y para comprender el fundamento por virtud del cual una institución como la prescriptoria recibe un tratamiento específico.

De las orientaciones generales seguidas por el legislador de 1931 para la redacción del Código Penal Vigente, destaca primordialmente la de remover "...residuos de sistemas feudales, (privilegios, fórmulas, ritos, verbalismo) y hacer leyes claras, prácticas y sencillas." (7) De tal modo, que con esto se obtuviera mayor entendimiento "...suprimiendo las declaraciones inútiles, contradictorias o susceptibles de confusión...", e igualmente fueran evitados "...los problemas que no es necesario plantear en un Código que debe ser principalmente normativo." (8)

Con lo que se pretendía dotar a la ley de la transparencia necesaria para que los gobernados pudieran conocer y comprender el contenido de la norma, a fin de proporcionarles una seguridad jurídica objetiva. A pesar de ello, en lo relativo a la prescripción el legislador no se preocupó por profundizar en sus motivaciones, al expresar:

Por último, los más numerosos y graves problemas de técnica y de función normativa que no pueden eludirse, se resuelven con la certeza de no obtener un resultado univer

salmente satisfactorio, no por modestia falsa, sino porque la mayor parte de tales cuestiones jurídicas no han sido -- zanjadas definitivamente y algunas no pueden humanamente -- ser resueltas de modo absoluto. El límite justo del arbi-- trio, el mínimo y máximo de las penas, las formas de defi-- nir la reincidencia o las reglas de la prescripción, las fi-- guras de delitos que se suprimen o se modifican, son motivo de constantes discrepancias, discusiones e interpretaciones y los autores difieren lo mismo que la jurisprudencia. Es - necesario, en consecuencia, tomar una resolución, con la se-- guridad de que todos los que no encuentren sus ideas en con-- sonancia con el caso, se sientan inconformes o despechados. Esto es un percance indispensable para toda empresa de re-- forma legislativa. (9)

Desgraciadamente en la Exposición de Motivos del Código Penal de 1931, no obstante que fue indicada la necesidad de "tomar una resolu-- ción" para el tratamiento de ciertos fenómenos jurídicos, (entre --- ellos el de la prescripción) jamás nos dice cuál es esta resolución.

Asimismo, en párrafos posteriores, utilizando ideas vagas e impre-- cisas al referirse lateralmente a la institución jurídica motivo de - este estudio, manifiesta el hecho de que las normas reglamentadoras - del fenómeno prescriptorio son producto de un esfuerzo constante, len-- to, minucioso y hasta exagerado de la escuela clásica y del derecho - penal para obtener la individualización de las penas, pero al exponer lo lo hace en los términos siguientes:

En esta lucha, se había llegado a tomar como dogmas lo que ya no son sino lugares comunes del derecho penal. Por - ejemplo: la vulgar divisa de que las leyes penales no deben ser para castigar, sino para defender a la sociedad, lo --- cual es sabido y repetido desde que hay asomos de civiliza-- ción. O la frase: "no debe atenderse al delito, sino al deli-- ncuente", que no es más que una sutileza verbal, porque - no hay delincuente si no se ha cometido un delito, y porque toda la obra de la escuela clásica y del derecho penal no - es sino esfuerzo constante, lento, minucioso y hasta exage--

rado para obtener la individualización de las penas. No son otra cosa la clasificación de los delitos por figuras, que no sólo crean tipos abstractos de infracciones, sino especies de delinquentes, y la división de los delitos por grados, los cuadros de la codelincuencia, las normas de la ---prescripción y las circunstancias excluyentes, exculpantes, modificativas, atenuantes y agravantes. (10)

De todo lo anterior se desprende, que los párrafos donde fueron asentadas las ideas generales relativas al fenómeno prescriptorio no nos resultan muy útiles; en virtud, de que no permiten conocer a fondo el fundamento en que se basó el legislador para regular la figura de la prescripción.

1.5.2 TRATAMIENTO PARTICULAR DE LA INSTITUCION. El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal vigente, en el Título quinto, Capítulo VI, relativos el Título a la extinción de la responsabilidad penal y el Capítulo a la prescripción; en diecinueve artículos que ---van del 100 al 118, reglamenta de una manera no muy sistemática los ---casos de terminación por vía prescriptoria, del derecho para ejercer la acción penal en los delitos perseguibles de oficio y en los de querrela de parte, así como del derecho para ejecutar la sentencia ---condenatoria.

1.5.2.1 REFORMAS LEGISLATIVAS AL CAPITULO RELATIVO A LA PRESCRIP CION. Desde la fecha de su promulgación hasta hoy en día el capítulo de prescripción en el Código vigente, ha sufrido solamente dos reformas a diversos de sus artículos que han resultado significativas.

La primera de ellas por Decreto de fecha 29 de diciembre de 1950, publicada en el "Diario Oficial" del día 15 de enero de 1951, modifi-

có el contenido de los artículos 111 y 112 los que originalmente disponían:

Artículo 111.- "Lo prevenido en la parte final del artículo anterior, no comprende el caso en que las diligencias se practiquen después de que haya transcurrido la cuarta parte del término de la prescripción; pues entonces ya no se podrá interrumpir ésta, sino por la aprehensión del acusado. Si desde que se cometió el delito, o desde que cesó, si fuere continuo, o desde que se realizó el último acto de ejecución en la tentativa, hubiere transcurrido un tiempo igual a la tercera parte de la prescripción, tampoco se interrumpirá ésta, sino por la aprehensión del acusado."

Artículo 112.- "Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración de alguna autoridad, las gestiones que a ese fin se practiquen interrumpirán la prescripción."

A raíz de la reforma, su texto quedó formulado en los términos con que hoy lo conocemos:

Artículo 111.- "Las prevenciones contenidas en el artículo anterior, no comprenden el caso de que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción. Entonces ésta no se interrumpirá sino con la aprehensión del inculcado."

Artículo 112.- "Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración de alguna autoridad, las gestiones que a ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente,

interrumpirán la prescripción."

De la simple lectura comparativa de los preceptos transcritos, - salta a la vista el hecho de que la actual redacción del artículo 111 aumentó hasta la mitad el plazo dentro del cual puede interrumpirse - el transcurso de la prescripción, mediante las actuaciones practica-- das en averiguación del delito y delinquentes, pero una vez completa-- do dicho lapso, sólo puede verificarse el mismo fenómeno aprehendien-- do al presunto responsable.

La redacción original del artículo 111 inicialmente fue motivo - de confusión, razón por la cual la entonces Procuraduría General de - Justicia del Distrito y Territorios Federales el día 1ro. de octubre de 1937 en la circular número trece, señaló en casos concretos la -- interpretación del precepto legal en esta forma:

a) cometido el delito transcurre el término fijado a - la prescripción sin que se practique diligencia alguna en - investigación y persecución del mismo o de sus responsables; se consuma la prescripción; b) cometido el delito y antes - de que transcurra un tiempo igual a la tercera parte del -- término fijado para la prescripción, se inician las actua-- ciones en investigación de dicho delito o de sus responsa-- bles, bastando ello para interrumpir el curso de la pres-- cripción y anular el tiempo corrido anteriormente sin que - pueda seguir contándose ni empezar de nuevo a computarse el término relativo mientras no deje de actuarse; c) las actua-- ciones iniciales dentro del primer tercio del término de la prescripción interrumpieron ésta; pero con posterioridad se deja de actuar y desde ese momento comienza de nuevo a con-- tarse el término de la prescripción, consumándose ésta si - nada hay de nuevo que la interrumpa; d) abandonadas las --- actuaciones y corriendo de nuevo el término de la prescrip-- ción, se reanudan aquéllas antes de que en la nueva cuenta se haya completado una cuarta parte de dicho término, que-- dando nuevamente interrumpida la prescripción y comenzando a correr otra vez su término sólo en caso de nuevo abandono

del proceso; e) estando corriendo de nuevo el término de la prescripción por abandono de actuaciones que lo habían interrumpido, se completa (en la nueva cuenta) una cuarta parte del término fijado para la prescripción; entonces, aun cuando vuelva a actuarse, no se interrumpirá ya el curso de la prescripción si no se aprehende al presunto responsable del delito; f) cometido el delito corre un término igual a la tercera parte del término señalado para la prescripción sin que se haya iniciado procedimiento alguno, en cuyo caso también se interrumpirá la prescripción por actuaciones posteriores, sino solamente por la aprehensión del reo. (11)

Como consecuencia de la reforma legislativa, esta circular dejó de tener exacta observancia debido a que el texto vigente es más sencillo.

Por su parte en el artículo 112 la modificación consistió en las palabras "...antes del término señalado en el artículo precedente..." que le fueron agregadas.

En virtud del Decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el "Diario Oficial" el día 13 de enero de 1984, fue modificado por segunda ocasión el capítulo referente a la prescripción.

Los artículos 101 y 102 originalmente preceptuaban:

Artículo 101.- "La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso."

Artículo 102.- "Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió el delito, si fue consumado; desde que cesó, si fuere continuo, o desde

el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si se tratare de tentativa."

Como efecto de la reforma, se adicionó el artículo 101 agregándole un párrafo; que colocado en definitiva fue ubicado en medio de los otros dos que constituyen en un principio el precepto legal en cita, para quedar en el párrafo segundo del texto que a la letra dice:

"Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción."

La modificación al enunciado del artículo 102, proporciona una mayor claridad para determinar el día en que se inicia el cómputo del tiempo necesario para la eficacia de la prescripción, el que por su trascendencia a continuación se transcribe:

Artículo 102.- "Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán:

I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y

IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente."

## **2.- NATURALEZA JURIDICA DE LA PRESCRIPCION.**

### **SUMARIO**

**2.1 Derecho Substantivo.- 2.2 Derecho Adjetivo.- 2.3 Tendencia Mixta o Ecléctica.- 2.4 Postura adoptada por nuestro sistema jurídico.**

## NATURALEZA JURIDICA DE LA PRESCRIPCION.

2.1 DERECHO SUBSTANTIVO. Siendo el Estado la organización política suprema de los pueblos tendiente a velar fundamentalmente por la paz y bienestar de sus integrantes, posee facultades para reprimir todo acontecimiento que atente contra una vida gregaria armoniosa.

Siguiendo la exposición de Manuel Rivera Silva(12), se sostiene que en un primer momento el Estado cuenta en abstracto con un derecho para perseguir las conductas o hechos delictuosos y aplicar en consecuencia las sanciones contenidas en la ley a sus autores, el que por su naturaleza tiene como características la permanencia, la inalienabilidad e imprescriptibilidad.

Cuando es cometido un delito, este derecho abstracto estatal se actualiza en forma concreta, surgiendo así una obligación para reprimir particularmente al autor de la conducta ilícita penal; y una vez concretizado el derecho de referencia, es percibido objetivamente en el mundo jurídico mediante la posibilidad del ejercicio de la acción penal. "Pero por especiales razones tanto el derecho de acción como el de ejecución pueden extinguirse, y ello no por causas intrínsecas, como las que dan lugar a las excluyentes de inculminación, sino por causas extrínsecas que operan dicha extinción." (13)

Entre las causas extrínsecas extintivas del delito figura la prescripción, la cual funciona como una limitación al jus puniendi, en virtud de que, con el transcurso del tiempo lo que se pierde en perjuicio estatal, es el derecho a perseguir al autor del ilícito o bien a cumplimentar la sentencia condenatoria impuesta.

El jus puniendi como derecho a castigar que es, reviste dos manifestaciones, a saber: buscando la declaración de la existencia de un delito y la determinación concreta del delincuente por conducto del ejercicio de la acción; o bien cumplimentando la imposición de la condena al sujeto activo en el ilícito, una vez determinada su ca lidad.

Dado que el fenómeno prescriptorio es restrictivo del jus pu— niendi, toda limitación independientemente de su naturaleza a éste — último como facultad exclusiva del Estado, es una cuestión que direc— tamente se relaciona con el Derecho Penal Substantivo.

En concepto de Fernando Castellanos Tena, el Derecho Penal "es la rama del Derecho Público interno relativa a los delitos, a las pe— nas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato — la creación y la conservación del orden social." (14) En tanto que — para Celestino Porte Petit Gandaudap " por Derecho Penal debe compren— derse el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas con— ductas o hechos u ordenan ciertas conductas, bajo la amenaza de una sanción." (15)

Acorde con las definiciones anteriores desprendemos que los ele— mentos esenciales constitutivos del Derecho Penal lo son los delitos, las penas y las medidas de seguridad. De ahí que cuando opera el fe— nómeno prescriptorio se afecta la substancia del Derecho Penal Mate— rial, razón por la cual, ante el transcurso del tiempo fijado en la ley se extingue la facultad para ejercitar la acción penal, o bien, para ejecutar la pena impuesta al autor de un delito.

De acuerdo con lo manifestado hasta este momento Oscar N. Vera Barros expone su criterio, afirmando que "...la prescripción es un — instituto de derecho material, porque lo que caduca con el transcur— so del tiempo es la pretensión punitiva del Estado: su derecho a ca

tigar en el caso concreto." (16) La pretensión punitiva del Estado - es un fenómeno de Derecho Substantivo, si el instituto prescriptorio se orienta a limitar dicha pretensión, debe de participar de la misma naturaleza y en consecuencia, al producirse su efecto constituye un impedimento para la producción del castigo.

La prescripción, de acción o de sanción, en el fondo mismo de su esencia implica una afectación a las pretensiones ideales de Derecho Penal, que no puede perseguir ni ejecutar sanciones, porque se ha visto limitado en el ejercicio del ius puniendi, en consecuencia, el fenómeno de la prescripción es de Derecho Penal material, al significar - restricciones al ejercicio del derecho a la persecución de los hechos con apariencia de delitos y a ejecutar las sanciones legalmente individualizadas para cada caso concreto. (17)

Ante el problema del simple transcurso del tiempo, el Derecho Penal pierde algunos de sus puntos de sostén, ya - que ciertamente se verá imposibilitado el Estado de restituir el orden jurídico violado por el hecho cuya perseguibilidad ha prescrito, con lo que el fin de defensa de los bienes jurídicos no podrá alcanzarse, o bien, se verá - igualmente impedido de obtener en la persona del delincuente el fin mismo de la pena o sanción, sea ésta inteligible como coerción a la esfera de libertad con el contenido de sufrimiento que le corresponde, e como medida encaminada a la readaptación social del delincente. (18)

Enrique Fessina cuando precisa la esencia del instituto en tratamiento asegura que "... no consiste en el mero transcurso del tiempo, sino en no haberse ejercitado un derecho dado durante un tiempo más o menos largo." (19) No obstante este aserto, en párrafos posteriores señala que en el campo del Derecho Penal "... no puede presentarse la cuestión de la alienabilidad del derecho de castigar, porque la punición del delito no es algo que esté sometido al capricho humano, como suele suceder con los derechos civiles, sino que es el

cumplimiento de un deber por parte del Estado. Así es que el fundamento de la prescripción en materia penal debe ser cualquiera relación que tenga un valor jurídico." (20) Esta calidad a nivel de fundamento la constituye "... no el abandono tácito del propio derecho, sino un obstáculo que surge por la fuerza del tiempo, para la realización de la justicia penal en la forma de aplicación rigurosa de la ley penal." (21)

Dentro de esta línea de pensamiento es factible incluir a Francesco Antolisei, quien a pesar de aseverar que la institución prescriptoria tiene un alcance sustantivo sin quedar limitado al ámbito procesal, no proporciona las bases de sustentación conforme a las -- cuales expone su postura, sino solamente se limita a enunciar que -- por el transcurso del tiempo se "... elimina la punibilidad en sí y por sí..." (22)

En Alemania Ernst Beling es uno de los teóricos que se pronuncian en favor de la postura sujeta a estudio, al referir que:

Los autores alegan algunas veces como ratio legis de la prescripción, la dificultad probatoria después de transcurrido mucho tiempo. Pero la imposibilidad de la prueba -- es muy diferente en los distintos casos, y no tiene nada -- que ver con el carácter de los hechos, según sean constitutivos de crímenes, delitos o contravenciones, puesto que -- después de un tiempo tan breve no puede aún haber dificultades probatorias. Por lo tanto, la prescripción de los delitos (en el ordenamiento jurídico alemán: prescripción de la perseguibilidad) no puede incluirse en el derecho procesal. (23)

La prescripción penal constituye una declaración unilateral de la voluntad en concepto de Vincenzo Mannini, por ser una renuncia -- del Estado a la pretensión punitiva, asentando para ello que "... -- contemplando el contenido material de la relación procesal o de la --

relación ejecutiva, es un instituto de derecho sustancial y no de de recho procesal." (24)

Se comprende bien que la prescripción penal sea en to do caso una prescripción extintiva de la potestad del Estado en orden a la represión del hecho concreto; y precisa— mente, como ya lo indicamos, una renuncia legislativa y — preventiva por parte del Estado mismo a la potestad represiva, condicionada al ocurrido transcurso continuativo de un cierto período de tiempo. Solamente por efecto de tal — renuncia, y no por el simple transcurso del tiempo, el imputado o el condenado adquiere el derecho de no ser juzgado o sometido a pena. (25)

En efecto con el devenir del tiempo se extingue el derecho o la pretensión punitiva estatal, dado que la sanción aplicable pierde vigor político, porque si se impusiera propiciaría un criterio colecti vo considerándola como excesiva, en tanto que, el sujeto que sufriera la condena la sentiría injusta.

En contra de esta tendencia ideológica Reinhart Maurach enarbo la una crítica, tal y como lo expone en su Tratado de Derecho Penal, al decir:

Al criterio, aún hoy en ocasiones defendido, de que — la prescripción, como causa de exclusión de la pena, o incluso del injusto pertenece al derecho material, se opone la circunstancia de que un hecho no se convierte en puni— ble por el comienzo de la concreta persecución, sino por — su absoluta y general conminación penal. Al igual que un — delito no puede ser despojado de su carácter injusto por — un acto de gracia, no perderá una infracción por el simple transcurso del tiempo la cualidad de su sujeción a una pena. (26)

2.2 DERECHO ADJETIVO. El Derecho Procesal es conocido comúnmen-

te como Derecho Adjetivo, que en materia penal es constituido por --  
 "... el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Pro-  
 cesal Penal, que se inician desde que la autoridad pública intervie-  
 ne al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo inves-  
 tiga y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde -  
 se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho Penal."  
 (27)

El Ministerio Público en su carácter de representante y guar-  
 dián de los intereses de la sociedad, es el órgano de autoridad en-  
 cargado de investigar los hechos con apariencia de ilícitos penales;  
 para cumplir esta función, es menester que proceda a recabar elemen-  
 tos probatorios que operan a nivel de indicios, y mediante los cua-  
 les, una vez que se comprobó la comisión de un delito y se descubre  
 quién es el autor de dicho delito se ejercita acción penal en su con-  
 tra ante juez competente en la materia.

Una vez ejercitada la acción penal por parte de la autoridad --  
 que tiene el monopolio exclusivo de ella (Ministerio Público) y con-  
 signado el sujeto imputado (28), el jugador a quien se hubiere pue-  
 to en conocimiento de los hechos, le tomará su declaración preparato-  
 ria (29). Hecho esto, posteriormente efectúa un estudio de los me-  
 dios de convicción que constan en el expediente y si en su concepto,  
 se acredita la existencia del cuerpo de un delito (30) e indicios --  
 que presuntivamente demuestren la responsabilidad penal (31) del su-  
 jeto, dictará un auto de formal prisión o de sujeción al proceso (32)  
 según sea el caso, o en su defecto uno de libertad por falta de ele-  
 mentos para procesar (33).

Cuando la resolución emitida por el juez sea un auto de formal  
 prisión o de sujeción al proceso, se inicia el proceso mismo (34), -  
 en esta etapa deben desahogarse las pruebas propuestas por las par-

tes, ya sea para demostrar plenamente la culpabilidad del encausado o bien su inocencia; cuestión que se determinará al momento de dictarse sentencia definitiva, después de haber sido formuladas conclusiones (35) y verificada la audiencia de vista (36).

Como se puede apreciar, en el transcurso del procedimiento poseen una primordial relevancia los medios probatorios, los que, de acuerdo con la tesis procesalista de la prescripción, pierden fuerza con el curso del tiempo a un grado tal que no permiten conocer con certeza la verdad histórica del acontecimiento delictuoso, situación que deviene en detrimento de una buena administración de justicia.

Francia es el primer país en el mundo que a nivel legislativo plasmas el fenómeno prescriptorio como una institución de Derecho Procesal Penal, dado que en su artículo 10 del Código de Procedimiento Penal regula normativamente esta forma específica de extinción del derecho de ejercicio de la acción penal y de ejecución de la pena impuesta, en los términos siguientes:

La acción civil no puede ser ejercitada después de la expiración del plazo de prescripción de la acción pública.

En el momento en que ha sido definitivamente establecida sobre la acción pública y si una condena penal ha sido pronunciada, la acción civil puesta en movimiento en los plazos previstos por los artículos precedentes prescribe en treinta años.

La acción civil está sometida a todas las demás consideraciones de las reglas del Código civil. (37)

El instituto de la prescripción además es reglamentado por los artículos 7, 8 y 9 del instrumento jurídico en cita.

Art. 7. En materia criminal, la acción pública prescribe pasados diez años contados desde el día en que el crimen se cometió, si dentro de ese intervalo, no se ve

fica algun acto de instrucción o de persecución.

Si es efectuado dentro de ese intervalo, no prescribe la acción sino después de diez años contados desde el último acto. La misma consideración opera respecto a las personas que no se encontraban implicadas dentro del acto de instrucción o de persecución. (38)

Art. 8. En materia de delitos, prescribe la acción pública pasados tres años; la que se computa según las distinciones especificadas en el artículo precedente. (39)

Art. 9. En materia de contravenciones, prescribe la acción pública pasado un año; la que se computa según las distinciones especificadas en el artículo 7. (40)

En México Olga Islas de González Mariscal sostiene que la prescripción pertenece al campo del Derecho Procesal Penal por ser una materia ajena al derecho punitivo, conclusión a la que llegó después de un análisis metódico del Código Penal. A pesar de que no proporciona un fundamento que fortalezca su aserto, por exclusión desprendemos que el instituto prescriptorio es de Derecho Adjetivo porque no es una de las "...materias que sí pertenecen al derecho penal, muy variadas en su semántica específica, son cinco: a) Las normas jurídico penales, b) Los delitos, c) Las punitivas, d) Las penas, e) Las medidas de seguridad." (41)

"Ambas especies de prescripción" (la de persecución penal y la de ejecución de la pena) "se presentan pues como impedimentos procesales." Esta afirmación la sostiene Reinhart Maurach en su Tratado de Derecho Penal al referir que ante la operancia del primer caso, se impide la instauración de un proceso penal, en tanto que lo segundo ocurre cuando la sentencia condenatoria no puede ser cumplimentada dentro de un lapso determinado. (42)

La prescripción no es sino un impedimento u obstáculo

puesto para la iniciación o prosecución de un procedimiento penal, sin anular o reprimir el derecho a castigar, que permanece intocado como facultad propia del Estado, pero - sin la posibilidad de actualizarse en función del tiempo - transcurrido. (43)

Los impedimentos procesales no son situaciones de hecho, sino de estricto derecho; surgen como consecuencia de una limitación especial a un poder general;...; si el propio Estado se limita su ejercicio soberano, como... (en el caso de la prescripción) está creando un conflicto de normas jurídicas sustanciales que resuelve por el principio - de la especialidad, pero en todo caso y momento con normas sustanciales con repercusión en lo procesal. (44)

Afiliado a esta postura tenemos a Guillermo Sauer, quien al precisar los motivos del instituto prescriptorio asevera que "... Con - el tiempo desaparece el interés en la persecución y la punición (a - pesar de continuar existiendo la punibilidad material);" y asimismo "... se originan dificultades de determinación y prueba (que sin embargo por sí solas no bastan, porque no justifican la diversidad de plazos según la gravedad)." (45) Hans Welzel por su parte afirma que "... la persecución de hechos muy lejanos se vuelve con el transcurso del tiempo, cada vez más difícil o prácticamente imposible." - (46) De donde se infiere que el fenómeno prescriptorio es un serio - obstáculo para el proceso.

El transcurso del tiempo atenta normalmente el - interés del Estado a la determinación del delito y aún a - ejecutar la pena que haya sido impuesta, interés que desaparece con la desaparición del recuerdo del hecho y de las consecuencias sociales de él. Si la instrucción no ha tenido lugar o no se ha llegado a una sentencia irrevocable de condena surgen por el transcurso del tiempo, graves dificultades para recoger el material probatorio, a causa de - la desaparición de los testigos, de las huellas del delito, etcétera. (47)

La prescripción del delito la justifica el argumento de carácter procesal que con el transcurso del tiempo se - extinguen o debilitan las pruebas del hecho punible. A la buena administración de justicia interesa que las pruebas en los juicios orinales sean frescas y fehacientes pues las que, a causa del tiempo transcurrido desde la comisión de la, han perdido su vigor probatorio pueden originar sensibles errores judiciales. (sic) (48)

Todo lo anterior nos da pábulo para considerar que siendo la -- prescripción una institución de Derecho Procesal Penal constituye un obstáculo procedimental, dado que con el transcurrir del tiempo se - corre el riesgo (ante el debilitamiento de los medios probatorios pa - ra producir convicción) de incurrir en errores al momento de dictar la sentencia, pues ese mismo transcurso dificulta la investigación - del hecho y la culpabilidad.

Sergio Vela Treviño expone sus críticas a esta teoría al aseve - rar en primer lugar que:

... la tesis procesalista está especialmente referida a la prescripción de la acción, con pocas y nada convincent - es argumentaciones en lo relativo a la prescripción de la sanción, donde en realidad se resquebraja la atribuida na - turalidad jurídico procesal de la prescripción, porque la - pena o sanción supone la conclusión del procedimiento y se - ría muy difícil sostener que hay algo que impide realizar lo que está totalmente concluido. (49)

En una segunda crítica asegura que "... no puede sostenerse que haya un impedimento de índole procesal, porque lo que existe es una imposibilidad fáctica de ejecutar la sanción impuesta en la persona del delincuente, por la sustracción del mismo a la acción ejecutiva del Estado." (50)

2.3 TENDENCIA MIXTA O ECLECTICA. Dentro de esta corriente doctrinaria tenemos dos variantes: en la primera se afirma que la prescripción del derecho para ejercitar la acción y la del derecho para cumplimentar la sentencia condenatoria son instituciones pertenecientes tanto al Derecho Penal material, como al Derecho Adjetivo Penal, es decir, constituyen una mixtura por cuanto hace a su estructura jurídica.

En una interesante cita que hace Enrique Pessina expone las bases de sustentación de esta tendencia al decir:

Kostlin declaró que hay una virtualidad en el tiempo, que en su curso transforma todo lo que pertenece al mundo de lo finito; de aquí se deduce una razón para explicar, - tanto la prescripción de la acción penal como de la pena, a saber: que con el lapso del tiempo se recuerda menos el delito, y la misma sociedad cambia, al cambiar los individuos que la constituyen. Es indudable que la sociedad humana debe negar las negaciones del Derecho contenidas en el delito, y debe hacerlo por el castigo del delincuente; pero en tanto debe hacer esto en cuanto tiene conciencia del mal realizado. El tiempo no destruye, en general, el Derecho, como no lo crea; pero sí, considerado en sí mismo no produce este efecto, sin embargo, por la propia naturaleza humana, ejerce una eficacia, la de sustituir nuevas impresiones a las impresiones precedentes en el espíritu humano, de modo que la inercia de la autoridad penal, callada, durante cierto tiempo, se debilita hasta llegar a extinguirse la conciencia del delito. Ahora bien: en esta eficacia intrínseca de la conciencia del delito en la humana convivencia, se halla no sólo el fundamento de la prescripción de la acción penal, sino también el de la prescripción de la pena y de la diversidad de intervalos, pues se exige un lapso de tiempo mayor para ésta que para la prescripción de la acción penal. Cuando exista un veredicto condenatorio, su repercusión y la del delito, que es su supuesto, dura mucho más tiempo que cuando se trata de un juicio pendiente. Pero el tiempo ejerce su influencia aun sobre la condena irrevocable, y no se diga, contra nuestra afirmación, que la sentencia encierra la presunción de la verdad,

porque esta presunción no debe confundirse con la verdad - misma: la presunción es vigorosa en cuanto está acompañada por la autoridad moral, esto es, por la conciencia de su - justicia, que puede ser más o menos extensa; pero esta conciencia es débil, y se convierte en duda e incertidumbre - cuando por el lapso de tiempo se debilitó o desapareció la memoria de los hechos y no se pueden recordar ya aquellos sobre los que estaba fundada la sentencia. (51)

Artemio Moreno "...considera que si la institución de la prescrip- ción pertenece al derecho sustantivo, en cuanto afecta a la acción penal en sí, no pertenece menos al derecho formal o procesal, - en cuanto que impide el ejercicio de la propia acción;" (52). Por su parte E. J. Porto "...estima que la prescripción, como todas las - causas de extinción y de la pena, es un instituto mixto, aunque predominantemente de fondo." (53)

La segunda variante dentro de esta postura ideológica "...toma como punto de partida la necesaria distinción que tiene que realizarse entre la prescripción de la acción persecutoria y la de la sanción impuesta, porque siendo diferentes las situaciones, igual tiene que serlo la naturaleza de cada una de ellas." (54)

Es indudable que la forma en que opera la prescripción es distinta, según cada caso, ya que mientras en la prescripción de la acción se impide o se paraliza el procedimiento tendente a la calificación del hecho determinado y de su autor, en el otro caso, o sea, tratándose de la prescripción de la ejecución de la sanción impuesta, el procedimiento penal ha quedado previamente concluido con la sentencia ejecutoriada, y lo que se impide por el fenómeno de la prescripción es la ejecución de la consecuencia de la sentencia en la persona del delincuente. (55)

Ante la operancia del fenómeno prescriptorio se provocan efectos jurídicos que repercuten en el campo del Derecho Penal y en el -

del Derecho Procesal Penal, en virtud de que al producirse se extingue el derecho en concreto para perseguir y castigar al autor de un delito o bien el de cumplimentar la pena legalmente impuesta.

Dentro de esta segunda variante de la teoría ecléctica, tenemos a su vez dos modalidades: la primera de ellas enarbola el aserto de que la prescripción del derecho para ejercitar la acción es fenómeno perteneciente al Derecho Substantivo, mientras que la terminación — por la misma vía del derecho para ejecutar la condena pertenece al — Derecho Adjetivo.

Edmundo Mezger al momento de referirse a la extinción de la pena, incluye a la institución cuyo análisis nos ocupa como una causa que suprime "el hecho punible ya existente", denominándola de este modo "causa de supresión de la pena", la que por su naturaleza se — contrapone a "las causas de exclusión del injusto, de la culpabilidad y de la pena." Asimismo, asevera que "... La prescripción de la persecución penal tiene un carácter mixto jurídico-penal y procesal, y la prescripción de la ejecución de la pena posee un carácter meramente procesal penal." (56)

En la segunda modalidad el fenecimiento por vía prescriptoria — de la acción penal participa de una naturaleza jurídica de carácter procesal, en tanto que el mismo efecto en el caso de la condena impuesta es de carácter substantivo.

El transcurso de largos períodos de tiempo dificulta el desempeño de las funciones propias del derecho procesal, esto es, la fijación y determinación de la verdad, en lo — que se refiere a la culpabilidad ó inculpabilidad de un acusado, cosa que se hace muchas veces por completo imposible. La prescripción evita el peligro de que se pierda — tiempo, fuerzas y dinero en numerosas pesquisas inútiles y lo que es aún más importante, evita el peligro de condenas injustas en los casos en que habiéndose conservado los ma-

teriales y las pruebas de cargo contra el acusado, hubiese el tiempo destruido los materiales y las pruebas de descargo. Pero estas circunstancias no tienen valor ó significación sino por lo que se refiere á la prescripción de la acción ó persecución penal, ya que la prescripción de la ejecución de la pena presupone que se han cumplido las dichas funciones procesales. (sic) (57)

El transcurso del tiempo dificulta también el desempeño de las funciones propias del derecho penal sustantivo. La pena tardía no parece ser ya un medio de obtener los fines que con la pena se buscan. Cuanto más rápidamente siga la pena al delito, tanto mayor será su eficacia; cuanto más tiempo tarde en ser aplicada, tanto menos servirá para el logro de sus fines y tanto menos justa la considerarán el penado mismo y las personas que no hayan tenido participación en el delito. Este, con sus efectos, va al cabo del tiempo á caer en el campo de la historia, desapareciendo de la esfera activa del presente. De esta manera, la actividad de la justicia, que se encamina á la compensación del mal producido, pierde su objeto. Los efectos psíquicos del delito, la intranquilidad y la alarma, el temor, el odio, la necesidad de dar satisfacción al ofendido, el ansia de retribución y el pago, etc., ..., han desaparecido ó no pueden ser alcanzados por la pena. Desaparece la importancia que el delito tiene como prueba y testimonio de una determinada situación interna del delincuente... y con ello pierde su sentido la pena. (sic) (58)

2.4 POSTURA ADOPTADA POR NUESTRO SISTEMA JURIDICO. El Código Penal vigente para el Distrito Federal implícitamente al considerar en su capitulo al instituto prescriptorio, adopta una tendencia, razón por la cual lo ubica como un fenómeno perteneciente al campo del Derecho Substantivo o Material. Esta afirmación a su vez es robustecida por una Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma de la que hacemos una transcripción y que en su parte conducente dice:

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.** Para que opere... La acción penal es la potestad jurídica que el Estado delega en un órgano específico para exigir del poder jurisdiccional una decisión concreta respecto a una realización jurídico-material de derecho penal, que en el caso de condena actualiza la pretensión punitiva del propio Estado. La acción penal no puede concebirse, sino en relación a un determinado hecho correspondiente a una figura de delito; de ahí que se afirma que del delito surge la acción penal, o más propiamente de la sospecha del delito. Se considera — que la prescripción implica la cesación de la potestad punitiva del Estado, al transcurrir un periodo de tiempo determinado, en virtud de que el propio Estado abdica de su potestad punitiva, por razón de que el tiempo anula el interés represivo, apaga la alarma social y dificulta la adquisición de pruebas respecto a la realización del evento delictivo. La prescripción...

Amparo directo 8431/63. Mario Valdez González. Abril 17 de 1968, mayoría de 3 votos. Ponente: Mtro. Ernesto — Aguilar Alvarez. la. Sala. Sexta Epoca, Volumen CXXX, segunda parte, página 19.

Tesis que han sentado precedente:

Amparo directo 5848/59. Melitón Gómez Moya. Febrero 10 de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Agustín Mercado Alarcón. la. Sala, Sexta Epoca, Volumen XXXII, página 77.

Amparo directo 8793/60. Santos Rodríguez Marvel. Marzo 2 de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva. la. Sala. Sexta Epoca, Volumen XLV, segunda parte, página 59.

Amparo directo 9186/61. Felipe Olea del Carmen. Febrero 25 de 1964. 5 votos. Ponente: Mtro. Alberto R. Vela. la. Sala. Sexta Epoca, Volumen LXXX, segunda parte, página 31.

### 3.- PRESCRIPCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

#### SUMARIO

3.1 Prescripción de la acción en los delitos perseguibles de oficio.- 3.1.1 Características y elementos.- 3.1.2 Iniciación del transcurso del tiempo.- 3.1.2.1 Cuestiones que impiden la iniciación del curso del tiempo.- 3.1.2.2 En los delitos instantáneos.- 3.1.2.3 En los delitos permanentes.- 3.1.2.4 En los delitos continuados.- 3.1.2.5 En la tentativa.- 3.1.3 El cómputo del tiempo.- 3.1.3.1 En ciertos casos específicos en que el Código se refiere a la sanción aplicable.- 3.1.4 Suspensión e interrupción del cómputo.- 3.1.5 Declaración oficiosa y su invocación.- 3.2 Prescripción de la acción en los delitos perseguibles por querrela de parte.- 3.2.1 Características y elementos.- 3.2.2 Iniciación del transcurso del tiempo.- 3.2.2.1 En los delitos instantáneos.- 3.2.2.2 En los delitos permanentes.- 3.2.2.3 En los delitos continuados.- 3.2.2.4 En la tentativa.- 3.2.3 El cómputo del tiempo.- 3.2.4 Suspensión e interrupción del cómputo.- 3.3 El tratamiento de la prescripción en los casos de concurso de delitos.- 3.3.1 Ideal.- 3.3.2 Real.

### PRESCRIPCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

3.1 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN LOS DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO. En estos delitos tan pronto como se verifica la conducta típica, surge en la autoridad investigadora la obligación de perseguir y castigar a sus autores, independientemente de la voluntad de la víctima u ofendidos. A diferencia de lo que ocurre en los delitos perseguibles por querrela de parte, el perdón otorgado antes de que se dicte sentencia en segunda instancia no provoca el feneamiento de la acción.

3.1.1 CARACTERÍSTICAS Y ELEMENTOS. A).- Como características en la prescripción del derecho de acción podemos asentar que:

a).- Es un medio extintivo del jus puniendi en concreto; y

b).- Una institución de orden público.

a).- La operancia del fenómeno prescriptorio lleva aparejada la extinción del derecho para ejercitar la acción penal, sin que ello implique la desaparición del delito, pues este queda intacto al conservar la integridad de sus elementos aunque sin posibilidad de sancionarlo.

En el inter que va desde el engastamiento de la conducta al tipo penal, hasta el pronunciamiento de la sentencia ejecutoria es factible la expiración por vía prescriptoria del derecho antes aludido.

b).- "En vista del interés social que representa, es una institución de orden público; por ello los jueces y tribunales deberán hacer la valer de oficio." (59)

Esta circunstancia se encuentra enunciada en el párrafo tercero del artículo 101 del Código Penal vigente, sitio donde se lee " - la prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso."

... cada autor tiene su idea de orden público y la diversidad de las concepciones respectivas, que adentra al investigador en un verdadero laberinto provocando en su pensamiento una grave confusión, obedece a diferentes puntos de vista, los cuales, como ángulos parciales de observación, no han arrojado ninguna luz capaz de descorrer el denso velo de nebulosidades en que se envuelve el concepto a que nos referimos.(60)

El orden público es el concepto en torno al cual gira la idea -- del Estado y de su sistema jurídico, por consistir "... en un arreglo, sistematización o composición de la vida social con vista a la determinada finalidad de satisfacer una necesidad colectiva, a procurar un bienestar público o a impedir un mal al conglomerado humano..." (61)

La operancia del fenómeno prescriptorio satisface una necesidad pública colectiva al propiciar a los miembros del ente estatal certeza jurídica, por autoimponerse dicho ente un límite temporal a su facultad persecutoria.

Nicolini determina que... no depende de un particular el someterse a una pena que no se dicta más que en interés público; y cuando la ley declara inútil, después de tanto tiempo, una pena, no hay individuo alguno que pueda provocar su rigor; la ley viene en ayuda del reo, aun contra su voluntad, y aquel que no puede renunciar expresamente a una ley de orden público, mucho menos podrá hacerlo tácitamente. (62)

B).- Los elementos integrantes del fenómeno en cuestión, son cuatro:

a).- Uno que funciona como presupuesto, es constituido por la -- adecuación de la conducta a un tipo penal específico, es decir, por -- la tipicidad; para que de este modo se actualice en concreto la facultad estatal para investigar un hecho con apariencia de delito y castigar a su autor. Por lo tanto, se requiere de la ejecución de un ilícito penal para la iniciación del curso de tiempo necesario para la -- prescripción.

b).- Es personal; este elemento lo desprendemos del contenido -- del artículo 101 párrafo primero del Código Penal, donde se asienta: "La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley."

... personal, significa que la causa extintora no -- afecta al delito mismo sino a aquellos de sus responsables en que concurren los términos y requisitos de la misma. Si son varios los responsables, la declaración de extinción -- para uno de ellos no beneficia a los restantes, porque éstos pueden encontrarse en situaciones jurídicas diferen-- tes. (63)

En efecto, lo anterior es claro cuando cometido un delito por va-- rias personas, vemos que algunas de ellas tuvieron una calidad dife-- rente, pues mientras unos son autores materiales o intelectuales, -- otros sólo son encubridores, inclusive entre los propios partícipes, algunos de ellos en una misma secuencia delictiva no cometen los mis-- mos hechos típicos.

c).- El curso del tiempo: verificado el evento delictuoso, para -- la extinción del derecho de ejercicio de la acción penal se requiere que transcurra todo el plazo señalado en la ley, atendiendo a la san-- ción aplicable al delito de que se trate. El mismo artículo 101 párra

fo primero del instrumento legal antes citado, señala este elemento.

d).- Continuidad en el transcurso del tiempo: en el artículo 102 párrafo primero del Código Penal en vigor, se consigna que "los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos..."

Tanto en la legislación, así como en la doctrina no se ha definido lo que debe entenderse por "términos continuos", René Gonzales de la Vega refiere escuetamente: "... la continuidad del término para la prescripción de la acción penal, podrá suspenderse o interrumpirse según sea el caso." (64)

Nos dice el Diccionario de la Lengua Española al precisar el significado del adjetivo "continuo", como lo que "dura, obra, se hace o extiende sin interrupción." (65)

Por continuo, debemos entender en nuestra materia y aplicado al tema sujeto a análisis, que: el plazo señalado en la ley para la operancia de la prescripción, debe, una vez iniciado, seguir su curso sin ninguna alteración, salvo ante la aparición de una circunstancia expresamente determinada en la ley que interrumpa o suspenda dicho curso.

3.1.2 INICIACION DEL CURSO DEL TIEMPO. Al enunciar el primer elemento constitutivo del instituto sujeto a estudio, apuntábamos desde entonces, el hecho de que se requiere para la iniciación del curso de tiempo necesario para la operancia prescriptoria, la consumación de un delito. (Vid, supra p. 44)

El delito según definición formal del Código Penal vigente, "es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" (Artículo 7 párrafo inicial). Este precepto legal nos proporciona la pauta para clasificar los ilícitos penales atendiendo a la forma de la conducta en el sujeto activo, en delitos de acción y de omisión.

El tipo penal se ve colmado en los delitos de acción, cuando se

actualiza un hacer humano consciente y voluntario, capaz de producir el resultado prohibido por la ley, o bien, en palabras de José Hernández Acero, al momento de verificarse un "movimiento corporal consciente y motivado, causal de un resultado típico." (66)

Todos los delitos de acción implican una conducta caracterizada por el movimiento corporal voluntario que afecta un interés incluido en un tipo; por esto, el hecho adquiere relevancia cuando hay una relación entre el hacer algo y la satisfacción del tipo. Al ocurrir ello, nace el derecho del Estado para la persecución y coetáneamente se inicia el curso de la prescripción de la acción persecutoria. (67)

Un delito de omisión es cometido, cuando el agente activo a pesar de estar obligado jurídicamente a observar una conducta determinada, se abstiene de hacerla, infringiendo por esta circunstancia una norma dispositiva.

Los delitos de omisión pueden revestir dos formas: de omisión simple o de omisión propiamente dicha y de comisión por omisión u omisión impropia.

En los delitos de omisión el tipo se colma con la falta de una actividad jurídicamente ordenada, sin requerir de resultado material alguno. En cambio, en los de comisión por omisión (impropios delitos de omisión), es necesario un resultado material, una mutación en el mundo exterior, mediante no hacer lo que el Derecho ordena. Por eso quienes emplean los términos conducta y hecho para designar el elemento objetivo del delito, afirman que en la omisión propia o simple, tal elemento es sólo la conducta, en tanto en los delitos de comisión por omisión se trata de un hecho (conducta, resultado y nexo causal). En la omisión simple sólo se viola la norma que ordena, porque el agente no hace lo mandado; en la comisión por omisión in-

fringense dos normas: la dispositiva (que impone un deber de obrar) y la prohibitiva (que sanciona la causación del resultado material plenamente tipificado). La omisión propia sólo comporta resultado jurídico; la impropia uno jurídico y otro material, sensorialmente perceptible. En los delitos de omisión simple el tipo se llena con la inactividad; en los de omisión por omisión cuando por la inactividad emerge el resultado material. (68)

... el momento de violación del deber de actuar hace que la omisión sea perseguible, por ser típica y es justamente ese momento en que nace el derecho estatal a la persecución, el que proporciona al momento de inicio del cómputo de la prescripción de la acción persecutoria, porque se ha satisfecho la relevancia penal al integrarse una conducta, que por medio de una omisión, produjo un resultado típico. (69)

El inicio del término para la operancia de la prescripción en las omisiones simples, ocurre cuando se verifica el engastamiento de la conducta al tipo penal que la sanciona, por no observar el deber jurídico que la propia norma le impone.

En los delitos de comisión por omisión, que siempre tienen un resultado material, el inicio del curso de la prescripción se tiene que tomar a partir de la integración de la conducta típica, vale decir, de la producción del resultado que el sujeto estaba obligado a impedir en razón de su posición de garante. Al violarse el deber jurídico de acción, manifestando la conducta omisivamente y producirse el resultado que se tenía obligación de evitar, hay una conducta perseguible por parte del Estado y también, como lo hemos dicho, se inicia el curso de la prescripción. (70)

En conclusión, tan pronto como se verifica el engastamiento de la conducta en un tipo penal determinado, ya sea por acción u omisión, en ese mismo instante, el tiempo apto para producir la extinción de

la acción por vía prescriptoria inicia su curso, salvo que exista — alguna circunstancia prevista legalmente que impida dicho inicio. —  
(Vid, infra p. 89)

Lo que cuenta para efectos de la determinación del — inicio del curso de la prescripción de la acción persecu— toria en estos casos es la integración de la conducta tí— pica, misma que ha sido prevista por el legislador como — productora de un resultado jurídico. Es a partir de ese — momento consumativo, contado el día en que el hecho ocu— rre, que inicia su curso la prescripción de la acción per— secutoria. (71)

No obstante, Hans Welzel manifiesta que "... la prescripción — puede empezar a correr a partir del momento en que habría podido ser ejercida la acción penal." (72). Disentimos de lo aseverado por el — ilustre jurista alemán, pues, su postura resulta inaplicable a nues— tro sistema jurídico; esto porque, el Ministerio Público se encuen— tra en posibilidad de ejercitar la acción una vez que comprobó la — existencia del cuerpo de un delito y encontró indicios que acrediten la presunta responsabilidad de un sujeto, de tal modo que si no reñe los dos requisitos antes citados, no es factible el ejercicio de dicha acción y en tal supuesto, podría darse el caso, de que los pla— zos requeridos legalmente para producir el fenómeno prescriptorio se vieran invariable e indefinidamente alargados, puesto que sólo ini— ciarían su curso hasta en tanto no se recabaran los presupuestos exi— gidos por la ley para incoar un proceso.

Acorde con la postura adoptada en este apartado, nuestro máxime órgano jurisdiccional en una tesis jurisprudencial, nos indica lo si— guiente:

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.** Para que opere la prescripción de la acción penal, es preciso que transcurran como mínimo tres años y como máximo el término medio aritmético de las penas corporales aplicables, contándose a partir del momento en que el delito se consumó, sin que produzca efecto favorable la declaración a posteriori del leso reduciendo - el monto del daño patrimonial por haber recibido un abono, al constatarse que el tipo delictivo estaba agotado en sus elementos conformadores, desde antes de la denuncia.

Amparo Directo 1670/53. Promovido por Lorenzo Anaya -- Apodaca. Unanimidad de 4 votos, ausente el señor Ministro - Olea y Leyva. Fallado el 24 de agosto de 1955. Ministro ponente: Lic. Agustín Mercado Alarcón. Srto. Lic. Rubén Montes de Oca. la. Sala. Informe 1955, página 64.

Hasta aquí, hemos precisado que por regla general comienzan a -- transcurrir los plazos señalados en la ley para la efectividad de la -- prescripción, a partir del momento en el que se establece una relación de conducta-tipicidad, pero, a todo esto; ¿Dónde dejamos la consecuen-cia del hecho ilícito, como lo es el resultado?

En el Código vigente es indudable, ..., el funcionamiento de la teoría unitaria para resolver las cuestiones de -- prescripción. El artículo 102 clara y terminantemente señala los términos para la prescripción de la acción penal..., de donde (73), no debe estarse únicamente al tiempo de la -- actividad, sino también al del resultado cuando éste forma parte integrante del tipo. Se justifica así la expresión, -- usada por Mezger, de que sólo la existencia de la total acción permitirá que comience a correr el plazo de prescrip--ción. (74)

Con esta idea, en la que conforme a una concepción uni-taria se toman en cuenta los diversos elementos integrantes de la con-ducta, tienen cabida para efectos de la prescrip--ción, todos los casos presentables; lo mismo sirve esta po--sición para el delito consumado con producción de resultado

material, que para el que se presenta en forma de tentativa y con un resultado puramente jurídico, consistente en la desprotección al bien o interés tutelado por el tipo. (75)

La clasificación dogmática de los delitos por su duración, permite abarcar tanto el momento de la conducta como el del resultado; --- nuestro Código Penal actualmente se acoge a esta clasificación en su artículo 102, no obstante, mientras no se reúnan todos los elementos integrantes del tipo penal no nace el derecho del Estado para efectuar la función persecutoria, por ello, el apego a la teoría unitaria o de la ubicuidad, nos permitirá descollar en la búsqueda de soluciones, ante la problemática que se suscite según el caso concreto.

3.1.2.1 CUESTIONES QUE IMPIDEN LA INICIACION DEL CURSO DEL TIEMPO. Afirmamos en su oportunidad que el transcurso de tiempo indispensable para la efectividad del instituto prescriptorio se inicia tan pronto como se establece una relación conducta-tipicidad, esto es, --- ante el encuadramiento de la conducta dentro de un tipo penal específico. No obstante, también dejamos apuntado desde entonces que esta situación ocurría, salvo que existiera una circunstancia prevista legalmente que impidiera dicho inicio. Al efecto, las disposiciones normativas del Código Penal vigente donde se consignan taxativamente las causas que impiden el nacimiento del curso de la prescripción, corresponden a las de los numerales 109 y 359, donde a la letra se lee:

"ART. 109.- Cuando para deducir una acción penal sea necesario --- que antes se termine un juicio diverso, civil o criminal, no comenzará a correr la prescripción sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable."

"ART. 359.- Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de

un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine. En este caso la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio."

Un sector importante de la doctrina (entre ellos Francisco González de la Vega)(76), considera que las hipótesis en los artículos precedentes, se refieren a situaciones suspensivas del curso de tiempo apto para prescribir. Así, René González de la Vega señala que el caso del artículo 109 del Código Penal, se "...trata de una suspensión a los términos de la prescripción, y por tanto, pasada la causa de ella, se sumará el tiempo transcurrido al nuevo que empieza a correr." (77) Siguiendo con la idea sustentada por este autor, nos continúa diciendo: "...con la suspensión, el tiempo que ha transcurrido no pierde validez, pues subsiste con sus efectos ulteriores y se suma al que sigue corriendo luego de desaparecida la causa que lo sumó en estado letárgico." (78)

Por su parte, Sergio Vela Treviño a pesar de considerar que la hipótesis del artículo en cita es una causa de suspensión, lo hace desde un punto de vista diverso, puesto que, tal suspensión impide el inicio del curso prescriptivo.

En estas condiciones, creemos que conociendo origen, causa, efecto y consecuencias, podemos definir a la suspensión del curso de la prescripción de la acción persecutoria como la existencia de obstáculos de orden legal que impiden el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado mediante la acción persecutoria a pesar de la satisfacción de la relación conducta-tipicidad respecto de un hecho determinado y que traen como consecuencia que el inicio del término necesario para la operancia de la prescripción que de sujeto a la remoción o eliminación del obstáculo de que se trate. (79)

Efectivamente las hipótesis del precepto penal en comento se refiere a un caso de suspensión en el curso de la prescripción. Aunque, como puede apreciarse los sostenedores de las citas transcritas alegan fundamentos diferentes para esgrimir su postura; por lo que, para determinar cuál de los dos es el correcto, menester es hacer una breve reseña.

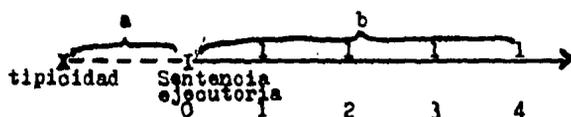
La suspensión como figura jurídica genérica tiene una significación idéntica a la gramatical, pues se constituye por la "acción y -- efecto de detener una cosa o diferirla por algún tiempo." (80). De su contenido desprendemos que esta suspensión, cuenta con dos especies: la primera detiene o impide el inicio del transcurso de tiempo apto para prescribir; en tanto la segunda, una vez iniciado su curso, ante la aparición de un obstáculo procesal (Vid, infra p. 91) se detiene, di feréndolo hasta el momento en que se logre la remoción del musaidicho obstáculo, para continuar con el curso ya iniciado.

Para la mejor comprensión de lo expuesto nos valdremos de un diseño gráfico: en donde x indica el momento en que fué establecida la relación conducta-tipicidad, la línea recta continua corresponde al -- transcurso normal de tiempo, mientras que la línea recta punteada señala la suspensión del cómputo.

SUSPENSIÓN (Género).-- "Acción o efecto de detener una cosa o diferirla".

ESPECIES:

1.- Impide el inicio del transcurso de tiempo.



a- No se computa.

b- Tiempo apto para la operancia de -- la prescripción.

Efectivamente las hipótesis del precepto penal en comento se refiere a un caso de suspensión en el curso de la prescripción. Aunque, como puede apreciarse los sostenedores de las citas transcritas alegan fundamentos diferentes para esgrimir su postura; por lo que, para determinar cuál de los dos es el correcto, menester es hacer una breve reseña.

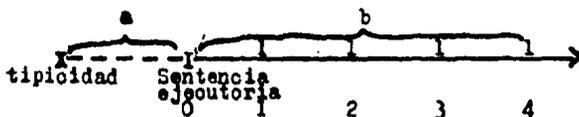
La suspensión como figura jurídica genérica tiene una significación idéntica a la gramatical, pues se constituye por la "acción y efecto de detener una cosa o diferirla por algún tiempo." (80). De su contenido desprendemos que esta suspensión, cuenta con dos especies: la primera detiene o impide el inicio del transcurso de tiempo apto para prescribir; en tanto la segunda, una vez iniciado su curso, ante la aparición de un obstáculo procesal (Vid, infra p. 91) se detiene, diferiéndolo hasta el momento en que se logre la remoción del susodicho obstáculo, para continuar con el curso ya iniciado.

Para la mejor comprensión de lo expuesto nos valdremos de un diseño gráfico: en donde x indica el momento en que fué establecida la relación conducta-tipicidad, la línea recta continua corresponde al transcurso normal de tiempo, mientras que la línea recta punteada señala la suspensión del cómputo.

SUSPENSION (Género).- "Acción o efecto de detener una cosa o diferirla".

ESPECIES:

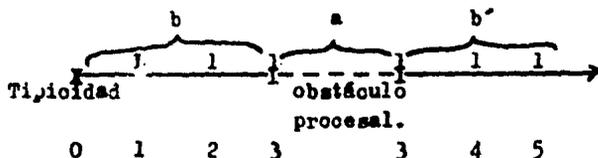
1.- Impide el inicio del transcurso de tiempo.



a.- No se computa.

b.- Tiempo apto para la operancia de la prescripción.

2.- Inicialmente el curso de tiempo, éste se detiene por - la aparición de un obstáculo procesal y lograda su remoción, continúa normalmente dicho curso sumándose al que existía - hasta antes de la actualización de la causa que lo suspen- dió.



a- No se computa.

b- Período de tiempo que subsiste sin perder validez por la aparición de una causa suspensiva.

b'- Desaparecida la causa suspensiva, continúa normalmente el factor tiempo.

b.b'- Tiempo apto para la operancia de la prescripción.

Oscar N. Vera Barros en una forma sucinta hace alusión a las -- dos especies de suspensión, al referir que "ocurre a veces que la per se-cución penal no puede iniciarse o proseguirse por impedirlo un ob- táculo de orden legal. En estos casos el ejercicio del poder punitivo del Estado se ve obstaculizado por la ley misma, que no permite proce- der." (81)

Una vez expuesto lo anterior, podemos asegurar categóricamente - que la situación prevista por el artículo 109 del Código Penal es una causa de suspensión perteneciente a la especie enunciada en primer lu- gar, en virtud, de que impide el inicio del transcurso de tiempo de - la prescripción. (82). Asentado esto, es pertinente para la mejor com- prensión de la cuestión, proceder a precisar la naturaleza jurídica -

de la causa suspensiva motivo de estudio en este apartado.

...en virtud del principio mismo de que el tiempo de la prescripción acompaña a la misma acción penal, cuando ésta puede decirse que no ha empezado o ha sido suspendida por mandato expreso de la ley, se considera que la prescripción no ha comenzado o se la tiene también como suspendida. Ahora bien: sólo hay un caso en que la ley pone un obstáculo, ipso iure, al movimiento de la ley penal; esto es, la cuestión prejudicial en sentido estricto. (83)

A la cuestión prejudicial de referencia la denomina Manuel Rivera Silva "requisitos o condiciones prejudiciales", por ser "...los — que la ley señala como indispensables para el nacimiento de la acción procesal penal (ejercicio de la acción penal)." (84)

Como típicos casos de requisitos prejudiciales tenemos los previstos por los artículos 270 y 359 del Código Penal... La lectura de los preceptos obliga a afirmar que contra el raptor que se case se ejercitará acción penal — hasta que se declare nulo el matrimonio, y que la acción penal tampoco puede ejercitarse contra el calumniador cuando esté pendiente juicio relacionado con el delito imputado calumniosamente. (85)

Por su parte José Hernández Acero las nombra condiciones de procedibilidad (86), inclusive apunta que el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, determina que: "En los casos de rapto, calumnia, y, en general, en todos aquellos en que la ley exija una declaración judicial previa, deberá presentarse con la querrela, copia de la sentencia irrevocable en que se haga dicha declaración."

Las hipótesis normativas de los artículos 109, 270 (87) y 359 — del Código Penal conforme a lo expuesto, constituyen condiciones de —

procedibilidad, pues mientras no se reúnan no será factible el ejercicio de la acción penal, ni tampoco el inicio del curso de la prescripción, esta situación prevalece hasta en tanto no se recaben dichas -- condiciones de procedibilidad, por lo que es menester la conclusión -- de un proceso mediante sentencia ejecutoria, porque de ella depende -- la posibilidad de ejercicio de la acción y que pueda iniciarse en con -- secuencia el cómputo de tiempo indispensable para la efectividad de -- la prescripción.

Ahora bien, el multicitado artículo 109 del Código Penal consigna el principio general de los casos de suspensión en el inicio del -- fenómeno prescriptivo, mientras en los numerales 270 y 359 del mismo ordenamiento jurídico se mencionan tipos pertenecientes a la primera especie de tal suspensión, como se aprecia a través de la simple lectura de los preceptos.

Si vemos unidas las dos normas podremos percatarnos -- de que el Artículo 109 tiene el principio general, ya que dice que cuando "para deducir una acción penal", sea necesaria la terminación del juicio previo, opera la suspensión, sin especificar o limitar la tal acción penal, referida genéricamente y en forma indeterminada (una); en cambio, en el Artículo 359 la situación es otra, limitada, -- precisa y concreta: el juicio pendiente versa sobre una imputación calumniosa y la acción persecutoria que se suspende en su curso es la deducible por el delito de calumnia a que se refiere el juicio pendiente, vemos entonces, que es género lo primero y especie lo segundo, que debe ser motivo de tratamiento conforme a los principios del conflicto aparente de normas. (88)

3.1.2.2 EN LOS DELITOS INSTANTÁNEOS. El inicio del curso de tiempo apto para la efectividad prescriptiva según lo preceptuado por el artículo 102 fracción I del Código Penal vigente, ocurre "a partir -- del momento en que se consumó el delito si fuere instantáneo." Por su

parte el artículo 7 fracción I del instrumento legal citado con anterioridad, dispone que un delito es instantáneo, "cuando la consumación se agotó en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos."

Celestino Porte Petit Candaudap distingue en este tipo de delito dos requisitos que lo integran:

"a).- Una conducta, y

b).- Una consumación y agotamiento de la misma, instantáneos."

(89)

De lo expuesto, desprendemos que consumación y agotamiento coexisten simultáneamente en los delitos instantáneos y en consecuencia, el curso de la prescripción comienza cuando se establece una relación conducta-tipicidad, que produce con la consumación, la reunión de todos y cada uno de los elementos integrantes del tipo penal.

Lo que debe importar es insistir en que todos los delitos que puedan ser considerados como instantáneos el inicio del curso de la prescripción de la acción para perseguirlos, está determinado por la reunión del momento de consumación y agotamiento que convierte en típica a una conducta, atendiendo a la forma como está redactado el tipo de que se trate. (90)

3.1.2.3 EN LOS DELITOS PERMANENTES. Nuestro Código Penal en su artículo 7 fracción II determina que un delito es permanente o continuo "cuando su consumación se prolonga en el tiempo."

En el delito permanente puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo; hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; persistencia del propósito, no del mero efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución; tal es el caso de los delitos privativos de la libertad como el rapto, el plagio, etc. (91)

Porte Petit enumera como elementos del delito permanente: a) una conducta o hecho; y, b) una consumación más o menos duradera. A su vez el segundo elemento comprende tres momentos, a saber: a') un momento inicial identificado con la compresión del bien jurídico protegido por la ley; b') un momento intermedio, que va desde la compresión del bien jurídico hasta antes de la cesación del estado antijurídico; y, c') un momento final, coincidente con la cesación del estado compresivo del bien jurídico. (92)

Por lo que respecta a nuestro tema de estudio, en el artículo 102 fracción IV del Código Penal vigente queda establecido que el transcurso de tiempo apto para prescribir, se inicia en los delitos permanentes "desde la cesación de la consumación..."

De acuerdo con lo señalado en el dispositivo legal anterior, dicha prescripción comienza una vez que cesa el estado compresivo del bien jurídicamente tutelado.

Lo que cuenta, es decir, lo que constituye la base del inicio del curso de la prescripción, lo es la cesación de la compresión antijurídica del bien jurídico afectado. En esto, puede decirse que hay correspondencia absoluta entre la ley y la doctrina, como lo hemos visto precedentemente y se confirma con la opinión expresa de Vera Barroa, quien sostiene que (93): "en los delitos permanentes el término comienza a correr cuando cesa el estado de consumación." (94)

3.1.2.4 EN LOS DELITOS CONTINUADOS. Antes de las reformas legislativas al Código Penal, publicadas en el "Diario Oficial" de fecha 13 de enero de 1984, esta clase de delito a pesar de ser aceptado en la práctica, no contaba con un precepto legal que lo considerara y le sirviera de fundamento.

En este delito se dan varias acciones y una lesión ju

rídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Con razón para Carrara la continuidad en este delito debe buscarse en la discontinuidad de la acción. Se dice que el delito continuado consiste: 1o Unidad de resolución; 2o Pluralidad de acciones (discontinuidad en la ejecución); y, 3o Unidad de lesión jurídica. Como ejemplo puede citarse el caso del sujeto que decide robar veinte botellas de vino, más para no ser descubierto, diariamente se apodera de una, hasta completar la cantidad propuesta.

(95)

Actualmente el artículo 7 fracción III del Código Penal precisa que un delito es continuado, "cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal."

Desde nuestro punto de vista, en primer término hay que aceptar que estamos ante un caso de un solo delito, independientemente de la pluralidad de conductas. Esto tiene importancia porque así se reduce la cuestión que ahora tratamos a la pena abstractamente señalada para el delito que se integra; por ejemplo, puede haber robo continuado, en cuyo caso la pena será básicamente la del robo, porque la continuidad en esta hipótesis es un agregado que califica; puede, al individualizarse la sanción, aumentarse o disminuirse dentro de los límites señalados previamente, pero ello en nada afecta a la proscripción de la acción que toma como base el término medio aritmético del delito, sin atenuantes o agravantes, porque se trata de un delito único. (96)

Según disposición expresa del artículo 102 fracción III del Código Penal en vigor, se establece que tratándose de delito continuado comienza a transcurrir el tiempo necesario para la operancia de la prescripción, desde "el día en que se realizó la última conducta..."

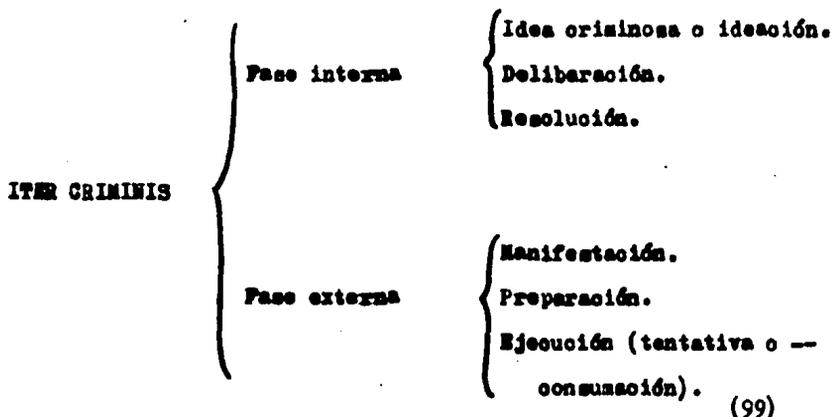
Una vez que se verifica la última acción en el delito continuado la prescripción inicia su curso, pues este delito a pesar de lo diferido de las conductas que lo integran, es uno solo y por ende, cuando

ocorre la acción final principia su consumación.

...en cuanto a la prescripción del delito continuado se ha sostenido unánimemente que la prescripción debe establecerse desde el momento en que cesa la continuación delictuosa y ésto es lógico si consideramos las diversas violaciones de la ley como un delito único. (97)

3.1.2.5 EN LA TENTATIVA. "El delito se desplaza a lo largo del tiempo, de lo que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación; recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento. A este proceso se le llama iter criminis, es decir, camino del crimen." (98)

Fernando Castellanos Tena en un ilustrativo cuadro sinóptico distingue con precisión las fases que integran el iter criminis.



Como puede apreciarse, la fase interna comprende tres períodos:

**Ideación.**- Nace en la conciencia del ser humano cuando aparece en él la intención de cometer un delito. De continuar en la mente del

individuo en forma preponderante, da lugar al período que le sigue en orden cronológico.

**Deliberación.**- Es el proceso psíquico mediante el cual, el sujeto en un análisis de los pros y contras que lo impulsan a ejecutar un delito llega a una decisión.

**Resolución.**- Consiste en la maduración de la idea mediante un -- proceso psicológico, misma que constituye una decisión tendiente a la producción de un ilícito penal sin que ésta se exteriorise, pues existe todavía en la mente.

La fase externa abarca:

**Manifestación.**- Es "el acto de voluntad mediante el cual el individuo exterioriza su idea criminal por medio de la palabra." (100)

**Preparación.**- Son actos equívocos, en virtud de que sólo pueden ser calificados en forma subjetiva por la persona que los efectúa, -- pues sólo ésta sabe lo que pretende a través de ellos, pues objetiva-mente no revelan la intención de delinquir.

**Ejecución.**- Es el momento final del iter criminis o camino del -- delito, misma que puede presentarse en dos aspectos: tentativa y consumación.

La tentativa difiere de los actos preparatorios, en -- éstos no hay todavía hechos materiales que penetren en el núcleo del tipo del delito, tales actos materiales lo mismo pueden ser lícitos o ilícitos; en cambio, en la tentativa existe ya un principio de ejecución y, por ende, la -- penetración en el núcleo del tipo. Penetrar en el núcleo -- del tipo consiste en ejecutar algo en relación con el verbo principal del tipo del delito de que se trate. (101)

Normativamente no existe una definición de tentativa, sólo contamos con un dispositivo legal que señala cuándo es punible; al efecto, el artículo 12 reformado (102) del Código Penal vigente establece que

acontece tal situación, "cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente."

El dispositivo transcrito, contiene una especie de tipicidad, la cual adquiere autonomía cuando la decisión tendente a la producción de un delito se sitúa en la fase externa del iter criminis mediante una conducta activa u omisiva, si dicho delito no se consuma por causas ajenas a la voluntad de su autor.

Si la tipicidad del delito tentado se subordina a la conducta del tipo principal, lo cual se encuentra fuera de toda discusión, se justifica plenamente el punto de vista expuesto por Mariano Jiménez Huerta de que "la conducta -- principal de un delito se adecúa al tipo, de manera indirecta o incompleta cuando el proceso de subsumición se efectúa a través del dispositivo modificador que contiene el artículo 12 del Código Penal, debido a que dicha conducta, aunque psicológica y finalísticamente orientada a la ejecución de la descripción contenida en un tipo, no logra realizar en su ejecutiva progresión, todos los elementos descriptivos del tipo penal." (103)

La tentativa no puede prescindir, consecuentemente y en manera alguna, del hecho constitutivo de la consumación al cual se la refiere, pues admitiendo plenamente, como lo hemos convenido, el criterio de la autonomía de aquélla, como delito por sí, no puede constituirse su tipicidad sino en razón de la conducta o del hecho principal. Ello implica la conformación del delito tentado, en su aspecto típico material, con la inclusión de la conducta o del hecho a los cuales refiere su punibilidad, excluida su consumación, resultando de lo contrario imposible estructurar su concepto jurídico. (104)

La exposición anterior, aunque somera nos sirve de marco teórico

para enfocarlo al tema de la prescripción; así de este modo, el artículo 102 fracción II del Código Penal en vigor dispone que el transcurso de tiempo necesario para que opere el instituto prescriptorio, se inicia "a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa."

El artículo de la cita, considera aún los elementos normativos - que antes de la reforma enunciaba el artículo 12 del Código Penal y - que a la letra decía: "Existe tentativa punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente."

Decimos que es más una enunciación que una conceptualización esta regla porque transmite falsas ideas acerca de la tentativa, puesto que no todas ellas se presentan con actos múltiples, que es a lo que induce el empleo de la voz "último" presupone los precedentes o anteriores, sino que se presta a incurrir en absurdos cuando falta la supuesta ejecución de varios actos; ya ha anotado Rocco el extraño caso que puede darse cuando "se llega al absurdo de que si alguien manifiesta en muchas formas su clara voluntad homicida y es sorprendido apuntando con un fusil de precisión a la víctima, no ha cometido tentativa porque no ha comenzado la ejecución" (105); en efecto, sin forzar demasiado la imaginación se habrán de encontrar casos que sean francamente implicativos de una voluntad encaminada directa e inmediatamente a la realización de un cierto delito y que, sin embargo, la aparición de una causa ajena a esa voluntad criminal impida sean consumados, que no hayan tenido múltiples actos previos, como para tomar el último como base para un cómputo, o que no tengan ejecución manifiesta; así, tendríamos, si pretendemos ajustar las dos normas (12 y 102) algunas imposibilidades de aparición de la tentativa punible. (106)

Con la modificación al artículo 12 del Código Penal, publicada - en el "Diario Oficial" del día 14 de enero de 1985, el dispositivo -

del artículo 102 fracción II del mismo ordenamiento, no es congruente con el primero, pues si nos referimos al último acto de ejecución -- (cuando la reforma se refiere a la conducta que ingresa al verbo principal del tipo), encontramos imposibilidades de aparición para la tentativa en los delitos de acción.

Por lo que hace a los delitos de omisión, Francisco Pavón Vasconcelos nos ilustra al decir que si la tentativa "es comienzo de ejecución (conat-) o realización total del proceso ejecutivo (frustración), sin llegarse a la consumación. Por eso la omisión propia no admite la tentativa, pues omitir equivale a consumar." (107)

Normalmente el delito de comisión por omisión acepta la tentativa por cuanto puede establecerse una separación temporal entre la omisión y el resultado, máxime cuando, - para llegar a éste, requiérese la repetición del acto omisivo. No sucede, en cambio, el fenómeno de la tentativa, - cuando por la estructura del tipo, existe contemporaneidad entre la omisión y la producción del evento. (108)

La solución tiene que encontrarse en la misma satisfacción de la punibilidad de la tentativa, que es tanto como decir a partir del nacimiento del derecho del Estado a perseguir el hecho concreto. (109).

En conclusión, en los casos de tentativa, una vez que se dé una conducta ajustada a las exigencias contenidas en el artículo 12 del Código Penal en relación con un tipo delictivo (en ese mismo instante) el tiempo apto para producir la extinción de la acción penal por vía prescriptoria inicia su curso.

3.1.3 EL COMPUTO DEL TIEMPO. Una vez que se inicia el transcurso de tiempo necesario para la operancia de la prescripción, menester es contarle, para saber en qué momento ha quedado extinta la acción pe--

nal.

Dentro del plazo fijado legalmente, el "día en que se cometió el delito cuenta para el cómputo de la prescripción." (110)

Este cómputo deberá hacerse "atendiendo al transcurso natural del tiempo o sea por días naturales y no por horas o minutos, según el calendario gregoriano que es el que rige en México." (111)

Profundizando en lo expuesto, Enrique Pessina sostiene que "... la prescripción debe haberse cumplido por completo para que sea invocada, computándose, no de momento (ad momentum), no por horas, sino — por días, de die ad diem." (112)

Por su parte, el artículo 118 del Código Penal, contiene la regla general mediante la cual se calcula el máximo de tiempo necesario para que el fenómeno prescriptorio produzca sus efectos extintivos en el derecho de ejercicio de la acción penal.

El precepto legal aludido con antelación dispone textualmente: — "Para la prescripción de las acciones penales, se tendrá como base el término medio aritmético de las sanciones, según el delito de que se trate."

En el catálogo de delitos que consigna nuestro Código Penal, muchos de ellos contienen como pena principal la privativa de la libertad, en la cual se fija un margen mínimo y máximo de aplicación, mismo que no puede ser rebasado por el juzgador y cuya imposición dependerá de la peligrosidad del agente activo.

Para los efectos de la prescripción de la acción persecutoria y atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 118 transcrito, la mecánica de precisión de tiempo necesario — se hace sumando el mínimo y el máximo de la pena probable y dividiendo entre dos el resultado de la suma. Lo que — arroje la tal división, será lo que en tiempo se requiere para la prescripción de la acción persecutoria. (113)

El esquema que a continuación se bosqueja permite apreciar en forma gráfica la operación aludida en el párrafo precedente.

REGLA GENERAL DEL ARTICULO 118 DEL CODIGO PENAL.

(Sanción principal: La privativa de la libertad)

Mínimo de la sanción.	+	Máximo de la sanción.	=	Base y máximo del plazo apto para la operancia de la pres- cripción, en el derecho de - ejercicio de la acción penal.
2				

Jurisprudencialmente y en cuanto a este respecto, han sido emitidas diversas tesis, tales como las que a continuación se transcriben.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL (LEGISLACION DE JALISCO). Para el cómputo de la prescripción, si la ley alude al término medio aritmético de la pena, no es deducible de la individualización judicial la que se debe tomar en cuenta sino el término medio de la individualización legal de la pena "que corresponde al delito" (artículo 107) o de "la señalada al delito" como dice el artículo 13 del Código de Procedimientos Penales, atendiéndose desde luego al sistema implantado de mínimos y máximos que en cada especie delictiva establece el legislador sustantivo, y de ahí extraerse dicho término medio. Y si además converge una modalidad que atempera o acentúa la represión se procederá en igual forma.

Sexta Época, Segunda Parte:

Vol. XVIII. Pág. 154. A.D. 3856/58.- Antonio Munguía Nuño.- Unanimidad de 4 votos.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. En cuanto al término de la acción persecutoria, la ley alude al término medio aritmé-

tico de la pena, que se ha interpretado como no deducible de la individualización judicial, sino de la individualización legal correspondiente a las entidades delictivas consumadas, pero sin modalidades.

Sexta Época, Segunda parte:

Vol. XXV. Pág. 88. Amparo Directo 552/59. Clemente — Holguín Carmona. Mayoría de 3 votos.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. La prescripción de la acción penal opera en términos generales, en función de la penalidad fijada por el legislador a la entidad del delito, o sea la individualización legal, y no atendiendo a la sanción que debía imponerse por el juzgador al delincente (individualización judicial). Es decir, que la prescripción de la acción penal que amerita pena de prisión, opera, tomando como base la sanción abstracta fijada por el legislador al delito de que se trata y no a la específica señalada por el juzgador al delincuente, de acuerdo con las circunstancias concurrentes que puedan disminuirla; o sea, correspondiente a las entidades delictivas consumadas, pero sin modalidades.

Séptima Época, Segunda Parte:

Vol. LXX, Pág. 26. A.D. 3002/74.- Salvador Cadena Higuera.- Unanimidad de 4 votos.

PRESCRIPCIÓN. El derecho que implica la prescripción de la acción penal es de que ésta no se ejercita o no surta efectos en razón del tiempo transcurrido desde la comisión del delito; por tanto, la penalidad a que debe atenderse para decidir si ha prescrito o no la acción penal, es la que fija la ley como correspondiente en abstracto, en modo alguno a la penalidad concreta que se llegue a imponer.

Sexta Época, Segunda Parte:

Vol. LVIII. Pág. 55. Amparo Directo 4562/61. Gabriel Tarulla Barrera. 5 votos.

ACCION, PRESCRIPCION DE LA. SE COMPUTA RESPECTO AL DELITO GENERICO (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Conforme al artículo 108 del Código Penal del Estado de Chiapas, "la acción penal prescribirá en un plazo igual al tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito; pero en ningún caso bajará de 2 años", por lo que la sanción correspondiente al delito y que debe tomarse en cuenta, es la máxima — que la ley señale; ello independientemente que durante el proceso hubiere prosperado alguna modificativa, dado que — para la prescripción de la acción se toma en cuenta el delito genérico por el que se ejercita la acción penal y no por el que se dicta la sentencia.

Amparo Directo 5537/79.- Francisco Méndez López.- 19 de marzo de 1980.- 5 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva.  
Veáanse:

Tesis de Jurisprudencia no. 7 y sus relaciones, Apéndice 1917-1975, Segunda Parte, Pág. 18 y siguientes.

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL (HOMICIDIO SIMPLE Y EN RIÑA) (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme al artículo 275 del Código Penal de Jalisco, la penalidad del homicidio simple intencional es de 12 a 18 años, de manera que si entre la fecha en que se gira la orden de aprehensión contra el inculcado y aquella otra en que se ejecuta, no transcurre el término medio aritmético para que opere — la prescripción de acuerdo con el numeral 120 del ordenamiento citado, es inconducente el alegato prescriptivo de dicho inculcado, independientemente de que se le condene — ya en el proceso por homicidio en riña, si la acción penal se ejercitó por homicidio simple intencional, y dado de — que para la mencionada prescripción se debe estar a la pena aplicable para el delito genérico.

Amparo Directo 4681/78.- José Durán Ramos.- 26 de febrero de 1978.- 5 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva.

Precedentes:

Sexta Epoca:

Volumen X, Segunda Parte, pág. 101.			
" XVIII,	"	,	" 154.
" XXV,	"	,	" 88.
" XLV,	"	,	" 59.

Séptima Epoca:  
 Volumen LXX, Segunda Parte, Pág. 26.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. -  
 Volúmenes 121-126. Segunda Parte. Enero-Junio 1979. Prime-  
 ra Sala. Pág. 120.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL (HOMICIDIO SIMPLE Y -  
 POR IMPRUDENCIA). La prescripción de la acción persecuto-  
 ria está condicionada al transcurso del término medio de -  
 la sanción que corresponde al delito imputado por el Minis-  
terio Público, y no al monto de la sanción que como conse-  
 cuencia del ejercicio de la acción penal, se impone. Por -  
 tanto, se interrumpió la prescripción, si se capturó al --  
 reo antes de que hubiere transcurrido el término de la mis-  
ma, atendiendo a la penalidad señalada para el homicidio -  
 simple por el que el Ministerio Público acusó, sin que ob-  
te en contrario el hecho de que en la ejecutoria reclamada  
 se haya estimado el delito cometido por imprudencia y se -  
 le haya impuesto al acusado prisión por un término menor -  
 al transcurrido antes de su captura.

Sexta Epoca, Segunda Parte:  
 Vol. IV. Pág. 103. A.D. 953/57. Bartolo Rivera Casi-  
 llas.- Mayoría de 3 votos.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. COMPUTO DEL TÉRMINO,  
 CUANDO HAY SENTENCIA. Para que opere el fenómeno extintivo  
 en cuanto a la acción persecutoria, la ley alude al térmi-  
 no medio aritmético de la pena, la que se ha interpretado  
 como no deducible de la individualización judicial, sino -  
 de la individualización legal correspondiente a las entida-  
des delictivas consumadas, pero sin modalidades, o sea en  
 el caso, homicidio y lesiones simples intencionales.

Sexta Epoca, Segunda Parte:  
 Vol. XIII. Pág. 122. A.D. 4817'57. Luis de León.- Una-  
nimidad de 4 votos.

**PRESCRIPCIÓN.** La prescripción de la acción penal opera, en términos generales, en función de la penalidad fijada por el legislador a la entidad de delito (individualización legal), y no atendiendo a la sanción impuesta por el juzgador al delincuente (individualización judicial).

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XXXVIII. Pág. 76. A.D. 2553/60. José Angel Gutierrez Briseño.- Unanimidad de 4 votos.

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.** El hecho de que el reo haya sido sentenciado a cierto número de años de prisión, no significa que la acción persecutoria se encuentre prescrita, atendiendo a ese número, sino lo está, atendiendo a la sanción aplicable al delito genérico que cometió.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. X. Pág. 1010. Amparo Directo 6733/57. Mauro o -- Maurilio Germán Cortés. Unanimidad de 4 votos.

El artículo 105 del Código Sustantivo de la materia, también se refiere al lapso de tiempo indispensable para la eficacia de la prescripción al disponer que: "La prescripción penal prescribirá en un plazo igual al tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito, pero en ningún caso bajará de tres años."

Aparentemente hay una contradicción entre los artículos 105 y 118 que hemos transcrito, ya que mientras el primero se refiere a "un plazo igual al tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito", el segundo consigna -- que la base para el cómputo la da "el término medio aritmético de las sanciones según el delito de que se trate. (114)

Es sabido que los dispositivos jurídico-normativos deben interpretarse conforme a las reglas de la hermenéutica jurídica, de tal forma que todos puedan tener aplicación, porque para ello fueron dic-

tados por el legislador. De donde tenemos que tal contradicción en el fondo no existe una vez que se hace un estudio interpretativo de la norma en cuestión, al examinarla congruentemente con lo preceptuado en el artículo 118 del Código Penal.

El artículo 105 del Código Penal señala la regla general sobre el término mínimo de prescripción tratándose de delitos sancionables con penas privativas de libertad y perseguibles de oficio. (115)

No importa cuáles sean los marcos de penalidad del delito, en todo caso el término de la prescripción no será menor de 3 años, aun cuando el límite máximo sea inferior.

(116)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto la cuestión al expresar en una tesis jurisprudencial lo siguiente:

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.** Para que opere la prescripción de la acción penal, es preciso que transcurran como mínimo tres años y como máximo el término medio aritmético de las penas corporales aplicables, contándose a partir del momento en que el delito se consumó, sin que produzca efecto favorable la declaración a posteriori del lesa reduciendo el monto del daño patrimonial por haber recibido un abono, al constatare que el tipo delictivo estaba agotado en sus elementos conformadores, desde antes de la denuncia.

Amparo Directo 1670/53. Promovido por Lorenzo Anaya -- Apodaca. Unanimidad de 4 votos, ausente el señor Ministro -- Oles y Leyva. Fallado el 24 de agosto de 1955. Ministro ponente: Lic. Agustín Mercado Alarcón. Srco. Lic. Rubén Montes de Oca. la. Sala. Informe 1955, página 64.

Así pues, todos los delitos que tienen señalada una sanción cuyo término medio aritmético dé un resultado inferior a tres años, deben

ajustarse al afnimo legal contenido en el artículo 105 del Código Penal, por lo que en consecuencia prescribirán en un plazo de tres años.

Otra de las disposiciones normativas que se refiere al tiempo — que debe transcurrir a fin de lograr la extinción de la acción por — conducto del fenómeno prescriptorio, se ubica en el párrafo segundo del artículo 101 del Código Penal vigente, sitio donde se establece: "Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes — se encuentren fuera de territorio nacional, si por esta circunstan— cia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un pro— ceso o ejecutar una sanción."

Conforme el artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, el territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación; el de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes; el de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico; la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional, y las marítimas interiores; y, el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establece el propio Derecho Internacional.

Por ende, cuando el sujeto a quien se imputa la comisión de un delito se encuentre en un lugar diferente a alguno de los asentados en el párrafo precedente, los plazos (en cuanto a la prescripción de la acción) exigidos por los artículos 105 y 118 del Código Penal se duplican, siempre y cuando se dé alguna de las condiciones siguientes:

a).- Que por esta circunstancia no sea posible integrar una averiguación previa, o bien;

b).- No sea posible concluir un proceso.

La razón que llevó al legislador a duplicar el curso de tiempo - requerido para la prescripción en el derecho de ejercicio de la acción penal, fué expresada de la siguiente manera:

Merece referencia específica el problema de los delin cuentes que se sustraen a la acción de la justicia por residir en el extranjero. En algún momento se pensó que no - corriera la prescripción en tales casos, cuya proyección - social es patente y que originan malestar en la colectividad, por la impunidad que la prescripción origina. Sin embargo, algunos especialistas manifestaron que la pretendida imprescriptibilidad alteraría, de raíz, los principios generales del Derecho a propósito de la prescripción.

(117)

Los términos de formulación del párrafo segundo del artículo 101 del Código Penal dejan de manifiesto su casuismo (118), toda vez que, exige la reunión de diversas condiciones (imposibilidad para integrar una averiguación previa o para concluir un proceso), pues de acontecer duplican el plazo de la prescripción, cuestión que ante su análisis nos lleva a una problemática interesante.

Haciendo una interpretación a contrariu sensu del precepto penal de referencia y en lo que concierne a la condición enunciada en primer lugar, si a pesar de que el presunto responsable se encontrare -- fuera del territorio nacional, no obstante, fuere posible integrar -- una averiguación previa (119), el plazo exigido para la eficacia pres criptoria no se duplica. Esto último, en modo alguno contraviene la - orientación legislativa para el aumento al doble del plazo exigido le galmente en la prescripción, toda vez que, no hay imposibilidad material para determinar la existencia de un hecho con apariencia de deli to y la identidad de su autor, pues logrado lo anterior, es factible el ejercicio de la acción penal a pesar de que el sujeto imputado se halle en un país extranjero (dado que es posible el logro de su extra

dición, una vez reunidas las formalidades consignadas en el tratado - celebrado con el Estado donde se refugie y sea requerido para el efecto).

El precepto legal en comento tiene el grave defecto de dar tratamiento diferente a situaciones semejantes, debido a que la pretensión de la ley es evitar que el indiciado (120) mediante su estancia en el extranjero, se sustraiga fácilmente a la acción de la justicia, independientemente del hecho de que sea o no posible la integración de una averiguación previa, o en su caso, lo engorroso y lento de los procedimientos burocráticos tendentes a lograr su extradición.

Continuando con una interpretación a contrariu sensu del precepto, en lo concerniente a la hipótesis enunciada en segundo lugar, el tiempo necesario para la operancia del fenómeno prescriptorio, no se duplica en su duración si fuere posible concluir un proceso, aun y cuando el individuo contra quien se ejerció acción penal se encuentre en territorio extranjero. El resultado interpretativo obtenido, - constituye un contrasentido hacia la sistemática de procedimiento penal observada en nuestro país, en virtud de que, esta "...condición - es insuperable para el sistema mexicano porque no están autorizados - los procesos en contumacia o con ausencia del presunto responsable, - nuestra ley requiere, para que haya proceso, un reo sometido y por - ello es que la falta de éste hace ..." (121) imposible la conclusión natural de dicho proceso mediante la sentencia. De tal modo que en ca sos como éste, el plazo siempre se verá duplicado.

Lo idóneo sería que el párrafo segundo del artículo 101 del Códi go Penal, fuera formulado en términos amplios a fin de evitar tratamientos diferentes para situaciones similares.

Por otro lado, el dispositivo penal continuamente aludido nos - lleva a serios cuestionamientos, pues su redacción, no nos indica qué hacer cuando el sujeto a quien se investiga, permanece fuera del terri

torio de la república una parte del plazo requerido para la prescripción. Esta circunstancia nos lleva a preguntarnos lo siguiente: ¿Cuando el indiciado permanece fuera del país la mitad del plazo, éste se duplica en su totalidad o sólo en una mitad? ¿Qué ocurre si permanece en el extranjero una tercera parte del plazo o únicamente un día?

De la postura interpretativa que se adopte dependerá la solución que se proponga a las interrogantes planteadas.

Lo que constituiría una primera tendencia para la aportación de respuestas, serían las reglas de interpretación que han tenido una aceptación histórica en materia penal, a saber:

1a. En caso de duda debe prevalecer la interpretación más favorable al acusado (In dubio mitius, in dubio pro reo). 2a. En caso de obscuridad debe interpretarse la Ley Penal de modo extensivo en lo que favorezca al reo y de un modo restrictivo en aquello que lo perjudique. (122)

Conforme a esta posición, en los casos donde el indiciado o procesado permanezca en el extranjero sólo una parte del plazo exigido legalmente para la operancia del instituto prescriptorio, operará su duplicación en forma proporcional al período en que dicho sujeto haya estado fuera del territorio nacional; entonces, si permaneció en un sitio fuera del ámbito espacial de soberanía de nuestro país un período que comprenda una porción del plazo necesario para extinguir la acción por vía prescriptoria, éste se ve aumentado con un lapso igual al del intersticio que estuvo fuera de la soberanía mexicana, en consecuencia y dependiendo del caso concreto, si la tal porción constituyó una mitad del plazo consignado por la ley, éste último aumenta en una mitad; si fué una tercia, aumenta una tercera parte y si fué un día, aumenta un día.

En contraposición a la tendencia expuesta, surge otra que enri-

me como fundamento una interpretación con estricto apego a la lógica jurídica.

La labor interpretativa no tiene por misión favorecer al reo, sino desentrañar el verdadero sentido de la ley, y en caso de duda, cuando en la ley se empleen palabras ambiguas o vagas, el juez deberá escoger el significado más — estricto, sea o no favorable al acusado. (123)

Además, esta costura utiliza en su favor una regla de interpretación de los preceptos legales, la cual determina que "donde la ley no distingue, no es dable al intérprete distinguir."

Aplicando esta forma de interpretación al segundo párrafo del artículo 105 del Código Penal, debemos concluir que independientemente del período de tiempo que el indiciado o imputado permanezca fuera -- del territorio de la república mexicana, si se cumplen las condiciones exigidas por la ley, el plazo de prescripción se duplicará en su totalidad automáticamente, toda vez que el precepto no hace distinciones de tiempo y por lo tanto al intérprete tampoco le corresponde distinguir, así haya pasado solamente un día en el extranjero el sujeto contra quien se orienta la pretensión punitiva.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una tesis jurisprudencial se muestra partidaria de una interpretación declarativa o estricta, cuando asegura que:

Si bien el artículo 14 Constitucional prohíbe imponer penas por simple analogía y aún por mayoría de razón, esto no quiere decir que las leyes penales no admitan interpretación y que deban aplicarse según su significado literal, que puede ser antijurídico y aún conducir al absurdo; los tratadistas mismos admiten que puede ser interpretada la ley penal. La prohibición del citado artículo constitucional debe entenderse en un sentido natural y razonable, haciendo uso de los diversos procedimientos de la dialéctica

jurídica, tales como la historia, los trabajos preparatorios, el fin de la ley, la concordancia de los textos, etc. en este sentido se ha podido justamente decir que la interpretación no debe ser ni extensiva ni restrictiva, sino sólo la declarativa de la voluntad del legislador.

Semanario Judicial de la Federación, tomo XXVI, p. — 1277.

En lo personal, nos adherimos a la postura apuntada en primer lugar aunque no por los argumentos que le sirven como base de sustentación, pues creemos que es sostenible utilizando la interpretación analógica (con esto, obtenemos soluciones con estricto apego a derecho).

"La interpretación analógica consiste en obtener equiparativamente por mandato de un texto legal, hipótesis semejantes a las previstas en la misma norma penal." (124)

...la interpretación analógica estriba en solarar la voluntad de la norma, al comprender situaciones que, inmersas en el propósito de la ley, no se describen expresamente. (125)

Así pues, cuando el precepto legal refiere que "los plazos para la prescripción se duplicarán...", lo hace considerando el total de tiempo indispensable para la extinción por vía prescriptoria del derecho de ejercicio de la acción penal y del derecho para cumplimentar la sentencia condenatoria respectivamente. Ahora bien, cuando el plazo se limita sólo a una parte del total exigido por el legislador, — entonces el período que se duplica es el relativo a dicha parte, sin posibilidad de hacerlo extensivo al total para duplicarlo por entero, toda vez que, existe un caso semejante al previsto por la norma y por ende, es dable aplicar el mismo dispositivo penal.

Hasta aquí, hemos establecido el momento de inicio del cómputo - de tiempo necesario para que el instituto prescriptorio produzca sus efectos extintivos, corresponde ahora precisar qué condiciones deben darse a fin de que con posterioridad al hecho, siga su curso el término de la prescripción.

Una vez que el hecho ha ocurrido y que respecto de él puede funcionar la perseguibilidad, la prescripción de la correspondiente acción persecutoria sólo continuará su curso cuando se presenten una u otra de las siguientes condiciones: que el Estado, pudiendo y debiendo ejercitar la acción penal no lo haga dentro de los límites temporales del caso particular, o bien, que habiendo realizado el acto procesal de ejercicio de la acción persecutoria, no logre el propio Estado que el o los sujetos queden sometidos a la jurisdicción de los Tribunales. (126)

De no ocurrir alguna de las condiciones anteriores, el curso de la prescripción se interrumpe aislando así la posibilidad de una nueva computación del tiempo. Cuestión que se confirma por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de Jurisprudencia firme y tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

ACCION PENAL, PRESCRIPCION DE LA. La prescripción de la acción penal no puede correr, si el procesado se encuentra subju<sub>d</sub>ice, es decir, a disposición de la autoridad instructora.

Quinta Epoca:

Tomo LVII, Pág. 2676.- Garza, Manuel.  
 " LVIII, " 305.- Aguirre, Román.  
 " " " 1538.- Silva, Leocadio.  
 " LIX, " 419.- Díaz, Agustín.  
 " LXI, " 1200.- Sien, Luis.

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL. LIBERTAD CAUCIONAL. -

La prescripción de la acción penal no puede correr si el — procesado se encuentra sub júdice, es decir, a disposición de la autoridad instructora, como es el caso si el acusado ha venido disfrutando de la libertad cauacional.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XXXIII. Pág. 78. Amparo Directo 1122/54. Evaristo Lemus Martínez. Unanimidad de 4 votos.

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL. Estando "sub júdice" la sentencia de primera instancia, no pueden correr los términos de prescripción, máxime si la inactividad del órgano jurisdiccional es imputable preferentemente al reo, quien — abrió la instancia y dejó de promover en ella.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XV, Pág. 201. A.D. 3823/57. Armando E. Quiroz. — Unanimidad de 4 votos. Apéndice al Semanario Judicial. pp. 22-23.

PRESCRIPCION. NO CORRE MIENTRAS NO SE REVOQUE LA LIBERTAD PROVISIONAL. La prescripción de la acción penal no opera, no obstante la circunstancia material de que el acusado, gozando de libertad provisional bajo fianza, no se presente a firmar periódicamente como está obligado, y no obstante — también que se deje de actuar en un lapso de casi veinte — años, porque si bien tales circunstancias, de hecho constituyen graves anomalías, la libertad provisional no le fué — revocada al quejoso y continuó estando sub júdice y sin estar substraído a la acción del órgano jurisdiccional.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XXXIX, Pág. 91. A.D. 1976/60. Salvador Martínez — Cisneros. — Unanimidad de 4 votos. Apéndice al Semanario Judicial. p. 23.

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL. A pesar de que el Tri bunal Colegiado de Circuito sustente el criterio de que la prescripción opera por el simple transcurso del tiempo que se dejó de actuar, aun cuando el procesado se encuentre a — la disposición del juez, es concluyente la jurisprudencia — firme y constante de que esta Suprema Corte de Justicia de

la Nación, en el sentido de que la prescripción de la acción penal no puede correr, si el procesado se encuentra — sub júdice, es decir, a disposición de la autoridad instructora.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XXX, Pág. 18. A.D. 6625/58. Luis Esquivel Vega. - Unanimidad de 4 votos.

PRESCRIPCIÓN, NO TRANSCURRE EL TÉRMINO SI LA SITUACIÓN DEL INCUPLADO ESTA SUBJUDICE. Si el juzgador de primera instancia dió auto de libertad por falta de méritos y, recurrido en apelación, la autoridad de segundo grado revoca el auto de libertad, es claro que durante el lapso comprendido entre ambas resoluciones no corrió el término para la prescripción en virtud de que la situación jurídica del inculpado estaba sub júdice.

Amparo Directo 342/1968. J.J.L.I. Febrero 25 de 1970. Unanimidad. Tribunal Colegiado del PRIMER Circuito en Materia Penal. Jurisprudencias, precedentes y tesis sobresalientes, tomo II, pág. 243.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. LIBERTAD PROVISIONAL. Por lo que se refiere a la prescripción de la acción penal, es inexacto que la circunstancia de hecho, consistente en la no presentación periódica de los beneficiados con la libertad provisional, quite a éstos la circunstancia de estar ba jo la potestad del juez, es decir, que dejen de estar sub júdice, puesto que tal acontecimiento que no deja de ser si no una circunstancia material anómala si se quiere, no puede en forma alguna dematuralizar la situación jurídica de quien se encuentra disfrutando de libertad provisional, estado que únicamente puede terminar con la decisión judicial, de revocar tal libertad provisional. Y si esta resolución no se dió en el caso a estudio, en consecuencia y no obstante la criticable inactividad procesal del juez, no puede hablarse de prescripción de la acción penal.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XXIV, Pág. 57. A.D. 6257/59. Antonio Ayala y Coag. Unanimidad de 4 votos.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA DEMANDA DE AMPARO QUE PRESENTA UN INDICIADO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSION LIBRADA EN SU CONTRA, INTERRUMPE LA. Admitir que a un indiciado que acude al juicio de amparo impugnando una orden de --aprehensión le beneficia para los efectos de la prescripción de la acción persecutoria, el tiempo que continúa disfrutando de libertad como consecuencia del mandamiento de --suspensión dictado por el Juez de Distrito correspondiente, sería desnaturalizar la institución del Juicio de Garantías, pues en cuanto el sujeto acude ante el Juez de Amparo, está sometido a la autoridad pública y esto significa que deja de estar sustraído a la acción de la justicia. Cuando en la ley se señalan los casos en que la prescripción no se interrumpe sino por la aprehensión física del sujeto inculcado o sea a su encierro en prisión preventiva, sino se ha querido indicar en forma genérica que el acusado quede --sometido a la autoridad pública precisamente en relación --con el procedimiento penal instaurado con motivo de la consumación del delito y es evidente que al combatir la orden de aprehensión reclamándola como acto violatorio de garantías, el reo está compareciendo ante los órganos de aquella autoridad en relación con el mandamiento de captura que se impugna.

Amparo Indirecto 4689/55. Quejoso: Diego Velázquez --Plancarte. Abril 20 de 1956. Unanimidad de 4 votos. Ministro: Lic. Rodolfo Chávez Sánchez. Secretario: Lic. Jorge Reyes Tayabas. la. Sala. Informe 1956, página 71.

...vale decir empleando la terminología de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sólo cuando el sujeto --se encuentra sustraído a la acción de la justicia puede correr el término necesario para la prescripción de la acción persecutoria, lo que trae como consecuencia, suponiendo que se alcance el término total "según el delito de que se trate", de impedir que el órgano jurisdiccional pueda calificar en definitiva si el hecho concreto y su o sus autores, fueron, respectivamente, delito y delincuente. (127)

Ignacio Villalobos apartándose del criterio sustentado por --nuestro máximo tribunal de Derecho en algunas de las tesis jurisprudencia-

denciales transcritas hace unos momentos, considera al exponer su criterio lo siguiente:

...el hecho de hallarse un procesado sujeto a libertad bajo caución, impide el curso de la prescripción, por no hallarse el reo sustraído a la acción de la justicia sino asegurado por ella. Adn en estas condiciones, el abandono de las actuaciones y la libertad que de hecho goza el reo deben producir el mismo efecto de acabar algún día con esta situación de amenaza, sin permitir que al cabo de diez, de veinte o de cincuenta años se revivan cargos olvidados, se busquen pruebas que ya no deben existir, etc.; y si a pesar de la fianza otorgada dicho reo no se presenta a su juez ni es posible hacerlo comparecer, y por ello se hace efectiva la fianza y se ordena la busca y captura del reo, es erróneo y seramente formalista el desconocimiento de que ese sujeto se halla prófugo y sustraído a la acción de los tribunales mientras no se logre de nuevo su aprehensión.

(128)

Finalmente, si existe duda en el cómputo del plazo de la prescripción para determinar si ésta ha operado o no, corresponde a la persona que la invoca en su beneficio la prueba de que ha transcurrido el intersticio fijado en la ley. En este sentido se pronuncia la tesis que a continuación se cita:

**PRESCRIPCIÓN, DUDA ANTE LOS TÉRMINOS PARA COMPUTAR LA.** Cuando existe duda de los términos para contar la prescripción, como aquélla constituye un beneficio al inculpado, la duda milita en su contra y es el reo el que debe plenamente demostrar la existencia de la misma.

Amparo Directo 9466/66. Rafael Tafoye Pérez. 5 de octubre de 1967. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Luis Gutiérrez Gutierrez.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXXIV. Segunda Parte. Octubre de 1967. Primera Sala. - Pág. 59.

3.1.3.1 EN CIERTOS CASOS ESPECIFICOS EN QUE EL CODIGO PENAL SE REFIERE A LA SANCION APLICABLE. Existen cierto tipo de delitos que no tienen señalada como pena principal la privativa de la libertad, por lo tanto, no es posible aplicar en principio los artículos 105 y 118 del Código Penal, a fin de determinar la duración del lapso necesario para que el fenómeno prescriptorio se actualice junto con sus efectos extintivos.

Al acaecer dicha imposibilidad, la legislación penal positiva resuelve la cuestión por conducto de sus artículos 104 y 106, los cuales textualmente preceptúan que:

Artículo 104.- "La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa. Si el delito mereciere, además de esta sanción, la corporal, o fuere alternativa, se atenderá en todo caso a la prescripción de la pena corporal, y lo mismo se observará cuando correspondiera alguna otra sanción accesoria."

Artículo 106.- "Si el delito sólo mereciere destitución, suspensión o privación de derechos o inhabilitación, la prescripción se consumará en el término de dos años."

En el artículo 104 del Código Penal son consignadas dos hipótesis. La primera determina que cuando el delito sólo tenga prevista la pena de multa, el derecho para ejecutar la acción penal prescribe en un año.

Un ejemplo nos lo proporciona el artículo 182 del instrumento legal antes invocado, al señalar lo siguiente:

Artículo 182.- "El que, debiendo ser examinado en juicio y sin que le aprovechen las excepciones establecidas por este Código o por

el de Procedimientos Penales, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, pagará una multa de diez a cien pesos. En caso de reincidencia, se impondrá prisión de uno a seis meses."

Por su parte, la segunda hipótesis del artículo 104 en comento, contiene a su vez tres variantes, a saber:

a).- Si el delito por el que se pretende ejercitar la acción penal, mereciere además de la sanción de multa la privativa de la libertad, el término medio aritmético de esta última determina el plazo necesario para la prescripción, conforme a las reglas establecidas por los artículos 105 y 118 del Código Sustantivo de la materia.

El artículo 290 del Código Penal nos ofrece un ejemplo al expresar textualmente que:

Artículo 290.- "Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable."

En el ejemplo anterior, la media aritmética de la pena corporal aplicable arroja un resultado de tres años y seis meses, precisamente a este plazo, deberá atenderse para determinar en qué momento la prescripción de la pretensión punitiva tendrá efectividad y no al de un año, como en los casos de multa cuando se encuentra prevista con carácter de sanción única.

Otra hipótesis ejemplificativa la encontramos en el artículo 178 del Código Penal.

Artículo 178.- "Al que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince días a

un año de prisión y multa de diez a cien pesos."

La media aritmética de la sanción corporal resulta inferior a tres años y siendo ella la que regiría para determinar el curso total de la prescripción de la acción persecutoria, se tiene que aplicar como término máximo la base de tres años, computados a partir de la realización de la conducta típica. (129)

b).- Si el delito cuya acción pretende ejercitar el Ministerio Público, tiene prevista como pena una alternativa, esto es, cuando el legislador al momento de preveer la penalidad probable, lo hace introduciendo en ella la letra "o", dejando así, al arbitrio del juzgador la decisión de optar por una u otra al momento de aplicarla en concreto; entonces, para la operancia del instituto prescriptorio deberá atenderse a la media aritmética de la sanción corporal.

Continuando con los ejemplos y por ser pertinente con lo expresado, el artículo 210 del Código Penal preceptua que:

Artículo 210.- "Se aplicará multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de dos meses a un año al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto."

c).- Cuando se trate de sanción accesoria deberá atenderse a las reglas de prescripción de la pena principal.

Sergio Vela Treviño haciendo alusión a la variante en estudio, refiere lo siguiente:

Finalmente, en cuanto a las variantes contenidas en la segunda hipótesis del Artículo 104, tenemos la que corres-

ponde al enunciado con que concluye el precepto, cuando dice que "y lo mismo se observará cuando corresponda alguna otra sanción accesoria". Creemos que la redacción del precepto crea una confusión, porque en nuestro sistema no está claro cuáles son las sanciones que pueden entrar en el calificativo de "accesorias", pero si se analiza el Artículo 104 en su integridad, se debe llegar a la conclusión de que sanciones accesorias son las enunciadas por el Artículo 24 y que no sean multa o prisión, ya que estas dos están previamente consignadas en el Artículo 104. Lo anterior significa que los hechos que no tengan como única sanción la de multa, sino que incluyan la pena corporal (aún alternativa-mente), u otra diferente (accesoria), prescriben en cuanto a la acción para perseguirlos, en la media aritmética correspondiente, o en tres años, según sea el caso concreto que se presente. (130)

El mismo autor aludido con antelación, cita con fines didácticos lo dispuesto por el ya derogado artículo 258 del Código Penal (131) a fin de lograr una mejor comprensión de sus argumentos.

Artículo 258.- "La sanción será de multa de cincuenta a quinientos pesos y destitución de empleo, en su caso, para:

- I. Los que alquilen a sabiendas local para juegos prohibidos;
- II. Los jugadores o espectadores que sean aprehendidos en un local donde se juegue en forma ilícita;
- III. Los gerentes o administradores de casinos o sociedades donde habitualmente se practiquen juegos prohibidos.

En este caso se podrá decretar la suspensión o disolución de la sociedad a cuyo amparo se comete el delito, y

- IV. Los funcionarios o empleados públicos que autoricen, protejan o asistan a locales de juegos prohibidos.

El ejemplo, creemos, es perfectamente válido en los casos de las fracciones III y IV; en efecto, en la III, ade--

más de la multa señalada, puede haber sanción de suspensión o disolución de la sociedad a cuyo amparo se comete el delito, como dice la ley; en la IV, la destitución del empleo - puede actualizarse respecto de los funcionarios o empleados públicos ya que sería muy discutible la validez constitucional de la sanción de destitución del empleo (¿ouá!) respecto de los arrendadores, jugadores o espectadores a los que se refieren las dos primeras fracciones. Respecto de ellas, creemos que el término de la prescripción de la acción persecutoria es de un año, porque el delito, en realidad, sólo tiene señalada la sanción de multa. En cambio, las otras - dos fracciones, que incluyen multa y una sanción accesoria, quedan sometidas al régimen de prescripción de tres años, - por no haber posibilidad de obtener una media aritmética, - al no existir sanción corporal. (132)

No obstante, consideramos que Sergio Vela Treviño lamentablemente expresó un criterio equivocado, pues cuando se trata de sanciones - accesorias, por ir acompañadas de otras que son principales tiene operancia la regla que enuncia que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal."

En sentido lógico una disposición jurídica prevé una sanción accesoria, cuando ésta acompaña a una principal, así la primera se puede identificar de la segunda porque aparece seguida de una "y" que - cumple una función copulativa al relacionarlas. Por ende, si existe - una pena en primer lugar recibe el nombre de principal y si se asienta otra en segundo término, vinculada con la conjunción "Y" recibe la denominación de accesoria.

Ahora bien, es de vital importancia no olvidar que independientemente del caso concreto, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, debiéndose para ello determinar con precisión qué es lo accesorio y - qué es lo principal.

De donde tenemos, que el artículo 258 del Código Penal en sus - fracciones III y IV facultaba la imposición de penas accesorias, las que de acuerdo con los términos de formulación del artículo 104 del -

instrumento legal antes invocado prescriben en el término de un año, toda vez que van acompañando a la sanción de multa y en virtud de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Siendo principal la pena de multa sigue su suerte la de destitución o disolución, por lo tanto la prescripción opera en un plazo igual al de la primera.

Lo anterior se corrobora con la regla siguiente: Cualquier excepción a una regla general debe ser consignada en la propia ley, prevaleciendo de este modo el precepto especial sobre el general. En este sentido se pronuncia el párrafo segundo del artículo 6o. del Código Penal vigente, al disponer que "cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general."

Consecuentemente, en los casos de sanciones accesorias a la multa se atiende a la regla del artículo 104 y no al ánimo del artículo 105. Si la pena es accesoria a la destitución, suspensión, privación de derechos, etc., es aplicable lo dispuesto por el artículo 106 y si la accesoria acompaña a una privativa de la libertad, se observa el contenido del artículo 118, todos estos artículos pertenecientes al Código Penal.

Por otro lado, el curso de la prescripción se consume en un plazo de dos años por disposición expresa del artículo 106 del Código Penal, si el delito por el que pretende la Representación Social ejercer acción penal tiene prevista como pena alguna de las siguientes:

- a).- Destitución;
- b).- Suspensión;
- c).- Privación de derechos; o
- d).- In-habilitación.

En efecto, el Artículo 106 se refiere a ciertos delitos que no tienen señalada pena corporal, lo que hace imposible obtener una media aritmética de lo inexistente. Tam-

poco caben estos delitos en lo dispuesto por el Artículo - 104, porque la sanción señalada en abstracto no es la de multa, o una alternativa (prisión o multa); y en cuanto a las llamadas accesorias a las que se refiere la parte final del propio Artículo 104, el legislador excluye algunas para darles un tratamiento diferente que es, por tanto, de excepción. (133)

Ejemplificando estos casos, Sergio Vela Treviño (134) cita los siguientes artículos del Código Penal en vigor siguiendo el orden de enunciación hecha por el artículo 106.

Artículo 233.- "Los defensores de oficio que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que los designen, serán destituidos de su empleo. Para este efecto, los jueces comunicarán al Jefe de Defensores las faltas respectivas."

Artículo 343.- "Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos un niño que esté bajo su potestad, perderán por ese solo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito."

Artículo 172.- "Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no baje de un mes ni exceda de un -- año. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva."

En síntesis, siendo sanciones accesorias las de destitución, suspensión, privación de derechos e inhabilitación, el legislador consideró menos graves los delitos que se sancionan con ellas y por ello impuso la excepción de someterlos a un régimen diferente en orden a la prescripción de la acción para perseguirlos, sometiendo a una temporalidad

de dos años. (135)

3.1.4 SUSPENSION E INTEREUPCION DEL COMPUTO. La suspensión cuenta con dos especies: la primera impide el inicio del transcurso de — tiempo apto para prescribir (Vid supra p. 52); en tanto la segunda — (136), una vez iniciado su curso ante la aparición de un obstáculo se detiene, difiriéndolo hasta el momento en que se logre la remoción — del susodich. obstáculo para continuar con el curso ya iniciado. (137)

La segunda especie de suspensión "no tiene como efecto el inutilizar el tiempo que ha transcurrido, sino simplemente detiene la cuenta, misma que se reanuda cuando desaparece la causa que la suspendió." (138)

El ejemplo lo tenemos con aquellos delitos que el Maestro José Hernández Acero denomina "ambivalentes en su perseguibilidad", porque "se persiguen de oficio por regla general, pero bajo ciertas circunstancias se persiguen por querrela necesaria." (139)

Ello acontece, cuando en su función persecutoria el Ministerio Público al investigar un hecho delictuoso perseguible de oficio, descubre que en su ejecución intervinieron ciertas personas relacionadas con la víctima (ascendiente, descendiente, etc.,) y debido a esta calidad hacen que el delito sólo pueda ser perseguido previa querrela, en ese momento además de concurrir una circunstancia suspensiva del curso de la prescripción, a su vez modifica los plazos exigidos para la operancia de la misma, para así ajustarlos a los plazos de uno y tres años referidos por el artículo 107 del Código Penal. (140)

El artículo 399 bis del Código Penal en vigor se refiere a los delitos ambivalentes en su perseguibilidad, en la forma siguiente:

Artículo 399 bis.- "Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean coetidos por

un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad - hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los otros sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiere algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señala la ley.

Los delitos de abuso de confianza y daño en propiedad ajena siempre se perseguirán a petición de la parte ofendida.

Asimismo, se perseguirá a petición de la parte ofendida el fraude, cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito y el ofendido sea un solo particular. Si hubiese varios particulares ofendidos se procederá de oficio, pero el juez podrá prescindir de la imposición de pena cuando el agente haya reparado los daños y perjuicios causados a los ofendidos y no exista oposición de cualquiera de éstos."

De ocurrir alguno de los hechos típicos perseguibles de oficio - contenidos en el Título Vigésimo Segundo del Código Penal, bajo la denominación de "Delitos en contra de las personas en su patrimonio"; - es decir, robo, fraude, extorsión y despojo cuando sean cometidos por algún ascendiente, descendiente, cónyuge, etc., o bien, cuando en el delito de fraude cuyo monto no exceda de quinientas veces el salario mínimo vigente y se trate de un solo sujeto pasivo, entonces, dichos delitos podrán ser perseguidos mediante querrela, dando con ello motivo a la suspensión del procedimiento en la fase de averiguación previa y consecuentemente a la suspensión del cómputo en el instituto prescriptorio.

El caso es fácilmente presentable en algunos de los tipos en que la querrela depende de la calidad de la persona del sujeto activo, como ya lo vimos. Si imaginamos el caso, obviamente al presentarse la causa de suspensión del procedimiento es porque se ha sabido de la persona determinada, autora del hecho (delincuente para efectos del 107) y será a partir de ese momento que se inicie el cómputo del plazo de un año para la prescripción de la acción, por haberse vuelto el hecho perseguible sólo previa querrela; - el término de 3 años sigue sometido a la naturaleza del hecho, o sea que en última instancia, al aparecer la causa de suspensión se cambia el régimen de la perseguibilidad y consecuentemente el de la prescripción de la acción persecutoria. (141)

Además, el Maestro Donnedieu de Vabres al hacer una interesante consideración del tema de nuestro estudio, asevera que "...una inundación, una guerra o cualquier otro obstáculo de hecho que impida el curso del proceso o el hacer efectiva la sanción, suspende el curso de la prescripción." (142)

Disintiendo con el criterio del autor antes citado, Ignacio Villalobos puntualiza que:

Dogmáticamente, no está consignada en la ley esta forma de suspensión; doctrinalmente se debe advertir que en los supuestos apuntados actúan igualmente los fundamentos de la prescripción; y a más de no señalarse esta manera de suspender el término de que nos ocupamos, el art. 101 de la Ley enfatiza que para que la prescripción se consuma -- basta el sólo transcurso del tiempo. (143)

No compartimos la postura sustentada por el jurista mexicano Ignacio Villalobos, pues si bien es cierto que los terremotos, inundaciones o guerra, son obstáculos de hecho, no menos cierto es que imposibilitan la conclusión de una averiguación previa ante su actualización, por ser factible que en el sitio donde ocurrió el siniestro, se

halle una prueba indispensable para proceder al ejercicio de la acción penal y que de no recabarse, tal acontecimiento suspende a su vez el curso de la prescripción.

La legislación francesa ha considerado la hipótesis en la ley — 50.529, precisamente con motivo de la Segunda Guerra Mundial y donde establece:

Pour toute infraction non couverte para la prescription lors de la publication de la presente loi, les delais de prescription de l'action publique et des peines ainsi — que de l'action civile resultant d'une infraction penale, — sont suspendus jusqu'a la date de cessation des hostilities.

(144)

Ahora bien, no podemos concluir el estudio de la suspensión del curso de la prescripción, sin antes señalar cuáles son los límites — temporales a los que deberá ajustarse.

Lo más destacado en este aspecto viene a ser, en síntesis, que el legislador seguramente no creyó necesario poner un límite a la suspensión del inicio del curso de la prescripción de la acción persecutoria, primero porque estableció que ella sólo opera cuando ya se ha iniciado el "juicio" que la condiciona y segundo, porque los plazos y términos — para resolver no hacen en principio, conveniente una tal limitación. (145)

En efecto, no se requiere de una limitación al plazo durante el cual se encuentra suspendido el cómputo del curso de la institución — prescriptoria, puesto que su continuación se condiciona a la remoción de un obstáculo de hecho y mientras exista la posibilidad de salvarlo, también es factible la operancia del fenómeno prescriptorio. De no — ocurrir la desaparición del obstáculo procedimental, es poca trascendente que el transcurso de la prescripción continúe o no, de todas — formas el Ministerio Público no estaría en posibilidad de ejercitar — la acción penal y mucho menos de pugnar por la aplicación de la condena al responsable de un delito.

Los plazos para la operancia del instituto prescriptorio no sólo permiten la suspensión, también son susceptibles de ser interrumpidos.

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, SUSPENSIÓN DE LA.** El curso de la prescripción puede suspenderse o interrumpirse; la diferencia consiste en que en la suspensión la prescripción duerme por un intervalo, pero vuelve a tomar su curso desde el día en que cesa la causa de la suspensión, por lo cual el tiempo anterior se computa; mientras que en la interrupción el tiempo transcurrido se pierde y sólo puede volver a empezar a correr un nuevo término para la prescripción. Si en el caso específico, el juez de proceso, — días después de la comisión del delito, dictó resolución, en virtud de la cual ordenó la aprehensión del indiciado y determinó suspender el procedimiento penal, por haberse — sustraído éste a la acción de la justicia, es evidente que el tiempo transcurrido entre la fecha de esa resolución y la de la presentación de la demanda de amparo, no puede estimarse tiempo útil para la prescripción, en atención a — que su curso quedó suspendido por razón de la suspensión — del procedimiento penal decretado por el juez.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUI TO.**

Amparo en revisión 17/79.- José Felipe Rocha Vázquez. 31 de marzo de 1980.- Fuente: Victor Manuel Franco. Semanario Judicial. Séptima Época. Volúmenes 133-138. Enero-junio de 1980. Sexta Parte, Tribunales Colegiados. - Pág. 123.

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. SU CURSO QUEDA SUSPENDIDO EN CUALQUIER CASO EN QUE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL SE DETERMINA CON BASE EN ALGUNA DISPOSICIÓN LEGAL, PUES AL SUSPENDERSE LA ACCIÓN PENAL SU FALTA DE EJERCICIO NO GENERA LA PRESCRIPCIÓN, PORQUE ESTA OMISIÓN NO ES ATRIBUIBLE AL ÓRGANO ENCARGADO DE HACERLA VALER.** El curso de la prescripción puede suspenderse o interrumpirse; la diferencia consiste en que en la suspensión la prescripción duerme por un intervalo, pero vuelve a tomar su curso desde el día en que cesa la causa de la suspensión, por lo cual el tiempo anterior se computa; mientras que en la interrupción el tiempo transcurrido se pierde y sólo puede volver a empezar a correr un nuevo término para la prescripción.

cripción. Como en el caso específico, el juez del proceso, nueve días después de la comisión del delito dictó resolución, en virtud de la cual ordenó la aprehensión del indiciado y determinó suspender el procedimiento penal, por haberse sustraído éste a la acción de la justicia, es evidente que los dos años transcurridos entre la fecha de esa resolución y la de la presentación de la demanda de amparo, no pueden estimarse tiempo útil para la prescripción, en atención a que su curso quedó suspendido por razón de la suspensión del procedimiento penal decretado por el juez.

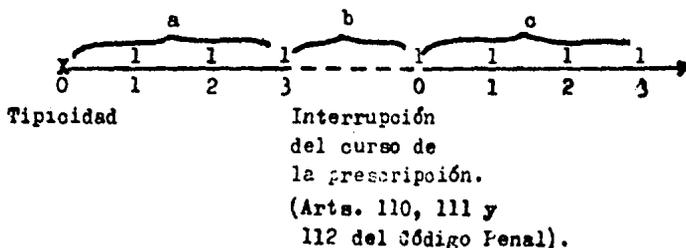
Amparo en revisión 17/79. José Felipe Rocha Vázquez. — 31 de marzo de 1980. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Informe 1980. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Núm. 20. Pág. 28.

Semanario Judicial. Séptima Época. Volúmenes 133-138. Enero-junio de 1980. Sexta Parte. Tribunales Colegiados. — Pág. 123.

Cuando... la prescripción se interrumpe, esto es, que una vez iniciada, se paraliza, y se destruye el tiempo que había corrido; se reduce a la nada una prescripción en curso, y si ésta se reanuda, sólo podrá cumplirse contando desde el principio de nuevo el tiempo que la ley exige. (146)

Al ocurrir la interrupción en el curso del fenómeno prescriptorio, el tiempo que había transcurrido queda sin efecto, dando así lugar al comienzo de un nuevo plazo.



- b- Aparición de una circunstancia interruptora del curso de la -- prescripción, de acuerdo con las disposiciones normativas --- aplicables.
- a- Transcurso de tiempo que queda reducido a la nada una vez que opera la interrupción del fenómeno prescriptorio.
- c- Reinicio del cómputo de tiempo necesario para la operancia -- del instituto prescriptorio.

Las disposiciones normativas del Código Penal que se refieren a la interrupción, lo son los artículos 110 y 111.

Artículo 110.- "La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguaciones del delito y delinquentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejara de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia."

Artículo 111.- "Las prevenciones contenidas en el artículo anterior, no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la -- prescripción. Entonces ésta no se interrumpirá sino con la aprehen--- sión del inculgado."

De la lectura de los preceptos anteriores, "es posible afirmar -- que para la legislación nacional las causas normales o comunes que in terrumpen el curso de la prescripción de la acción persecutoria son -- dos: los actos procedimentales y el sometimiento del sujeto a la ju-- risdicción del Estado." (147)

El primero de los artículos citados, consigna la regla general -- donde se determina que los actos procedimentales (148) interrumpen el curso de la prescripción, siempre y cuando sean tendentes a la inves-

tigación de un hecho aparentemente delictuoso y la persona de su autor o autores.

No obstante, el precepto normativo penal en comento no indica cual o cuales son los órganos de autoridad competentes para efectuar los actos procedimentales idóneos para interrumpir la prescripción.

Sin embargo, viendo en conjunto el sistema procesal y procedimental nacional y las diferentes etapas que tiene, resulta claro que pueden darse dos casos de autoridades — con capacidad investigatoria en materia de delitos: el Ministerio Público en la averiguación previa o fase preparatoria del ejercicio de la acción persecutoria y el juez — después de que ha recibido una consignación y no ha dictado auto de formal procesamiento; en consecuencia, si de acuerdo con la ley (Artículo 21 Const., 30., 40. y 50. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y lo., 20. y 30. del Federal) la persecución de los delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público y de la Policía Judicial como órgano de apoyo, es claro que sus actuaciones, orientadas finalísticamente en "averiguación del delito y delinquentes", son causa de interrupción; por otra parte, en las actuaciones ante el órgano jurisdiccional, competente como lo es para calificar de delictuoso o no delictuoso un hecho y a su autor, es indudable que hay, sustancialmente, la misma orientación final de averiguar la verdad por lo que sus actuaciones son igualmente idóneas para interrumpir el curso de la prescripción. quedan así precisadas las dos autoridades referidas. (149)

En cuanto a este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado lo siguiente:

**PRESCRIPCIÓN, INTERRUPTIÓN DE LA (LEGISLACION PENAL - FEDERAL).** De acuerdo a la interpretación rigurosa del artículo 110 del Código Sustantivo Federal, las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público son interruptoras de los términos de la prescripción de la acción penal, ya que claramente dispone dicho artículo que la prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se

practiquen en averiguación del delito y delincuentes, siendo precisamente el Ministerio Público el órgano constitucionalmente facultado para cumplir la fase averiguadora del procedimiento.

Amparo Directo 8423/64. Ramón Corral Portillo. 20 de junio de 1968. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Precedente:

Volumen CXXX, Segunda Parte, Pág. 27.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXXXII. Segunda Parte. Junio de 1968. Primera Sala. Pág. 17.

**PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCION DE LA. (LEGISLACION PENAL FEDERAL).** Si bien es cierto que se ha sostenido que las actuaciones interruptoras de la prescripción penal sólo son aquéllas que se llevan a cabo ante y por la autoridad judicial, también lo es que de acuerdo con la interpretación rigurosa del artículo 110 del Código Sustantivo Federal, - las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, son interruptoras de los términos de la prescripción de la acción penal, ya que claramente dispone dicho artículo que la prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones en averiguación del delito y delincuentes, siendo precisamente el Ministerio Público el órgano constitucionalmente facultado para cumplir la fase averiguatoria del procedimiento.

Amparo Directo 1327/67. Octavio Issac Romo Santos. 29 de abril de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel - Rivera Silva.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXXX. Segunda Parte. Abril de 1968. Primera Sala. - Pág. 27.

**PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCION DE LA.** Las actuaciones del Ministerio Público practicadas en la averiguación previa, para la determinación del delito y obtención de datos a fin de demostrar en su oportunidad ante los Tribunales la responsabilidad del delincuente, indudablemente interrumpieron la prescripción. El Código Federal de Procedimientos Penales señala entre las partes en que se divide el procedimiento penal, la averiguación previa; por otra par-

te, el artículo 110 del Código Penal establece que la prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y delincentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada. Del precepto normativo mencionado debe concluirse que la Ley, en forma expresa habla de las actuaciones practicadas por el Ministerio Público, único autorizado, de acuerdo con la Constitución Federal para averiguar los delitos. En todo caso, la prescripción que comenzó a correr desde el momento de comisión de los delitos, se interrumpió, como se ha expresado, por las actuaciones del Ministerio Público, en la fase de averiguación previa.

Amparo Directo 4849/61. Antonio Velázquez Muñoz. 2 de febrero de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Angel González de la Vega. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen LVI. Segunda Parte. Pág. 45.

PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA. Esta sala sustenta la tesis de que todas las resoluciones que dicta el órgano jurisdiccional, salvo decretos, razones o simples determinaciones de trámite, son interruptores de la prescripción.

Amparo Directo 877/64. Alfredo Salum Julián. 30 de marzo de 1967. Mayoría de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen CXVII. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 31.

Los actos procedimentales llevados a cabo ya sea por el Ministerio Público o por los jueces penales, para ser interruptores deben tener la tendencia teleológica de orientarse hacia la investigación "del delito y delincentes."

Con esto, lo que ahora deseamos significar es que las autoridades competentes (Ministerio Público y Juez) realizan diversos actos, todos procedimentales, de los cuales unos deben tener la fuerza para interrumpir el curso de la prescripción y otros no. Así, los que se realicen para determinar el delito, como pudieran ser diligencias tendientes

a la comprobación del cuerpo del delito y otras varias, o aquellos otros actos que tengan como finalidad precisar la participación de un sujeto, deben ser idóneos como interruptores. Lo que cuenta, insistimos, es la orientación final, ya que hay otros actos también procedimentales, que deben ser absolutamente inocuos, carentes de fuerza interruptora, a pesar de ser realizados dentro de un procedimiento y por la autoridad competente. (150)

Enrique Fossina en su obra "Elementos de Derecho Penal", se ha pronunciado por considerar que "la prescripción es causa objetiva de extinción de la acción penal y no relativa a los particulares imputados, la interrupción produce su efecto objetivamente, y aunque los actos de procedimiento se refieran a uno solo de los imputados, la interrupción de la prescripción tiene lugar para todos." (151)

En contraposición a la cita hecha, existe un criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CARÁCTER DE ACTUACIONES INTERRUPTORAS DEL PLAZO DE LA.** Las actuaciones practicadas en el proceso no dirigidas contra la persona del quejoso en este amparo, sino de su coacusado, no pudieron válidamente interrumpir o suspender el transcurso del término de la prescripción, pues es principio tradicional en doctrina que las actuaciones interruptivas deben consistir en actos de procedimiento contra la persona del delincuente, ya que el carácter personal de la prescripción exige que tenga un titular individualizado, y la misma razón jurídica rige en cuanto a los actos interruptivos, si bien esa independencia en la causa desaparece de hecho cuando se trata de interrupciones por actos del procedimiento de carácter común para todos los procesados.

Amparo Directo 5708/1964. Razon García Fonseca. Febrero 25 de 1966. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva. 1a. Sala. Informe 1966, Pág. 44.

Aparentemente existe en la tesis transcrita una contradicción con

la parte final del artículo 110 del Código Penal, donde se establece - que los actos procedimentales son interruptores del curso de la prescripción cuando sean tendentes a la investigación del hecho y sus autores, "aunque por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada."

Lo cierto es que dicha contradicción es sólo aparente, pues siendo una de las características del fenómeno prescriptorio la de ser personal, nada más se interrumpe cuando las diligencias investigadoras se encaminan teleológicamente en dirección de un sujeto específicamente determinado.

Si bien es cierto ..., las diligencias para comprobar - el cuerpo del delito son necesariamente comunes, porque independientemente del número de personas que participen en - el hecho, el tal cuerpo delictual es único. En cambio, las actuaciones tendentes a comprobar la presunta responsabilidad son personalísimas y por ende, sólo interrumpirán el - curso de la prescripción el curso de la prescripción respecto de la persona sobre la que versen. (152)

Asimismo los actos dentro del procedimiento tendentes hacia la " averiguación del delito y delincuentes", a fin de lograr un efecto interruptor deberán llevarse a cabo durante la primera mitad del lapso - necesario para la operancia de la prescripción, en caso contrario sólo se interrumpirá ésta con la aprehensión del sujeto sustraído a la acción de la autoridad, conforme a los lineamientos del ya transcrito artículo 111 del Código Penal.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PENALES. NO SE INTERRUMPE CON LAS ACTUACIONES QUE SE PRACTIQUEN EN AVERIGUACIÓN DEL DELITO O DELINCUENTES, CUANDO HAYA TRANSCURRIDO LA MITAD DEL LAPSO NECESARIO PARA LA PRESCRIPCIÓN Y NO SE HAYA AFRERENDIDO AL INCULPADO. De conformidad con los artículos 110, 111 y 118 del Código Penal Federal, para la prescripción de las acciones penales, se tendrá como base el término medio aritmé-

tico de las sanciones, según el delito de que se trate, y se interrumpe con las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y delincuente, siempre y cuando no haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, — pues entonces, sólo se interrumpe con la aprehensión del inculpado.

Amparo en revisión 483/78. Rafael Joaquín Morcillo Campos. 25 de octubre de 1978. Ponente: Andrés Zarate Sánchez. Secretaria Rosa Edilia Quevedo Ramos. Informe 1978. Sección correspondiente a los Tribunales Colegiados. Tomo III. Págs. 414-415. Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.

En síntesis, puede afirmarse que de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo acto procedimental (no necesariamente jurisdiccional) realizado durante la primera mitad del lapso para la operancia de la prescripción interrumpe el curso de ésta; cuando ha transcurrido más de la mitad del tiempo, sólo la detención interrumpe el curso de la prescripción. Cuando, por otra parte, se trata de actuaciones practicadas ante el órgano jurisdiccional, es necesario siempre distinguir entre las que tienden a comprobar el delito en su materialidad y las que se relacionan con la prueba de la responsabilidad de alguien, sea presunta o plena, porque en esta hipótesis, las diligencias o actuaciones interruptoras son personalísimas, es decir, que interrumpen el curso de la prescripción de la acción deducible contra cierta y determinada persona siempre que hay referencia a la responsabilidad y a todos los que pudieran haber intervenido cuando lo que se pretende comprobar es el delito en su materialidad corpórea. (153)

El artículo 112 del Código Penal es uno más de los preceptos normativos referentes a la interrupción del curso prescriptorio, que lamentablemente por su redacción encierra un nebuloso contenido.

Artículo 112.- "Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración de alguna autoridad, las gestiones que a ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente,

interrumpirán la prescripción."

Del contenido del precepto transcrito, en apariencia se percibe una contradicción con lo dispuesto por el artículo 109 del Código Penal (154). Lo cierto es que el legislador nunca repite una disposición jurídica, entonces, si el artículo 109 del Código se refiere a una autoridad jurisdiccional, consecuentemente el numeral 112 del mismo conjunto normativo no se orienta hacia un órgano de autoridad de la misma naturaleza, sino a otro, ya sea del poder ejecutivo o del legislativo según el caso concreto.

De este modo, si una disposición legal exigiere previa declaración de alguna autoridad distinta a la judicial para poder ejercitar la acción penal, las gestiones idóneas y teleológicamente orientadas a obtenerla practicadas durante la primera mitad del curso de tiempo necesario para prescribir, producen su interrupción. Dichas actividades interruptoras "deben realizarse tomando como punto de vista la motivación del sujeto actuante, quien debe practicar las gestiones necesarias precisamente para obtener o alcanzar la declaración que de la autoridad exige la ley." (155)

Sería, sin embargo, restrictiva una visión de esta cuestión que quedara reducida a la mera subjetividad, o como dijimos, a la finalidad perseguida, por lo que debe además, satisfacerse otro requisito, consistente en actuar ante las autoridades adecuadas, o lo que es igual, creemos que el otro elemento que da contenido substancial a las gestiones que nos ocupan es el relativo a la actuación idónea.

(156)

El ejemplo ad hoc nos lo proporcionaba la antes vigente Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (157), publicada en el Diario Oficial el día 30 de diciembre de 1974, la cual en su artículo 31 se refería al fuero autorización, pues se requería de la auen

cia del Procurador General de la República para que los agentes del - Ministerio Público Federal pudieran ser sometidos a un órgano jurisdiccional por los hechos ilícitos que hubieren ejecutado.

Artículo 31 de la abrogada Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.- Cuando los agentes del Ministerio Público Federal fueren acusados por algún delito, no serán detenidos por autoridad alguna, sino hasta que el juez que conozca del asunto respectivo pida, al Procurador General de la República, que los ponga a su disposición, y este funcionario lo resuelva así. Lo anterior no será obstáculo para que se sujete, al funcionario inculcado, a la vigilancia de la policía para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia. Al funcionario o empleado, que efectúe una detención contra lo dispuesto en este artículo, se le impondrá prisión de tres días a seis meses, y destitución del cargo o empleo.

Así pues, las gestiones que el juez del conocimiento o de los autos, realizaba dentro de la primera mitad del tiempo apto para prescribir, tendentes a obtener la autorización del Procurador General de la República para efecto de ejercitar acción penal contra un agente del Ministerio Público Federal, interrumpían el curso de la prescripción.

Otro caso ejemplificativo de lo preceptuado por el artículo 112 del Código Penal, lo tenemos en la fracción II del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Artículo 92 del Código Fiscal de la Federación.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

- I. Formule querrela,...
- II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículos 102 y - 115. (158)
- III. Formule la declaratoria...

De la redacción legal se desprende que hay casos en los cuales la simple relación conducta-tipicidad, es insuficiente para justificar el ejercicio de la acción persecutoria; dice el Artículo 112 que "si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración de alguna autoridad...", lo que implica un reconocimiento de la idea de Welzel de — que "la prescripción puede empezar a correr a partir del momento en que habría podido ser ejercida la acción penal" — (159) y que en el caso particular no se presenta hasta en tanto no se logra la tal declaración requerida por la ley. Lo normal, sabemos, es que no se exija satisfacción de requisitos previos para la llamada perseguibilidad de oficio; — sin embargo, en estos casos que tratamos sí existe un requisito que debe ser satisfecho en forma declarativa por una autoridad. (160)

Sería seguramente más intelegible afirmar que el caso planteado en el Artículo 112 tiene, como todos, un inicio — de curso cuando se satisface la relación conducta-tipicidad, o sea, cuando aparece el hecho relevante. Por especial valoración de la ley, el tal hecho no es perseguible, a pesar — de la satisfacción de la mencionada relación, hasta en tanto no se obtiene o logra una cierta declaración; es la misma — ley, en consecuencia, la que dispone que cualquier gestión (entiéndase idónea y finalísticamente encaminada) realizada para la obtención de la declaración, interrumpe el curso de la prescripción, siempre y cuando se realice dentro de la — temporalidad consignada en el Artículo 111 (161)

Francisco González de la Vega (162) considera que una nota ejemplificativa del contenido del artículo 112 antes citado, nos la brinda el procedimiento del Fuero juicio político a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de nominado "De las responsabilidades de los servidores públicos" y al haberlo, textualmente nos dice:

El ejemplo más notorio es el de los delitos del orden común de que se inculpe a altos funcionarios públicos como Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los magistra

dos (Ministros) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho y el Procurador de la República, y delitos graves del orden común de que se acuse al Presidente de la República. En estos casos la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado declarará, por mayoría absoluta del número total de sus miembros, si ha o no lugar a proceder — contra el acusado (arts. 108 y 109 Const.). Otro ejemplo es el de delitos oficiales de que se inculpe a los mismos altos funcionarios de la Federación, así como a los Gobernadores — de los Estados y los diputados de las Legislaturas locales — por violaciones a la Constitución y leyes federales. En caso de que se trate de delitos oficiales imputados a altos funcionarios de la Federación, de acuerdo con el artículo 111 — Const., conocerá el Senado erigido en Gran Jurado, pero no — podrá abrir la averiguación correspondiente sin previa acusación de la Cámara de Diputados. (163)

Por su parte, Sergio Vela Treviño utilizando el mismo ejemplo ( Juicio político) para ubicarlo dentro de la hipótesis interruptora — del artículo 112 del Código Penal, asegura lo siguiente:

Resulta claro que en el caso que hemos utilizado por — vía de ejemplificación hay un cierto aspecto que previamente habrá de ser resuelto y colocándolos en la hipótesis negativa, mientras tal declaración no se lleve a efecto no puede — legalmente ejercitarse o deducirse la acción persecutoria, o lo que es igual, sin que esto implique una alteración respecto de los hechos, ellos no pueden ser motivo de persecución, por parte del Estado, lo que hace válida la ya citada frase de Welzel, en este caso interpretada, en el sentido de que — no puede prescribir la acción que no ha podido ser ejercida, por lo absurdo que sería sostener una diferente tesis, pero que no funciona en el caso del Artículo 112 ya que sí corre el tiempo a pesar de la falta del requisito. Absurdo pero — cierto. (164)

Lamentablemente no compartimos la idea expuesta por el autor de la cita, dado que el curso de tiempo indispensable para extinguir el derecho de ejercicio de la acción penal por vía prescriptoria, en —

realidad no transcurre en el juicio fuero político, porque está interrumpido.

Siendo la Constitución la norma jurídica fundamental, se observa 13 preferentemente sobre cualquier disposición contenida en las leyes que de ella deriven, en razón del principio de supremacía jerárquica. Así de este modo, la situación interruptora del artículo 112 del Código Penal no tiene aplicación en los casos de juicio político, en virtud de lo dispuesto por el numeral 114 de la propia Constitución Federal, donde considera de manera expresa una hipótesis diferente.

Artículo 114 Constitucional.- El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferior a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

Por otro lado y para finalizar este apartado, es menester determinar si por efecto de la interrupción el curso de la prescripción se puede prolongar indefinidamente o está sujeto a un cierto límite. --- Pues puede darse el caso, que se practiquen actos procesales interruptores del curso de la prescripción antes de finalizar la primera mitad de su duración, entonces el cómputo del tiempo se reinicia, sur--

giendo así la posibilidad de que se produzcan nuevos actos procedimientales con efectos interruptores dentro del intersticio legal; motivando de este modo una probable ampliación indefinida del plazo de referencia.

En este aspecto, así como en otros tantos la legislación penal mexicana no aporta una pauta a seguir, cuestión que da lugar a buscar una solución haciendo acopio de la doctrina.

Puede decirse que existen dos diferentes sistemas a este respecto: uno en el que falta por disposición expresa en la ley la cuestión se deja a la interpretación de los tribunales, como acontece en el Código argentino o el alemán; el otro, en el que la propia ley es la que establece la limitación, como ocurre en el Código italiano, el yugoslavo y el francés, con diferencias en cuanto al tiempo, pero siempre predeterminadas las limitaciones, como puede ser a una actuación dentro de cierta temporalidad. (165)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en una tesis jurisprudencial se acoge a la postura anunciada en segundo término, aunque con la grave deficiencia de no contar con base de sustentación legal para esgrimirla.

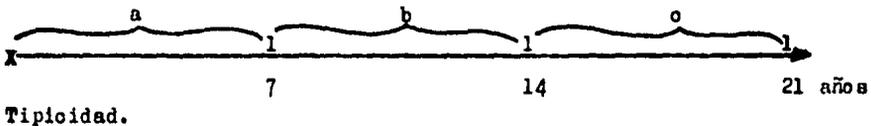
#### PRESCRIPCIÓN, INTERRUPTOR DE LA (LEGISLACIÓN FEDERAL).

Una interpretación sistemática de los Artículos 110 y 111, en relación con el 118 del Código Penal Federal, lleva a la conclusión de que mientras no transcurra la mitad del lapso para que opere la prescripción, las actuaciones practicadas "en averiguación del delito y el delincuente", impiden que empiece a correr el término. Del régimen de la ley se desprende que si un delito hipotético prescribe en diez años y se practican diligencias durante cinco, es a partir del día siguiente de los cinco años del último acto de ejecución-consumación que principia a correr el término de diez en que opera la prescripción. O dicho en otras palabras, cuando se practican averiguaciones, el lapso de la prescripción puede ser superior en un cincuenta por ciento

a aquellos casos en los que no se practica averiguación alguna. Sostener una tesis contraria, llevaría a negar el efecto interruptor de las actuaciones.

Amparo Directo 2153/1974. Juan Manuel Frías Morales.  
8 de enero de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Para expresar gráficamente los límites máximos de duración en la interrupción del fenómeno prescriptorio, nos valdremos de la sanción aplicable al delito de homicidio simple intencional, prevista por el artículo 307 del Código Penal y cuya media aritmética da un resultado de 14 años.



- a- Posibilidad de que se verifiquen actos interruptores de la prescripción.
- b- Ampliación del plazo como consecuencia de la interrupción. (En caso de existir actos procedimentales interruptores, el curso total de la prescripción se puede ampliar en un cincuenta por ciento como máximo).
- c- Durante este lapso, sólo la aprehensión interrumpe el curso de la prescripción.

...consideramos que el derecho positivo mexicano permitiría la adopción de un sistema en el que el juzgador resolviera cuáles actos procedimentales son idóneos para producir la interrupción del curso de la acción persecutoria, mediante una adecuada interpretación de lo que antes hemos denominado como "tendencia finalística"; quiere esto decir que cuando el juzgador estime, bajo su prudente arbitrio, que las diligencias o actuaciones que se le proponen van encaminadas a averiguar aspectos o circunstancias relacio-

nadas con el delito y/o el delincuente, o hablando con propiedad, con el hecho y/o su autor, podrá considerarla como idónea para interrumpir el curso de la prescripción y, en cambio, cuando valore que la finalidad perseguida es únicamente la de lograr una interrupción, por no existir la tendencia finalística de referencia, debe negarle fuerza interruptora y ello si haría válida la afirmación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que es del régimen legal, en este caso del Artículo 110, de donde emerge la fundamentación normativa de la solución propuesta. Esto, sin embargo, sólo resuelve parcialmente la cuestión, puesto que aún podría darse el caso de que por existir la tal tendencia finalística, se convirtiera en imprescriptible lo que debe ser esencialmente prescriptible, por lo que lo ideal sería una nueva reglamentación en la que se expresara la limitación que por justicia, equidad y congruencia, deben tener las causas de interrupción del curso de la prescripción. (166)

**3.1.5 DECLARACION OFICIOSA Y SU INVOCACION.** La prescripción es una institución de orden público, por ende, los jueces tienen obligación de declarar su operancia una vez que se percatan de su existencia, aún y cuando el sujeto a quien beneficie no la hubiere hecho valer.

El artículo 101 párrafo tercero del Código Penal preceptúa que la "prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la aplicarán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso."

De acuerdo con la redacción legal antes transcrita, la prescripción puede y debe ser estudiada por el juzgador en el momento mismo en que se invoque o cuando se percate de ella. No existe ningún procedimiento especial para que el juzgador aborde las cuestiones relativas a la prescripción, sino que simplemente se estudia y se resuelve, en el sentido que sea. (167)

Los efectos extintivos sobre la acción penal ante la efectividad del instituto prescriptorio, deben ser motivo de una declaración judicial, la cual se emite sin sujeción a una formalidad específica por no ser exigida legalmente.

En lo que respecta a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es pertinente transcribir dos tesis que a la letra dicen:

ACCION PENAL, PRESCRIPCION DE LA. La prescripción producirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el acusado; los jueces la suplirán de oficio en todo caso, — tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Quinta Epoca:

Tomo XIX, Pág. 1058. Toscano Jesús y Soaga.

" XXI, " 470. Sepúlveda Eliseo.

" XXVI, " 1078. Pérez Primitivo.

" XXVII, " 997. Arrieta Eligio.

" XXXI, " 235. Legorreta Juan de Dios.

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL Y SUPLENCIA DE LA QUEJA. Si de acuerdo con el artículo 183 de la Ley de Amparo, esta Primera Sala debe suplir la deficiencia de la queja cuando estando prescrita la acción penal el quejoso no la alega, por la misma razón jurídica debe considerar la extinción de la acción persecutoria cuando, aducida en la apelación, la responsable deja de estudiarla. Es decir, en puridad, esta Sala siempre debe estudiar, como presupuesto de las violaciones de fondo que se invocan, si la acción penal está o no prescrita, pero si, como sucede en la infinidad mayoría de asuntos, el quejoso no la argumenta como concepto de violación y además no existe tal prescripción, resultaría ocioso hacer relación de ella. Como consecuencia, no es el caso de que se le conceda el amparo para el efecto de que la responsable estudiara la prescripción, en virtud de que como se ha dicho, esta Suprema Corte de Justicia, por imperativo del artículo 183 mencionado, tiene la obligación preferente de resolver la citada prescripción tratándose de la acción penal.

Amparo Directo 10753'66. José Luis Patiño Velazco. 9 de mayo de 1969. 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. - Volumen V. Segunda Parte. Mayo de 1969. Primera Sala. Pág. 43.

**3.2 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN LOS DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA DE PARTE.** En esta clase de delitos no se actualiza la función persecutoria por parte del Ministerio Público, si antes no se reúne el requisito de procedibilidad constituido por la querrela, es decir, mientras que la víctima u ofendidos no manifiesten su deseo para que se persiga y castigue al autor de la conducta considerada ilícita, la Representación Social no puede avocarse al conocimiento de los acontecimientos y por lo tanto existe un obstáculo legal que limita su actividad. Es notoria la tendencia tuteladora de intereses particulares en los ilícitos aludidos, pues hasta en tanto no se pronuncie sentencia en segunda instancia, es procedente el otorgamiento del perdón por parte del sujeto pasivo o de la persona legitimada para ello, el cual una vez exteriorizado acarrea consecuentemente la extinción de la acción penal.

**3.2.1 CARACTERÍSTICAS Y ELEMENTOS.** La prescripción del derecho para ejercitar la acción penal cuando se trata de delitos perseguibles por querrela de parte, posee las mismas características y elementos advertidas en los delitos perseguibles de oficio. Así tenemos entre sus características, la de ser:

- a).- Un medio extintivo del jus puniendi en concreto; y
- b).- Una institución de orden público.

A su vez, los elementos que constituyen al fenómeno jurídico en cuestión, son:

- a).- Una adecuación de la conducta a un tipo penal o tipicidad;

- b).- Es personal;
- c).- Un transcurso de tiempo computable; y
- d).- Continuidad en el curso del tiempo. (168)

3.2.2 INICIACION DEL TRANSCURSO DE TIEMPO. El artículo 107 en su párrafo primero del Código Penal, se aparta de la observancia de las reglas generales relativas al inicio del curso de la prescripción con signadas en el numeral 102 del mismo instrumento jurídico-normativo, seguramente por la tendencia de tutela privada a la que se acogió el legislador en los delitos perseguibles por querrela necesaria, al efecto, el precepto en comento determina lo siguiente:

Artículo 107.- "La acción penal que nace de un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y delincente, y en tres, independientemente de esta circunstancia."

Como puede verse, el precepto normativo anterior consigna dos hipótesis de inicio del curso de tiempo necesario para la operancia de la prescripción de la acción penal nacida de un delito perseguible por querrela. La primera de ellas, establece que desde el día a partir del cual "la parte ofendida" tiene conocimiento "del delito y delincente", el instituto prescriptorio inicia su transcurso y se consume en el plazo de un año.

Cabe hacer mención que el artículo 107 no es muy afortunado en su redacción. En primer lugar, porque pretende abarcar dentro de la denominación de "parte ofendida", a dos personas diferentes como si fueran una sola, a saber: a la víctima o sujeto pasivo y al ofendido propiamente dicho.

El Código de Procedimientos Penales determina de manera normativa una sutil distinción entre las personas de la víctima y el ofendido, en la segunda parte del párrafo primero de su artículo 264, donde textualmente se asienta:

"Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y, tratándose de incapaces, a los ascendientes y, a falta de éstos, a los hermanos o los que representen a aquéllas legalmente."

El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. (169)

La víctima o sujeto pasivo es la persona que en forma directa sufre la vulneración de un bien jurídicamente tutelado. Por su parte, el ofendido es quien de manera indirecta resiente la vulneración de dicho bien, el cual no le pertenece. Un ejemplo nos lo proporciona el delito de estupro, donde la menor estuprada adquiere el carácter de sujeto pasivo al ver vulnerada su seguridad sexual, en tanto que, quienes ejercen la patria potestad sobre ella, poseen la calidad de ofendidos una vez que el núcleo familiar resiente el daño.

En segundo lugar, el precepto normativo en cuestión dispone que se debe tener conocimiento "del delito y delincuentes" por parte de la víctima u ofendidos, para así iniciar su cómputo temporal el fenómeno prescriptorio. Aunque lo del "delito" y "delincuente" está por verse, porque se requiere de la transición de un proceso y de la existencia de una sentencia condenatoria; donde una conducta típica, antijurídica, culpable y punible, sea calificada como delito y su autor

considerado penalmente responsable, lo que naturalmente no ocurre en el caso de la prescripción de la acción porque el proceso (propriadamente dicho) ni siquiera se ha iniciado.

Por ello es que en todo momento pensamos que lo que la parte ofendida requiere saber para que se inicie el curso de la prescripción es la realización del hecho (no del delito) y la intervención tenida por los autores o el autor en su caso (diferente a delincuente). Sostener lo contrario sería tan ilógico como pensar en un proceso iniciado sin acción persecutoria, que para nosotros viene a ser un imposible; no puede, en efecto, nacer el inicio del curso de la prescripción sabiendo del delito y del delincuente, porque esto se logra y obtiene como final de todo un procedimiento. (170)

El sentido copulativo de las palabras "delito y delincuentes" utilizado por el legislador, indica que deberá tenerse conocimiento de ambas circunstancias, no basta saber solamente el hecho o la personalidad de su autor separadamente, se requiere de un conocimiento concurrente de ellos por parte de la víctima u ofendidos, a fin de que la prescripción se actualice en un plazo de un año.

Congruentemente con lo antes expuesto, nos tomamos la libertad de citar dos tesis jurisprudenciales con el objeto de fundamentar los asertos vertidos y cuyo texto, a la letra dice:

ESTUPRO, PRESCRIPCIÓN DEL TÉRMINO PARA FORMULAR LA QUERRELLA. Tratándose del delito de estupro, que afecta por su íntima naturaleza, no sólo la seguridad sexual de la víctima, sino también, de manera grave, el núcleo familiar a que pertenece, el término de prescripción para formular la querrela correspondiente está determinado por el conocimiento que haya tenido la madre de la menor ofendida, respecto de los hechos investigados; pues de otra suerte, quien represente legalmente a la propia menor, vera disminuido el periodo dentro del cual debe ejercitar su derecho y ésto carece de fundamento.

Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Amparo Directo 422/73. J. Trinidad Mireles Mascorro. 18 de enero de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Reyes Galván.

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL EN EL DELITO DE ESTUPRO. TERMINO DE LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Los artículos 107 y 241 del Código Penal de Tamaulipas, prevén dos situaciones distintas para computar el término de la prescripción: cuando se trata de la directa ofendida, el término de un año corre a partir de la fecha en que se consuma el delito de estupro; pero cuando la querrela la formulan los padres de aquella, a quienes la ley también confiere el carácter de ofendidos y los faculta para querrelarse a nombre de sus menores hijas, el término prescriptorio debe contarse a partir de la fecha en que tienen conocimiento del delito, que puede ser en fecha muy posterior a la fecha en que fué consumado.

Amparo Directo 9795/1965. José Baltazar Compean Zapata. 24 de agosto de 1966. Unanimidad de 5 votos. 1a. Sala. Informe 1966. Pág. 44.

La segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 107 del Código Penal, al determinar que la prescripción produce sus efectos extintivos en un plazo de tres años independientemente del conocimiento del sujeto pasivo u ofendidos, en lo concerniente al hecho y su autor, omite aportar una referencia para el inicio del cómputo del tiempo.

Pensamos que en estos casos la única solución aceptable técnicamente es la que nos brinda la aplicación del principio de que el inicio del curso de la prescripción en esa su temporalidad de tres años, nos lo aporta la naturaleza del hecho involucrado... (171)

En consecuencia, cuando la víctima o el sujeto ofendido desconoce con la existencia del hecho ilícito penal y la identidad de su autor, el inicio de la prescripción dependerá de la naturaleza del mismo, ya

sea que se trate de tentativa punible, o bien por su duración, de un delito instantáneo, permanente o continuado; por ende, deberá aplicarse supletoriamente el contenido de lo dispuesto por el artículo 102 - del Código Sustantivo Penal. (172)

3.2.2.1 **EN LOS DELITOS INSTANTANEOS.** Siendo este un delito cuya consumación se agota "en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos", el curso de la prescripción se inicia a partir del momento de acontecer dicha consumación, siempre y cuando, el sujeto pasivo o los ofendidos desconozcan el hecho y su autor. Entonces el efecto extintivo del instituto se da en un plazo de tres años.

En la hipótesis de la instantaneidad no habrá problema para determinar el inicio del curso, por ser obvio que surge al surtirse la relación conducta-tipicidad, independientemente de la querrela, ya que ésta, insistimos, debe ser tenida como requisito de procedibilidad y no como parte de la acción persecutoria..(173)

3.2.2.2 **EN LOS DELITOS PERMANENTES.** Un delito es considerado permanente o continuo, "cuando su consumación se prolonga en el tiempo" y una vez agotada tal consumación se inicia la prescripción, es decir, ésta comienza una vez que cesa el estado comprensivo del bien jurídicamente tutelado (Vid supra p. 56).

El ejemplo de delito permanente perseguible por queja de parte, nos lo brinda el Código Penal en su artículo 267.

Artículo 267.- "Al que se apodere de una persona, por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, se le aplicará la pena de uno a ocho años de prisión."

...debe considerarse que el rapto es un delito alternativamente permanente, en cuanto puede ser instantáneo -- cuando la sustracción o la retención sea breve, y permanente si ésta o aquella es duradera. (174)

Una u otra formas, instantánea o permanente, no altera que se requiera siempre la querrela; pero lo cierto es que en la forma permanente, la perseguibilidad, querrela o no, habría nacido al cesar la sustracción de la ofendida o su retención, idea válida para establecer el adecuado manejo del tiempo. (175)

3.2.2.3 EN LOS DELITOS CONTINUADOS. "Cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal", estamos en presencia de un delito que por su duración es continuado y en donde, el inicio del transcurso de tiempo necesario para la operancia del fenómeno prescriptorio acontece a partir del día "en que se realizó la última conducta." (Vid. supra p. 58)

ABUSO DE CONFIANZA, DELITO CONTINUO, PRESCRIPCIÓN. Si el cajero acusado dispuso de diversas cantidades de dinero propiedad del banco ofendido, no se trata en el caso de un delito consumado, sino de un delito continuo y, consecuentemente, la prescripción comenzó a correr al cesar el último acto de ejecución o sea, en la fecha en que se practicó el arqueo que dió a conocer el delito.

Amparo Directo 7485/59. José Viscaíno Briones. 28 de marzo de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponentes: Rodolfo Chávez S. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. - Volumen XXXIII, Segunda Parte. Pág. 10.

3.2.2.4 EN LA TENTATIVA. Es punible un delito en grado de tentativa, "cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente", en este caso, cuando se da la tal conducta ajustada a las --

anteriores exigencias y relacionada con un tipo delictivo, en ese mismo instante el lapso de tres años requerido para producir la extinción de la acción penal por vía prescriptoria inicia su curso (Vid. supra p. 62), si y sólo si, el sujeto pasivo o quienes son ofendidos -- desconocen la existencia del ilícito y la persona de su autor.

3.2.3 EL COMPUTO DEL TIEMPO. Iniciado el transcurso de tiempo indispensable para producir sus efectos extintivos el instituto prescriptorio y a fin de saber en qué momento acontece tal situación, necesitamos de contarle con toda precisión.

"El Artículo 107 señala dos términos diferentes para la operancia de la prescripción de la acción persecutoria; ambos, se repite, -- desvinculados del término medio aritmético de la pena probable y que son: el de un año y el de tres años." (176)

Dentro de los plazos fijados por la ley, el día en que la víctima u ofendidos tienen conocimiento del hecho y su autor, o bien desde aquel en que se consumó el delito, en ambos casos cuenta para la prescripción; siendo además dicho cómputo de die ad diem, por días naturales de acuerdo con el calendario Gregoriano.

Dependiendo del momento a partir del cual las personas citadas en el párrafo anterior tengan conocimiento de un hecho aparentemente delictuoso y la identidad de su autor (lo cual puede suceder en temporalidades diferentes), resulta factible, la posibilidad de que existan -- casos donde la prescripción pueda computarse atendiendo a dos plazos, requiriéndose para ello de la concurrencia de dos bienes jurídicamente protegidos, cada uno con un titular diferente como acontece en el estupro.

Cometido el delito de estupro, en vía de ejemplo pueden darse -- dos situaciones en torno a la prescripción:

a).-- Respecto de la víctima (mujer estuprada) la acción penal --

prescribe en el periodo de un año, pues tiene conocimiento del hecho y su autor en forma concomitante a la consumación del ilícito.

b).- Tratándose de los ofendidos (quienes ejercen la patria potestad sobre la menor estuprada) la acción penal prescribirá en un plazo de tres años, contados a partir de la consumación de la conducta típica. Pero si dentro de este intersticio, dichos ofendidos logran llegar al conocimiento del hecho y su autor; entonces, la acción surge por efectos de la prescripción en el término de un año, computado desde la verificación de tal conocimiento.

"Pero si llenado el requisito inicial de la querrela, ya se hubiese deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio." (Artículo 107 párrafo segundo del Código Penal).

Se deduce la acción penal ante los tribunales desde el momento en que el Ministerio Público consigna al juez las diligencias practicadas con detenido o con solicitud de orden de aprehensión. Dada esta situación jurídica la prescripción se rige por los arts. 104 a 106 y 108 a 112 c.p., aunque se trate de un delito de querrela de parte. (177)

La consecuencia que la ley establece para estos casos, es decir, para la consignación realizada de hechos (delitos) perseguibles sólo por querrela de parte y tratándose solamente de la prescripción de la acción persecutoria en una: lo que era excepcional se vuelve normal. Quiérese decir con ello que el régimen especial en cuanto al tiempo para que opere la prescripción y la forma de computar el tiempo deja de tener vigencia y torna al caso de las reglas generales, siendo éstas las señaladas en la ley para los delitos (hechos) perseguibles de oficio, que son los sometidos a un régimen normal. (178)

Finalmente, los plazos previstos en el artículo 107 del Código de

nal invariablemente se verán duplicados en su duración, cuando el sujeto indiciado o imputado según el caso, se halle fuera de territorio nacional y por esa circunstancia no sea posible integrar una averiguación previa o concluir un proceso.

3.2.4 SUSPENSION E INTERRUPCION DEL COMPUTO. El curso de tiempo necesario para lograr la extinción de la acción penal por vía presc---  
 critoria en los delitos perseguibles por queja de parte, también es susceptible de suspenderse o interrumpirse.

La suspensión es el efecto de detener un proceso o diferirlo por algún tiempo, en tal virtud, cuenta con dos especies: la primera impide el inicio del transcurso de tiempo apto para prescribir; en tanto la segunda, una vez iniciado el curso de referencia ante la aparición de un obstáculo de orden material (guerra, terremoto, epidemia, etc.,) se detiene, difiriéndolo hasta el momento de lograrse la remoción del impedimento, para continuar consecuentemente el curso ya iniciado.

La primera especie de suspensión acontece ante la ausencia de una condición de procedibilidad (Vid. supra p. 54) y mientras ésta no se reúna no será factible el ejercicio de la acción penal, ni tampoco la prescripción iniciará su curso como lo preceptua el artículo 109 del Código Penal.

Artículo 109.- "Cuando para deducir una acción penal sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil o criminal, no comenzará a correr la prescripción sino hasta que en el juicio previo - se haya pronunciado sentencia irrevocable."

En referencia al delito de rapto, el artículo 270 del instrumento legal antes citado consigna de manera expresa una condición de procedibilidad, que de no ser recabada no permite el comienzo de la pres

cripación.

Artículo 270.- "Cuando el raptor se case con la mujer ofendida - no se podrá proceder criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, por raptor, salvo que se declare nulo el matrimonio."

En conclusión, si en el delito de raptor el sujeto activo contrae el vínculo jurídico matrimonial con su víctima, entonces, previamente al ejercicio de la acción se requiere la declaración de nulidad del matrimonio en sentencia ejecutoria, para así una vez recabada la condición de procedibilidad se inicie el curso de tiempo apto para prescribir y se proceda al ejercicio de la acción en contra del indiciado. De donde tenemos que:

...siempre que la significación jurídica del hecho -- que va a ser motivo de la acción persecutoria deba ser precisada en un juicio de índole jurisdiccional, la prescripción no inicia su curso, porque se está ante un problema - de antijuridicidad tipificada. (179)

...el hecho permanece inalterable, inmutable, pero su significación jurídica depende de un juicio previo, donde habrá de ser calificado en orden a la antijuridicidad tipificada y que ello trae como consecuencia que hasta en tanto la calificación no quede firmemente hecha, no puede -- ejercitarse la acción persecutoria. (180)

La segunda especie de suspensión se presenta en forma concomitante a la aparición de un obstáculo de orden material o de hecho, como lo es una guerra, un terremoto, inundación, etc., mismos que imposibilitan la conclusión de un procedimiento en su fase de averiguación -- previa, siempre y cuando, en el sitio donde ocurrió el siniestro (por citar un ejemplo) se halle una prueba indispensable para proceder al

ejercicio de la acción penal, que de no recabarse, tal acontecimiento suspendería a la prescripción hasta en tanto no se lograra salvar las limitaciones fácticas del caso.

Pasando a otro punto, al acontecer la interrupción en el curso - del fenómeno prescriptorio el tiempo transcurrido queda sin efecto, - es decir, se reduce a la nada, dando lugar con ello al comienzo de un nuevo plazo.

En nuestra legislación penal vigente se determina (previo señalamiento de sus condiciones) que las causa interruptoras de la prescripción en la acción, son dos: los actos procedimentales practicados por órgano de autoridad competente para el efecto (Ministerio Público y - Jueces Penales) y la aprehensión del imputado.

Los actos procedimentales son interruptores del curso de la institución prescriptoria cuando son tendentes a la investigación de un hecho aparentemente delictuoso y la persona de su autor o autores, - siempre que se lleven a cabo durante la primera mitad del plazo exigido legalmente para la tal prescripción; pues en caso contrario, sólo se interrumpirá ésta con la aprehensión del sujeto sustraído a la actividad de la autoridad.

Por su parte el multicitado artículo 107 del Código Penal, contiene dos hipótesis normativas de duración del plazo prescriptorio en los delitos perseguibles por querrela necesaria: la primera, de un año contado a partir de que la víctima u ofendidos tengan conocimiento de la existencia del hecho ilícito y la identidad de su autor; mientras la segunda, de tres años computados desde el establecimiento de la relación conducta-tipicidad. Mismas que al ser aplicadas al tema considerado en este inciso, dan lugar a dos periodos de tiempo diferentes dentro de los cuales los actos de procedimiento pueden producir sus - efectos interruptores.

En la primera de las hipótesis aludidas, los actos procedimenta-

les interruptores del curso de la prescripción deberán presentarse — dentro de un intersticio de seis meses.

Si tomamos como base cierta que el curso total del — tiempo habrá de ser de un año en esta hipótesis, recordando que lo que buscamos es la mitad del lapso necesario (Artículo 111) para ubicar las actuaciones idóneas para interrumpir el curso, tendríamos una respuesta obligada de — seis meses, o lo que es igual, las actuaciones que se practiquen dentro de los primeros seis meses, contados a partir de que el ofendido tuvo conocimiento del delito (hecho) y del delincuente (autor), tienen eficacia interruptora; — en cambio, aquellas actuaciones que se practiquen durante los segundos seis meses, no interrumpen el curso, ya que — éste solamente quedaría interrumpido si se aprehende al in culpado. (181)

En la segunda de la hipótesis consideradas por el artículo 107 — del Código Penal, los actos procedimentales verificados en el plazo — de un año seis meses son susceptibles de producir la interrupción del fenómeno prescriptorio.

Haciendo un resumen lógico de lo expuesto, y ajustado el mismo a todo el instituto de la prescripción, diríamos lo siguiente: tratándose de hechos que para su investigación y persecución requieren querrela del ofendido, la — prescripción de la acción persecutoria tiene un lapso o — curso de tres años cuando el ofendido ignora — delito (he cho) y delincuente (autor); el inicio del curso de tres — años se toma dependiendo de la naturaleza del hecho involucrado y puede interrumpirse por las actuaciones que se — practiquen en investigación del delito (hecho) y delincuente (autor) siempre que tales actuaciones se practiquen durante los primeros dieciocho meses contados desde el inicio; si se practican las actuaciones durante los segundos dieciocho meses, sólo la aprehensión es capaz de producir la interrupción del curso de la prescripción. La querrela es una más de las actuaciones idóneas para la investiga— ción y persecución; consecuentemente, la formulación de — ella interrumpe o no el curso, dependiendo de la temporal

dad en que se formule. (182)

La formulación de la querrela es, en estas condiciones, un acto indispensable para la investigación y persecución - del hecho concreto; por ello mismo su simple presentación - dentro de ... (mitad del lapso necesario) siempre debe considerarse como causa que interrumpe el curso de la prescripción; la formulación de la propia querrela fuera de esa primera mitad, por la otra parte, no interrumpe, pero no porque la querrela haya perdido alguna eficacia, sino simplemente porque es el acto de la formulación una actuación más de entre las múltiples que pueden practicarse y todas las - cuales resultan no ser idóneas para interrumpir, por disposición expresa de la ley, en ese caso el lll. (183)

3.3 EL TRATAMIENTO DE LA PRESCRIPCIÓN EN LOS CASOS DE CONCURSO - DE DELITOS. Cuando varias figuras típicas se integran dependiendo de una sola conducta o de una misma secuela delictiva, dan lugar al concurso de delitos.

En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales; a tal situación se le da el nombre de concurso, sin duda porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas. El concurso de delitos puede ser ideal y material. (184)

3.3.1 CONCURSO IDEAL. También conocido como concurso formal, --- existe "cuando con una sola conducta se cometen varios delitos." (Primera parte del artículo 18 del Código Penal vigente).

En palabras de José Hernández Acero, estamos en presencia de un concurso formal o ideal de delitos cuando "con una sola conducta hay pluralidad de resultados delictivos." (185)

Un ejemplo de esta especie de concurso, lo tenemos cuando cierto individuo al arrojar una bomba; mata a una persona, lesiona a ---

otras con diferente gravedad y produce daños en la propiedad ajena.

De presentarse una situación semejante a la anterior, la sanción aplicable se impondría de acuerdo con las prevenciones del artículo 64 del Código Penal en su primera parte.

Artículo 64.- "En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero."

Para nosotros adquiere especial importancia el correcto concepto del concurso ideal para efectos de la prescripción porque en todo caso hemos dicho que la acción persecutoria que nace de la satisfacción de la relación conducta-tipicidad, y del consecuente surgimiento del derecho estatal para perseguir ese hecho que satisface tal relación; en las hipótesis del concurso ideal, sea homogéneo o heterogéneo, si estamos hablando de pluralidad de resultados lesivos al interés jurídicamente protegido, o de pluralidad de eventos conforme a la teoría italiana, no nos queda sino aceptar que cada uno de tales eventos o resultados es, en sí y por sí mismo, satisfactor de una relación conducta-tipicidad, la conducta es común; siendo así, de cada caso habría nacido una acción persecutoria y ella es la que tendría que verse aisladamente para los efectos de la prescripción. (186)

"En el concurso ideal los delitos se encuentran unidos entre sí de modo indisoluble y existen solo combinados, a un mismo tiempo, en un solo acto delictivo, y por esto son inseparables el uno del otro." (187). Por lo tanto, si la conducta es única y los delitos resultantes no pueden ser considerados en forma aislada, el plazo de la prescripción es uno para todos ellos, siendo además dicho lapso el resultante de la media aritmética del ilícito de mayor gravedad (artículo

64 en relación con el 118, ambos del Código Penal), por ser al que - deberá atender primordialmente al momento de aplicar la pena en concreto.

En cuanto a la prescripción, que es una cuestión accesorio, no debe haber duda en cuanto a que si la esencia misma del concurso ideal es que exista una sola conducta y que es precisamente tal conducta la que da motivo al nacimiento de la acción persecutoria, una sola temporalidad será la que impere, es decir, que lo que se persigue es - la conducta que será calificada como delictuosa o no delictuosa y ésta es única, por lo que hay un sólo y único término, sin que deba tomarse lo anterior como contradictorio como lo que en tantas ocasiones anteriores hemos referido de que la relación conducta-tipicidad es la que da nacimiento a la acción estatal para perseguir el hecho, - porque también en el caso del concurso ideal esto ocurre, sólo que referido a la conducta-tipicidad que corresponda al hecho de mayor intensidad punitiva; los otros tipos, - secundarios para estos efectos, pero imprescindibles para la formación del concurso, no originan una nueva y distinta acción persecutoria, sino que sólo influyen para el - eventual agravamiento de la pena o sanción, "hasta una mitad más del máximo de su duración". (188)

El tiempo necesario para que opere la prescripción - en los casos de estos concursos es el que resulta del tipo que tenga la sanción más grave, siguiendo como es natural, las reglas de la suma para conocer el tiempo - exacto y sin tomar en cuenta la adición, por ser facultad discrecional y no sanción señalada, tema éste que ya antes fue tratado. La obligación impuesta por la ley es la de obtener la media aritmética de la sanción abstracta, - señalada para el tipo de que se trata, sin atenuantes o - agravantes, en general, sin modalidades, y como en estos casos rige el tipo de mayor penalidad, hay que hacer una función comparativa y luego la operación correspondiente.

(189)

Acorde con lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Na---

ción ha sustentado en una tesis jurisprudencial lo siguiente:

**PRESCRIPCIÓN.** En el delito complejo no prescriben separadamente las acciones de los resultados lesivos. Cuando existe acumulación de procesos seguidos inicialmente de forma separada contra un acusado por diversas infracciones consumadas, el interés social para que se sancione circunscribe a cada hecho y permite por tanto, que separadamente prescriban las acciones penales correspondientes; pero ello no ocurre si en un evento se realiza un delito complejo constituido por la lesión a diversos bienes jurídicos que aisladamente integran tipos delictivos, ya que en razón de la unicidad anímica del agente se conjuntan para su persecución y castigo, toda vez que si fue un solo evento, el interés social supervive para que se sancione por la totalidad de los daños y no por uno de sus efectos lesivos. Como en el caso de un homicidio calificado con la concurrencia de asalto, robo e inhumación clandestina, no pueden prescribir separadamente las acciones penales correspondientes, por motivo a que están ligadas al tema del delito principal y éste es el que rige para la operancia o improcedencia del fenómeno extintorio.

Amparo Directo 1126/57. Rosendo González Cossío. 21 de octubre de 1957. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. González Bustamante. Ausente Mtro. Chico Goerne. Srio. — Lic. Rubén Montes de Oca. la. Sala. Informe 1957. Pág. 37.

**3.3.2 CONCURSO REAL.** Es conocido también bajo el nombre de concurso material de delitos.

Si un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído una sentencia por algunos de ellos, se está frente al llamado concurso material o real, el cual se configura lo mismo tratándose de infracciones semejantes (dos o tres homicidios) que con relación a tipos diversos (homicidio, lesiones, robo, cometidos por un mismo sujeto). (190)

El Código Penal vigente define la figura jurídica del concurso real en dos de sus artículos, a saber:

Artículo 18 segunda parte.- "Existe concurso real, cuando con pluralidad de conducta se cometen varios delitos."

Artículo 19.- "No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado."

Difiriendo con las ideas sustentadas por la legislación y la doctrina, José Hernández Acero expone al momento de impartir su cátedra que existe concurso real de delitos, cuando acontecen diversas "conductas que integran diferentes tipos penales, todos se deben dar en una misma secuela delictiva y motivado por un propósito criminal básico." (191)

El ejemplo utilizado en su clase además de ilustrativo resulta práctico, tal es el asalto a un banco; donde un grupo de individuos una vez que irrumpen en una sucursal bancaria llevando en sus manos armas de alto poder, como metralletas, pistolas, etc., (portación de arma prohibida), le gritan a los clientes y empleados: "Esto es un asalto..., obedezcan lo que se les ordene o de lo contrario morirán." (amenazas), mientras tanto uno de los maleantes al requerir al cajero la entrega del dinero lo golpea (lesiones), una vez con el botín en su poder (robo) se dan a la fuga, pero un vigilante pretende truncarles la huida y lo matan (homicidio).

Nótese que son diversas conductas productoras de diferentes resultados típicos (portación de arma prohibida, amenazas, robo y homicidio), en una misma secuela delictiva (existe identidad espacio-temporal de las conductas) y motivado por un propósito criminal básico (el robo).

En lo que toca a nuestro tema de estudio, el inicio del curso de tiempo necesario para la operancia de la prescripción, así como su consumación lo desprendemos del contenido del artículo 108 del Código

Penal.

Artículo 108.- "Cuando haya acumulación de delitos, las acciones penales que de ellos resulten se prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno."

En los casos de concurso material de delitos, si bien es cierto, son varias conductas típicas acontecidas en diferentes tiempos, no menos cierto es que se presentaron en una misma secuela delictiva y en intervalos de tiempo sumamente cortos, en tal virtud, el curso de la prescripción se inicia el mismo día en que acontecieron las diversas relaciones conducta-tipicidad integrantes del concurso sujeto a análisis, toda vez que, el cómputo de tiempo se hace de día a día y no de momento a momento, por lo que no son relevantes las horas o minutos.

Cuando el artículo 108 citado con antelación, dispone que "las acciones penales" resultantes del concurso real, "se prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno", en realidad está queriendo referir que al inicio del cómputo de tiempo necesario para la operancia prescriptoria acontece en forma simultánea y no sucesiva, pues a pesar de tratarse de la integración de varios tipos penales, las conductas que los colman se dan en una identidad espacio-temporal.

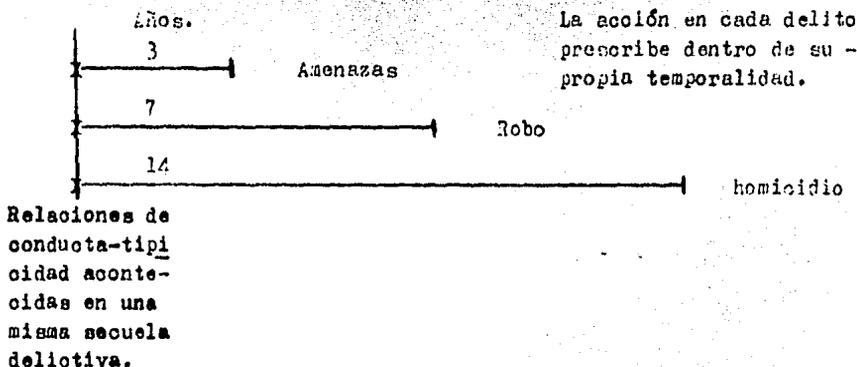
Lo anterior es lógico si consideramos la naturaleza propia del concurso material, pues al generarse en una misma secuela delictiva, es natural que por su contemporaneidad la prescripción de las acciones en cada uno de los delitos comienza cuando se da la respectiva relación conducta-tipicidad, no obstante ello, siendo diferentes las infracciones obviamente el plazo prescriptivo en cada una de ellas no es el mismo, motivo por el cual se extinguen separadamente.

Entiéndase bien que separadamente no quiere decir sucesivamente; para evitar dudas no pensamos que el término de prescripción de un hecho de los integrantes del concurso haya de esperar la conclusión del que le preceda, para iniciar su curso. (192)

Pensemos en un caso en el que el mismo sujeto estuviera siendo perseguido por hechos constitutivos de robo, homicidio y amenazas, cometidos desde luego en diferentes temporalidades. Sería injusto e ilegal someter todos los hechos al régimen de prescripción del delito más grave (homicidio) cuando alguno, como el de amenazas tendría la temporalidad mínima de tres años. Las acciones persecutorias van prescribiendo separadamente y según como corresponde a cada uno de los diversos hechos involucrados. (193)

Una representación gráfica auxiliándonos del ejemplo citado en el párrafo anterior, nos permitirá apreciar en una forma sencilla el punto en cuestión.

Plazo necesario para la operancia de la prescripción.  
(Artículos 105 y 118 del Código Penal vigente)



De ocurrir la aprehensión del sujeto prófugo de la acción de la justicia diez años después de los hechos (en el caso ejemplificado),

ya no se le podrá juzgar por los delitos de amenazas y robo, porque sus acciones penales se encuentran prescritas respectivamente, en -- consecuencia, el Estado solamente podrá sancionarlo por el delito de homicidio.

En relación al tema, nuestro máximo Tribunal de Derecho ha expre-- sado en dos tesis jurisprudenciales lo siguiente:

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, EN CASO DE ACUMULA-- CION.** Aun cuando tomando en cuenta la pena global impuesta al autor de varios delitos, no hubiere transcurrido el -- término legalmente requerido para la prescripción de los .. acciones penales, puede operar ésta, porque el Código Pe-- nal para el Distrito y Territorios Federales preceptúa en el artículo 108, que las acciones prescribirán separada-- mente, en función de cada delito.

Amparo Directo 546/1959. J. Jesús Martínez Quintana. 28 de enero de 1963. Unanimidad de 4 votos. Excusa del Sr. Mtro. Vela. Ponente: Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srío. Lic. Rubén Montes de Oca. Ia. Sala. Boletín 1963. Pág. 68.

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN CASO DE CONCURSO DE DELITOS (LEGISLACION DE SINALOA).** El Artículo 108 del Código Penal dispone, para casos de concurso delictual re-- lacionado con la prescripción, que se considere cada acto separadamente. En otros términos, para estudiar la extinc-- ción de la acción penal, dicho Ordenamiento implanta un -- sistema diametralmente opuesto al que sigue en la aplica-- ción de sanciones. En el primer caso dispone apartar y en el segundo juntar; de donde se concluye que para resolver sobre las cuestiones extintivas en concurso de delitos, - debe declararse la prescripción respecto de los que haya transcurrido el término legal, aun cuando haya otros que por ser más graves no alcancen la prescripción.

Amparo Directo 3131/1954. Rodolfo Valdez Valdez. 11 de enero de 1956. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Sr. -- Mtro. Ruiz de Chávez. Srío. Lic. Manuel Sánchez Esponda. Ia. Sala. Boletín 1956. Pág. 77.

#### 4.- PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA EJECUTAR LA SENTENCIA CONDENATORIA.

##### SUMARIO

4.1 Características y elementos.- 4.2 Iniciación del transcurso del tiempo.- 4.3 El cómputo del tiempo.- 4.3.1 Excepciones a la regla general del cómputo del tiempo.- 4.3.1.1 Cuando la sanción principal sea pecuniaria.- 4.3.1.2 Cuando la sanción sea privación de derechos civiles y políticos.- 4.3.2 El artículo 117 del Código Penal: un caso ubicado dentro del capítulo de prescripción.- 4.4 Suspensión e interrupción del cómputo.- 4.5 El tratamiento de la prescripción en el caso de acumulación de sanciones.

**PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA EJECUTAR LA SENTENCIA CONDENATORIA.**

**4.1 CARACTERÍSTICAS Y ELEMENTOS.** Per la prescripción se extinguen las sanciones, según nos dice el artículo 100 del Código Penal; sin embargo, esta enunciación transmite una idea falsa en torno al efecto extintivo del instituto prescriptorio.

Bajo el rubro general de "sanciones", aquí consideramos a las consecuencias jurídicas del delito (eventualmente, del estado peligroso), que nuestros ordenamientos ponen los sustantivos listan bajo el título de "Penas y medidas de seguridad" (así, el capítulo I del título segundo del libro primero del Cp.). (194)

Toda sanción por el hecho de estar prevista en forma general, -- abstracta e impersonal, reúne las mismas características de la ley.

Aquí es oportuno recordar que las normas jurídico-penales, además de estar situadas en el mundo de la normatividad, deben satisfacer las características de cualquier norma jurídica: generalidad, abstracción y permanencia. Generalidad, porque se dirigen a todos sin excepción; abstracción, porque no se refieren a un caso concreto, sino a todos los que puedan realizarse durante su vigencia; y permanencia, porque subsisten a pesar de su cumplimiento e incumplimiento. (195)

Además, forma parte del derecho que en abstracto tiene el Estado para perseguir y castigar a aquellos de sus miembros considerados especialmente peligrosos y que, con su conducta atentan contra los bienes

tutelados jurídicamente por la norma penal. Este derecho en abstracto, por ser innato al ente público (quien tiene por misión altos valores, entre ellos la preservación de una vida social armoniosa) no es susceptible de ser enajenable o prescriptible, debido a la importancia de su función.

Ese derecho inalienable e imprescriptible para castigar se transforma una vez que acontece una conducta típica, antijurídica y culpable; pues al darse la imposición de una pena a su autor, se vuelve -- concreto, particular y personal.

Verificada la aplicación de una pena en concreto, el Estado tiene facultad para ejecutarla a fin de lograr la readaptación social -- del sentenciado y de no hacerlo dentro del plazo fijado en la ley, -- acarrea la perención de ese derecho por efecto del fenómeno prescriptorio.

Por ende, debemos concluir: no es la sanción lo que prescribe, -- sino el derecho concreto para ejecutar la sentencia condenatoria dictada contra un sujeto determinado.

La prescripción del derecho para ejecutar la sentencia condenatoria, es por sus características:

a).- Un medio extintivo del jus puniendi en concreto.

La operancia del fenómeno prescriptorio lleva aparejada la extinción del derecho estatal para cumplimentar una sentencia condenatoria, sin que ello implique la invalidez de su contenido (donde se expresa la comisión de un delito, así como la responsabilidad de su autor y -- consecuentemente la sanción a la que se hizo acreedor), pues solamente aconteció una imposibilidad material para hacer efectiva la pena -- impuesta en concreto.

b).- Es además una institución de orden público.

Los elementos constitutivos del instituto jurídico cuyo análisis nos ocupa en este apartado son cuatro, a saber:

a).- La existencia de una sentencia ejecutoria donde se condena al sufrimiento de una pena.

"Es condición previa para la prescripción de las penas que se han llen impuestas por sentencia firme." (196)

Por sentencia ejecutoria debemos considerar a la resolución judicial definitiva que pone fin al proceso penal, siempre y cuando, no admita la interposición de recurso alguno (ni ordinario ni extraordinario), siendo en consecuencia irrevocable por constituir una verdad legal.

Lo anterior es confirmado por el artículo 443 del Código de Procedimientos Penales, donde a la letra se preceptúa:

**"Art. 443.- Son irrevocables y, por tanto, causan ejecutoria:**

I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto, y

II. Las sentencias de segunda instancia y aquéllas contra las cuales no conceda la ley recurso alguno."

A pesar de que la doctrina sistemáticamente determina la irrevocabilidad de la sentencia ejecutoriada, es pertinente señalar que debido al juicio de amparo y al hecho de no existir término para, en materia penal, acudir al juicio de garantías, la verdad legal no se establece, sino después de la resolución dictada en amparo directo por la Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado, según el ámbito de sus competencias. (197)

b).- Es personal. Así lo dispone en su primera parte el artículo 101 del Código Penal, donde textualmente se asienta que la "prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley."

c).- Requiere de un transcurso de tiempo computable. El mismo artículo 101 en su párrafo primero del ordenamiento legal antes invocado, considera este elemento.

Notificada la declaración de ejecutoriedad de una sentencia condenatoria y ocurrida la evasión del sujeto a quien le fué impuesta, es necesario el cumplimiento de todo el plazo fijado en la ley para que el fenómeno prescriptorio produzca sus efectos, atendiendo a la gravedad de la pena aplicada en concreto.

d).- Continuidad en el curso del tiempo. En la primera parte del artículo 103 del Código Penal, se lee que "los términos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos...", es decir, una vez iniciados siguen su curso sin alteración, salvo la verificación de alguna circunstancia interruptora expresamente determinada en la ley.

4.2 INICIACION DEL TRANSCURSO DE TIEMPO. A ella se refiere el artículo 103 del Código Penal como a continuación se cita:

"Art. 103.- Los términos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la autoridad, si las sanciones son corporales, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria."

El tiempo necesario para la operancia de la prescripción del derecho de ejecución de la pena impuesta, sólo puede iniciar su curso si se satisfacen dos presupuestos: la existencia de una sentencia condenatoria irrevocable y la evasión del sujeto a quien la haya sido impuesta.

La sentencia ejecutoria, es la resolución definitiva contra la -

qual no concede la legislación recurso alguno que pueda producir su modificación en todo o en parte. (198)

Lo requerido para que se pueda dar por satisfecho este presupuesto que tratamos, es que se haya dictado una sentencia que ponga fin a la actividad procesal correspondiente a la jurisdicción penal y que ella permita que el sujeto condenado (porque tiene que tratarse de sentencia condenatoria), conforme a las leyes que rigen el procedimiento correspondiente, quede a disposición de autoridades ejecutoras, ya no jurisdiccionales. En estos casos, podría afirmarse que el derecho ya está dicho y sólo queda pendiente su ejecución. Ya no hay jurisdicción abierta, lo que hay es una ejecución en trance de realizarse, o lo que es igual, transfiriere el juez o tribunal el caso concreto ya resuelto a la autoridad ejecutora para que haga efectiva la sanción que se haya impuesto. Variará la autoridad según la sanción, pero lo que interesa es solamente que cesa la jurisdicción natural u ordinaria, aun cuando puedan quedar permanentemente abiertos los procedimientos basados en el juicio de amparo, con motivo del indulto o de la amnistía. (199)

Conforme lo dispone el ya transcrito artículo 103, el plazo para la prescripción del derecho de ejecución de la pena aplicada en concreto, cuando es privativa o restrictiva de la libertad inicia su curso desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustrae a la acción de la autoridad.

Una vez que el sentenciado se sustrae a la autoridad, adquiere la calidad de prófugo de la justicia, la cual es una característica inherente al sujeto no dependiente del hecho por el que fué juzgado y condenado a sufrir una sanción, sino de la falta de sometimiento al órgano de autoridad ejecutor de la pena (200), sobrevenida por la evasión.

Confirmando el criterio expresado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en las siguientes tesis jurisprudenciales una posición semejante, al referir:

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y PRESCRIPCIÓN DE LA PENA. LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO.** Hay dos clases de prescripción: la de la acción y la de la pena.

La acción penal como derecho de persecución nace cuando se ha cometido un delito y prescribe por el transcurso del tiempo, si no se ejercita por el Ministerio Público, reclamando del órgano jurisdiccional, la declaración del derecho en el acto que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe aplicarse al delincuente. Consecuentemente, la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución.

En cambio, la prescripción de la pena supone el incumplimiento de la sentencia, y el quebrantamiento, en una pena privativa de la libertad, es cabalmente la fuga.

Amparo directo 8793/1960. Santos Rodríguez Maravel. 2 de marzo de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva. Srío. Lic. Víctor Manuel Franco. la. Sala. Boletín 1961, página 223.

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y PRESCRIPCIÓN DE LA PENA. DISTINCIÓN ENTRE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** Hay dos clases de prescripción: la de la acción y la de la pena. Consecuentemente, la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución. En cambio, la prescripción de la pena supone el incumplimiento de la sentencia, y en una pena privativa de la libertad, la fuga implica el incumplimiento de la sentencia. Como en el caso el quejoso alegó que el Ministerio Público dejó de actuar por más de tres años, es indudable que se refirió a la prescripción de la acción, más no a la prescripción de la pena puesto que no se sustrajo a la justicia después de que hubiera sido sentenciado, siendo inexacto que haya transcurrido el término de la prescripción.

Amparo directo 7581/1961. Ramón Jiménez Arias. 24 de marzo de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva. Srío. Lic. Víctor Manuel Franco. la. Sala. --- Informe 1961, página 43.

Para la aplicación en la práctica del precepto en comento y cuando la pena impuesta sea restrictiva o privativa de la libertad, deben verse dos hipótesis:

- a).- Que al momento de causar ejecutoria la sentencia definitiva, el condenado esté disfrutando de libertad provisional; o bien,
- b).- Que se encuentre en prisión preventiva al acontecer la expedición de la resolución ejecutoria.

Nuestro máximo tribunal de Derecho proporciona una solución con fuerza vinculativa a la primera de las hipótesis planteadas, por conducto de la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

El artículo 103 del Código Penal establece que la prescripción de las sanciones corporales debe contarse desde la fecha en que el condenado se sustraiga a la acción de la autoridad; pero al aplicar este precepto, de acuerdo con la doctrina deben considerarse dos hipótesis: que el sentenciado esté disfrutando de libertad condicional cuando se pronuncia la sentencia ejecutoria; y que materialmente se sustraiga a la acción de la justicia por medio de la evasión. En el primer caso el plazo señalado para la prescripción de las acciones debe empezar a contarse desde la fecha en que la sentencia que las impuso haya causado ejecutoria, porque desde este momento está expedita la acción de las autoridades para ejecutarlas.

Anales de Jurisprudencia. Tomo XXIV, pág. 281.

En la segunda hipótesis, si el condenado logra fugarse, el fenómeno prescriptivo comienza a transcurrir a partir del día siguiente a aquel con que se dicta en su contra la orden de reaprehensión tendiente a obtener el cumplimiento de la pena impuesta.

En igual sentido se pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo número 8774/1965, donde expresa lo siguiente:

**PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION.** Como se trata de prescripción de la sanción impuesta debe estarse a lo prevenido en el artículo 103 del Código Penal vigente en la época de comisión de los hechos (Código Penal de 1956) el que a la letra dice: para la prescripción de las sanciones corporales debe de contarse a partir de la fecha en que el acusado se sustraiga a la acción de la autoridad. El régimen de prescripción de la pena no sufrió variación en el Código actualmente en vigor, que podría aplicarse en caso de ser más favorable, puesto que establece el 95 de la Ley actual, que los términos correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado lo quebrante" (la sanción privativa de libertad). Ahora bien, mientras no se gire la orden de aprehensión en contra de una persona no puede considerarse que se ha sustraído a la acción de la justicia cualquiera que sea su situación procesal. En el caso a estudio el quejoso pretende que durante siete años estuvo sustraído a la acción de la justicia e independientemente de que no hay prueba de ello, jurídicamente hablando no podía considerarse sustraído mientras no se girara la orden de aprehensión. Si el juez incurrió en grave morosidad, como todo parece indicar que así fue, esa situación no trasciende en beneficio del ahora quejoso porque "de jure" no existía la sustracción. En consecuencia, no operó la prescripción puesto que fue detenido cuarenta días después de haberse girado la orden de aprehensión.

**Anparo directo 8774/1965. Pedro Flores Pérez. Unanimidad de 5 votos. Relator: Mtro. Abel Huitrón y A. Srío. Lic. Javier Alva Muñoz. Ia. Sala. Informe 1966, página 45.**

(201 bis)

Por otro lado, si la pena aplicada en concreto es diferente a una privativa o a una restrictiva de la libertad, la prescripción inicia "desde la fecha de la sentencia ejecutoria", es decir, a partir del momento en que la autoridad jurisdiccional expresa formalmente la declaratoria de cosa juzgada en el caso particular. Por consiguiente, tal momento acontece a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere hecho la notificación del acto, como lo señala el artículo 57 del Código de Procedimientos Penales. (202)

A fin de proporcionar una mayor claridad a lo expuesto, nos tomamos la libertad de hacer una clasificación de acuerdo a la tendencia teleológica de las sanciones consideradas por la legislación penal mexicana (ya sea que pretenden o no, la privación o restricción de la libertad personal), para así poder determinar el inicio del tiempo necesario para la operancia del instituto prescriptorio en cada una de ellas, una vez que son impuestas individualmente.

Así pues, el artículo 24 del Código Penal vigente señala:

**"Art. 24.- Las penas y medidas de seguridad son:**

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inapuntables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- (Derogado).
- 8.- Decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito.
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Caucción de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.

16.- Suspensión o disolución de sociedades.

17.- Medidas tutelares para menores.

18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Y las demás que fijen las leyes."

Del catálogo de sanciones enumerado por el legislador en el Código Penal y atento a lo dispuesto por su artículo 103, desprendemos - que la prescripción se inicia a partir de la fecha de la evasión si - la sanción impuesta es la de prisión (203), tratamiento en libertad, semilibertad, trabajo en favor de la comunidad (204), confinamiento - (205) o prohibición de ir a lugar determinado (206).

En cambio, si la sentencia condenatoria contiene una sanción pecuniaria (207), el decomiso de instrumentos y objetos relacionados - con el delito (208), amonestación (209), apercibimiento (210), cau- - ción de no ofender (211), suspensión o privación de derechos (212), - inhabilitación (213), destitución, suspensión de funciones o empleos, publicación especial de sentencia (214), vigilancia de la autoridad - (215), suspensión o disolución de sociedades, o el decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito, la prescripción comienza desde el día siguiente a la notificación de la sentencia.

Nótese que en la clasificación elaborada, no se menciona la medi- - da de seguridad consistente en el internamiento o tratamiento en li- - bertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad - de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Ello obedece a la naturaleza jurídica de la institución, pues al no tratarse de una pena sino de una medida de seguridad, por su finalidad constituye "una defensa contra el peligro de nuevos delitos, -- por parte del delinuyente (prevención especial, eliminación, correc- - ción)"(216), no es susceptible de prescribir, máxime que no existe --

disposición normativa que sirva de fundamento para declarar su operancia. No obstante, tal parece que el legislador en el artículo 118 bis del Código Penal vigente controvierte nuestros argumentos, al preceptuar:

"Art. 118 bis.- Cuando el inimputable sujeto a una medida de tratamiento se encontrare prófugo y posteriormente fuera detenido, la ejecución de la medida de tratamiento se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden ya a las que hubieran dado origen a su imposición."

La contraposición es sólo aparente, pues el propio legislador plantea su postura en la iniciativa de reformas al Código Penal como se aprecia en la nota que a continuación transcribimos.

También es importante el Artículo 118 bis, que resuelve el problema de trato al inimputable cuando éste se ha sustraído a la acción de la justicia y posteriormente es detenido. No puede ni debe aplicarse aquí, en rigor, el régimen normal de la prescripción, ni tampoco es razonable, cuando han desaparecido las condiciones que determinaron la inimputabilidad del sujeto, aplicarle una inútil medida de tratamiento. (217)

En síntesis, entendiéndose que las medidas de seguridad no son sanciones, sino simples medios asistenciales que se pueden aplicar a ciertos sujetos (no delinquentes) por la realización de hechos típicos y antijurídicos para lograr la prevención especial, ellas son imprescriptibles por: su misma naturaleza y finalidad y por la falta de norma que pudiera fundamentar la eventual declaratoria de la prescripción. (218)

4.3 EL COMPUTO DEL TIEMPO. Iniciado el curso de la prescripción,

menester es computar el tiempo que transcurre para así determinar su plazo total y el momento a partir del cual queda extinto el derecho estatal para ejecutar la sentencia condenatoria.

El artículo 113 del Código Penal establece: "La sanción pecuniaria prescribirá en un año (219); las demás sanciones se prescriben por el transcurso de un término igual al que debían durar y una cuarta parte más, pero nunca excederá de quince años."

El precepto transcrito consigna la regla general que indica el plazo total exigido para que el fenómeno prescriptorio produzca sus efectos extintivos sobre la ejecución de la condena. En tal virtud, si la pena impuesta debe atender a una cierta temporalidad, su prescripción opera una vez que transcurre el tiempo que debía durar más una cuarta parte, pero la suma de ambos periodos no deberá ser superior a quince años, por ser este el intersticio máximo que la ley fija para la efectividad del fenómeno.

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y PRESCRIPCIÓN DE LA PENA.** La prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena son dos institutos distintos y se rigen por prevenciones legales diferentes. Para los efectos de la prescripción de la pena debe tomarse en cuenta la sanción abstracta fijada por el legislador al delito de que se trata y de ningún modo la específica señalada por el juzgador al delincente sea porque hubiese apreciado el hecho concurriendo alguna modificativa. En cuanto a la prescripción de la pena debe tomarse en cuenta la penalidad impuesta en el fallo y el transcurso de un término igual al que debía durar y una cuarta más pero que de ninguna manera excederá de quince años.

Amparo directo 459/61. Silvestre Barrientos. 28 de junio de 1962. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Sr. Mtro. Alberto R. Vela. Srio. Lic. José M. Ortega. 1a. Sala. Informe 1962, pág. 59.

Del catálogo general de sanciones considerado por el artículo 24

del Código Penal, citamos aquellas que en caso de ser aplicadas deberán atender a cierta temporalidad y de prescribir, lo harán en el plazo que debían durar más una cuarta parte, pero nunca rebasarán el máximo legal, como lo son: la prisión, el tratamiento en libertad, semi libertad, trabajo en favor de la comunidad, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado, caución de no ofender, suspensión de derechos, inhabilitación, suspensión de funciones o empleos, vigilancia de la autoridad y la suspensión de sociedades.

Difiriendo con nuestra postura, Sergio Vela Treviño sostiene en su obra intitulada "La prescripción en materia penal", que las sanciones consistentes en caución de no ofender, suspensión de derechos, inhabilitación, suspensión de funciones o empleos, vigilancia de la autoridad y la suspensión de sociedades, por ser accesorias, se someten "a lo aplicable a la sanción que sea principal. (Interpretación de la ley)." (220)

A mayor abundamiento, nos argumenta el autor en cita lo siguiente:

Ahora bien, si como hemos visto la ley nacional no contiene sino dos factores para el término de la prescripción, que es en un caso el que surge del concepto de sanción pecuniaria y en el otro del temporal, según la duración de la sanción, los casos diferentes como el que tratamos que no son pecuniarios ni están sometidos a una duración cierta, sólo pueden entenderse siguiendo el pensamiento de que lo accesorio necesariamente deberá estar supeditado a lo principal. Accesorio es la sanción que nos ocupa, porque aisladamente no se da en nuestra ley; en este orden de ideas, teniendo que encontrar un fundamento normativo que en este caso no existe en forma expresa, diríamos que el 113 es nuestra norma aplicable, a pesar de que no hay duración previamente señalada, atendiendo al carácter accesorio de la sanción, que la supedita a una otra sanción que sí es determinable. (221)

Consecuentemente, la sanción accesoria prescribirá en el mismo -plazo de la principal.

No compartimos el criterio del tratadista antes referido, dado - que el propio Código Penal en el artículo 113 no hace distinción en--tre sanciones principales y accesorias; y, al utilizar las palabras - "las demás", nos obliga a observar otra regla de interpretación, que dice : "Donde la ley no distingue no es dable al intérprete distin--guir."

Por ende, todas las sanciones que sean diferentes a las pecunia-rias o privativas de derechos civiles o políticos (222), prescriben - en el tiempo que debían durar más una cuarta parte del mismo.

Además, no es sostenible la prescriptibilidad de las sanciones - accesorias en razón de la principal cuando aquellas son aplicadas sig-ladamente, como ocurre en el caso de la caución de no ofender (por oi-tar un ejemplo) cuando hubiere sido impuesta con motivo de injurias - recíprocas y de poca importancia (Véase artículo 349 del Código Pe--nal).

Al parecer, lo más razonable para obtener una solución satisfac-toria al caso, es la aplicación de la segunda hipótesis del artículo 113 del ordenamiento sustantivo de la materia; porque, si bien es ---cierto, que el "señalamiento del monto y duración de la garantía, de-be estimarse como facultad discrecional del juzgador por no marcárse-le límites en la ley" (223), no menos cierto es que, el otorgamiento de la tal garantía está sujeto a una temporalidad y debido a ello, el derecho a exigir la caución de no ofender prescribe en el plazo consi-derado por la ley en forma abstracta.

Por otro lado, las sanciones de amonestación y apercibimiento -- nos plantean un serio problema, pues al no estar sujetas a una tempo-ralidad y dada su naturaleza, no permiten la operancia de la regla ge-neral, ni tampoco de las especiales (artículo 113 parte primera y 116

del Código Penal) relativas al plazo total de prescripción. En tal -- virtud, no es posible aplicar la tesis sustentada por Sergio Vela Tre -- viño a pesar de ser accesorias, ni la nuestra por los términos de re -- dacción del numeral 113 arriba citado. Esto nos inclina a pensar que debido a una omisión del legislador estas sanciones no son suscepti -- bles de prescribir; por este motivo, se recomienda colmar la laguna - mediante una reforma al capítulo VI del título quinto del Código Pen -- nal, señalando con precisión el plazo dentro del cual el fenómeno ex -- tinctivo de la sanción producirá sus efectos, como lo hace el antepro -- yecto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero - Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal de 1983 en su artículo 90, el que a la letra dice:

"Artículo 90. Las demás penas y medidas de seguridad - prescribirán por el transcurso de un plazo igual al de su - duración, pero éste no podrá ser inferior a dos años ni ex -- ceder de ocho, y las que no tengan temporalidad, prescribi -- rán en tres años. (224)

El artículo 114 del Código Penal vigente, es una más de las dis -- posiciones jurídicas referentes a los plazos del instituto motivo de esta tesis, al establecer que cuando "el reo hubiere extinguido ya -- una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto -- tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero - nunca excederá de quince años."

Este fenómeno se presenta siempre que una persona con -- denada por una sentencia ejecutoriada empieza a cumplir la sanción que le fuera impuesta, o en otras palabras, se somete a la facultad ejecutiva del Estado, pero en cierto momento y durante la temporalidad de la ejecución, se substraen a esa facultad ejecutiva, con lo cual se produce el quebranta -- miento de la sanción y se adquiere la calidad de prófugo.

Verificada la fuga y siempre que el condenado hubiere sufrido -- parte de la condena, la institución prescriptoria producirá sus efectos extintivos en torno al derecho de ejecución de la sentencia una vez que hubiere transcurrido el tiempo que le falte para cumplirla y una cuarta parte más, pero este período nunca será superior al máximo legal. Sin embargo, si el prófugo es aprehendido antes de cumplirse el plazo, el curso de la prescripción se interrumpe hasta el momento de acontecer la sustracción.

Para explicar lo anterior nos valdremos de un ejemplo: supongamos que un sujeto es condenado a sufrir ocho años de pena privativa de la libertad y se sustrae a la acción de la autoridad cuando lleva cumplidos dos años, entonces, la prescripción operará en el plazo de seis años que le faltaban más una cuarta parte (un año y seis meses), lo cual da un total de siete años seis meses; pero si es reaprehendido dentro de este lapso, opera la interrupción del curso del fenómeno -- prescriptorio y el tiempo ya oompurgado de la pena, se suma al nuevo sin que el intersticio que estuvo al margen de la ley produzca efectos modificadores de la sentencia impuesta.

Finalmente, el párrafo segundo del artículo 101 del Código Penal establece: "Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible... ejecutar una sanción."

Cuando la persona a quien se hubiere impuesto una sentencia ejecutoria condenatoria, se encuentre en un lugar diferente a los considerados por el artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo de prescripción del derecho para cumplirla se duplica proporcionalmente al tiempo que permanezca fuera del territorio de la república. (Vid supra, p. 72 )

Sin embargo, debemos recordar que el artículo 113 del Código Penal establece un plazo máximo para la efectividad prescriptoria de la

sanción estimado en quince años. Esto nos lleva a cuestionarnos: ¿Qué pasa si el sentenciado prófugo, de permanecer en territorio nacional necesita el máximo de tiempo legal para verse libre de la ejecución - de la condena, decide huir al extranjero?; ¿El plazo de quince años - se puede rebasar o incluso duplicarse?

La respuesta debe ser afirmativa, porque tiene operancia una regla de interpretación, la cual enuncia que "en normas de la misma jerarquía el precepto posterior prevalece sobre el anterior."

Siendo el párrafo segundo del artículo 101 del Código Penal una adición legislativa publicada en el "Diario Oficial" de fecha 13 de enero de 1984, debe prevalecer sobre el artículo 113 del mismo ordenamiento por ser posterior a éste, que conserva su texto inalterable -- desde la entrada en vigor del Código el día 17 de septiembre de 1931.

**4.3.1 EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL DEL COMPUTO DEL TIEMPO.** El derecho para cumplimentar la sentencia ejecutoria prescribe por el -- transcurso de un término igual al que debía durar y una cuarta parte más. No obstante, existen dos excepciones a esta regla general del -- cómputo del tiempo, como acontece con:

- a).- La sanción pecuniaria; y
- b).- La privación de derechos civiles o políticos.

**4.3.1.1 CUANDO LA SANCION PRINCIPAL SEA PECUNIARIA.** La primera -- parte del artículo 113 del Código Penal vigente, preceptúa que "la -- sanción pecuniaria prescribirá en un año."

"Como lo indica su denominación, las sanciones pecuniarias consisten en una disminución del patrimonio del sentenciado, por el pago de una suma de dinero en beneficio del Estado (multa) o de los ofendidos (reparación del daño)." (226)

La multa y la reparación del daño se hallan comprendidas dentro

de la sanción pecuniaria.

A).- Multa.

... consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos." (segundo párrafo del artículo 29 del Código Penal)

La imposición de la multa y su monto corresponde a un órgano jurisdiccional; no obstante, su ejecución es a cargo de una autoridad administrativa y tan es así, que en caso de que el "sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo." (sexto párrafo del artículo 29 del Código Penal).

El derecho de ejecución de la sentencia de condena que impone como pena la de multa, prescribe en el plazo de un año independientemente de su monto; el cual se inicia a partir del día siguiente a aquel en que se notifica la ejecutoriedad de la resolución definitiva.

Cuando en sentencia ejecutoria se aplica la pena de multa, al prescribir afecta el derecho Estatal a su cobro; pues lo extingue, acarreando en consecuencia la perención de la obligación que al condenado le fué impuesta.

En tal virtud, prescribe en un año "ese derecho del Estado al cobro, no la sanción impuesta, aun cuando ésta sea la expresión usada por la ley." (229)

B).- Reparación del daño.

El artículo 30 del Código Penal preceptúa: "La reparación del daño comprende: I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; II. La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados, y III. -

Tratándose de los delitos comprendidos en el título décimo," (los cometidos por funcionarios públicos) "la reparación del daño abarcará - la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos - el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito."

Del contenido de la disposición transcrita, desprendemos que la reparación de referencia abarca a los daños en sentido estricto (artículo 2108 del Código Civil) y a los perjuicios (artículo 2109 del mismo sistema normativo). (230)

El Código Penal vigente divide a la reparación del daño (dependiendo de la persona sobre quien recaiga la obligación de pagarlo) -- (231), en dos especies:

- a).- La que por ser pena pública es a cargo del condenado; y
- b).- Aquella a cargo de terceras personas, que por sus vínculos con la persona sentenciada tienen obligación de repararlo bajo el carácter de responsabilidad civil.

De las dos diferentes clases de reparación que reconoce el procedimiento mexicano, a nosotros dentro del tema -- particular de la prescripción nos interesa la que es pena pública, la que corre a cargo del delincuente a quien la -- autoridad judicial condena a reparar el daño causado por el delito del que es responsable. La otra, la que resulta a -- cargo de terceros, es materia de responsabilidad civil y no se resuelve en un procedimiento penal. Es una esfera jurisdiccional distinta la que de ella se ocupa. (232)

El derecho para cumplimentar la sentencia que impone como pena - la de reparar el daño causado prescribe en el plazo de un año, contado desde la fecha de la notificación formal hecha a la víctima u ofendi- dos, según dependa del caso concreto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado un criterio similar al expresado, en las tesis jurisprudenciales que a contin-

nuación se citan:

PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PECUNIARIA RELATIVA AL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO. EL TERMINO PARA SU CONSUMACION -- NO CORRE A PARTIR DE LA FECHA DE LA SENTENCIA EJECUTORIA -- QUE DETERMINE ESA PENA, SINO DESDE AQUELLA EN QUE EL OFENDIDO CONOCE DICHO FALLO. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado su criterio en el sentido de que el espíritu filosófico que norma la prescripción negativa de las obligaciones de hacer o de dar, es el olvido que se trae en la falta de ejercicio de las acciones correlativas, durante el transcurso de un determinado tiempo; de modo que si el olvido es absoluto, es decir, no ha habido diligencia alguna tendiente a hacer efectiva la obligación, la prescripción opera, pero si no ha habido olvido total o absoluto y éste no se ha manifestado por hechos evidentes, la prescripción no puede operar, pues mientras el interesado desconoce una resolución no puede lógicamente, exigirsele una conducta que presupone precisamente el conocimiento del fallo, y por lo tanto, mientras no haya tenido esa noticia, o se haya hecho sabedor de la resolución, no puede lógicamente, exigirsele una conducta que presupone precisamente el conocimiento del fallo, y por lo tanto, mientras no haya tenido esa noticia, o se haya hecho sabedor de la resolución, no puede considerarse que se olvidó de los derechos que la misma le otorgó, pues no puede olvidarse lo que no se ha conocido. Los postulados anteriores emanan evidentemente de un criterio de justicia de carácter subjetivo que impide aplicar en sus términos literales el artículo 103 del Código Penal, como lo pretende el inculcado, pues aun cuando el precepto establece que los términos para la prescripción de las sanciones pecuniarias correrán desde la fecha de la sentencia ejecutoria, debe considerarse que es su puesto irremisible para que empiecen a correr dichos términos, la notificación a los interesados o que éstos se hagan sabedores de que el fallo ha causado ejecutoria.

Amparo directo 64/75. Manuel Hernández Luna. 23 de enero de 1980. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Informe 1980. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Núm. 21. Pág. 29.

Semanario Judicial. Séptima Época. Volúmenes 133-135. Enero-junio de 1980. Sexta Parte. Tribunales Colegiados. - Pág. 124.

PRESCRIPCIÓN, SI NO SE HA NOTIFICADO A LOS OFENDIDOS - LA SENTENCIA FIRME QUE ESTABLECE EN SU FAVOR EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. NO EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO DE LA LEGISLACIÓN EN VIGOR EN EL DISTRITO FEDERAL. Es verdad que en el caso de la prescripción resultan aplicables los artículos 103, 113 y 115 del Código Penal del Distrito, pero no es menos cierto que no puede considerarse que en dicho ordenamiento se encuentre agotada y definitivamente resuelta la cuestión sobre la prescripción de las sanciones pecuniarias. En esta materia, como en otras, la ley sustantiva debe aplicarse en relación estrecha con la ley adjetiva, lo cual no riñe, por otra parte, con el principio de la exacta aplicación de la ley, que respecto de los juicios penales consagra el Artículo 14 constitucional. Según el Artículo 103 del Código Penal, los términos para la prescripción de las sanciones serán continuos y tratándose de sanciones pecuniarias, correrán desde la fecha de la sentencia ejecutoria. Los artículos 79, 80 y 82 del Código de Procedimientos Penales establecen lo siguiente: "Las resoluciones judiciales no se entenderán consentidas, sino cuando, notificada la parte, conteste expresamente de conformidad o deje pasar el término señalado para interponer el recurso que proceda." - "Todas las resoluciones aplicables deberán ser notificadas al Ministerio Público, al procesado, al querellante, en su caso, y al defensor o cualquiera de los defensores, si hubiera varios." "Todas las personas que por algún motivo legal intervengan en el proceso deberán designar, desde la primera diligencia judicial en que intervengan, casa ubicada en el lugar del proceso para que se les hagan las notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos que procedieren e informar de los cambios de domicilio o de la casa designada." Así, si los ofendidos se constituyeron en coadyuvantes del Ministerio Público, y por tanto, como intervinientes en el proceso, debieron haber sido notificados de todas las resoluciones recurribles dictadas en el mismo. Sin embargo, si no tuvieron conocimiento de la sentencia de apelación en la que se estableció su derecho de pago a la reparación del daño, así como tampoco fueron informados de que la misma había adquirido autoridad de cosa juzgada, como consecuencia de la denegación del amparo al sentenciado, debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado su criterio en el sentido de que el espíritu filosófico que norma la prescripción negativa de las obligaciones de hacer o de dar, es el olvido que se traduce en la falta de ejercicio de las acciones correlativas, durante el

transcurso de un determinado tiempo, de modo que si el olvido es absoluto, es decir, no ha habido diligencia alguna tendiente a hacer efectiva la obligación, la prescripción opera pero si no ha habido olvido total o absoluto y éste no ha manifestado por hechos evidentes, la prescripción no puede operar. Mientras el interesado desconoce una resolución, no puede lógicamente en efecto exigírsele una conducta que presupone precisamente el conocimiento del fallo, -- por tanto, mientras no haya tenido esa noticia o se haya -- hecho sabedor de la resolución, no puede considerarse que se olvidó de los derechos que la misma le otorgó, pues no puede olvidarse de lo que no se ha conocido. El medio a través del cual los interesados en el proceso tienen conocimiento de las resoluciones, y por antonomasia, la notificación. Dicha institución procesal custodia fundamentalmente el principio de seguridad jurídica, derivado de la necesidad que tiene toda persona, de saber a qué atenerse en su vida social. Por la notificación, en efecto, las personas se enteran de los actos procesales que afectan su esfera jurídica y, por tanto, gracias a ella están en posibilidad de reaccionar ante esos actos en la forma que estimen pertinente para la defensa de sus intereses. Salvo en el caso de -- que el interesado se informe por otros medios, la ausencia de notificación manteniéndolo ajeno a una resolución, anula automáticamente la posibilidad de reaccionar en una forma o en otra, dejándolo a merced de las consecuencias, a veces -- funestas, que deriven de aquélla y que, de haberla conocido, habría podido tal vez evitar. Los postulados anteriores brotan sin dificultad de un elemental criterio sobre la justicia y son por ello tan rotundos que impiden absolutamente -- aplicar el Artículo 103 del Código Penal. Así, pues, aunque el precepto en cuestión establece que los términos para la prescripción de las sanciones pecuniarias correrán desde la fecha de la sentencia ejecutoria, debe considerarse que es su-puesto irrealizable para el transcurso de dichos términos, la notificación a los interesados o que éstos se hagan sabedores de que el fallo ha causado ejecutoria, en su caso.

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo en revisión 88/73. Abel Hernández Guevara. 16 de junio de 1974. Ponente: Victor Manuel Franco.

Por otro lado, el derecho para cumplimentar la sentencia que con

dena a la publicación especial de sentencia también prescribe en el intersticio de un año. Esto obedece a la naturaleza jurídica de la sanción por tratarse de una pena pecuniaria, a pesar de ser accesoria.

"La publicación especial de sentencia es una forma de reparación de los daños morales y tiene el carácter de pena pecuniaria, a pesar de ser accesoria." (233)

El fundamento para establecer el plazo de prescripción de la pena de publicación especial de sentencia, nos lo proporciona el artículo 113 del Código en su párrafo inicial, pues al preceptuar que "la sanción pecuniaria prescribirá en un año" y al no hacer distinción entre penas principales o accesorias, consecuentemente abarca a ambas.

**4.3.1.2 CUANDO LA SANCION SEA PRIVACION DE DERECHOS CIVILES O POLITICOS.** Según lo dispone el numeral 116 del Código Penal vigente, la "privación de derechos civiles o políticos prescribirá en veinte años"

Dados los términos de formulación del precepto transcrito, se nos plantea una inquietud: ¿Qué es lo que prescribe? ¿El derecho para ejercitar la acción penal o la facultad para cumplimentarla sentencia ejecutoria de condena?

Para obtener una solución satisfactoria a la interrogante planteada, nos será de suma utilidad el empleo de un método histórico-legislativo.

El Código Penal para el Distrito Federal de 1929, también conocido con el nombre de Código Almaraz, contenía en el Título Sexto relativo a la extinción de las sanciones, al Capítulo IV que se refería en exclusiva a la prescripción y cuyo artículo 269, tenía una redacción idéntica a la del vigente numeral 116 del Código Substantivo de la materia.

Con la promulgación del Código Penal de 1931 se vio superado en gran parte el caudice de que adeleció su antecesor, además se unifi-

con bajo un mismo rubro las instituciones que participan de la misma naturaleza. Ello ocurre con la prescripción, pues se reglamenta en un solo capítulo la extinción por esta vía del derecho para ejercitar la acción y para cumplimentar la sentencia condenatoria. Sin embargo, para el legislador de 1931 pasó desapercibido un hecho: que el artículo 289 del Código Almaraz (al considerarlo aisladamente) no detallaba el derecho que prescribía y no obstante, lo transcribió tal cual.

Por lo tanto, debemos concluir que el derecho que prescribe en un plazo de veinte años, lo es, el relativo a la facultad de cumplimentar la sentencia condenatoria impositiva de las penas de privación de derechos civiles o políticos.

Cabe hacer mención que el Código Penal alude única y exclusivamente a la suspensión o privación de dos clases de derechos: los civiles y los políticos.

El legislador no nos proporciona una definición de derechos civiles, ni tampoco de los políticos; en tal virtud, nos vemos en la necesidad de interpretar los preceptos normativos que se refieren a aquellos, a fin de ubicarlos.

Los artículos 45 y 46 del propio Código nos dicen lo siguiente:

"Art. 45.- La suspensión de derechos es de dos clases:

I. La que por ministerio de ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y

II. La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comensará al terminar ésta y su duración será señalada en la sentencia."

"Art. 46.- La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena."

Si bien es cierto que las disposiciones transcritas se refieren a la suspensión de derechos, no menos cierto es que nos ilustran en cuanto a las repercusiones de su afectación o restricción cuando a un sujeto determinado le es impuesta una pena.

El antes citado artículo 46 del Código Penal nos da la pauta para determinar cuáles son los derechos civiles, pues nos dice que la "pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea,..." , etc.

Consecuentemente las atribuciones ejemplificadas y asentadas en segundo término, por exclusión no son derechos políticos, sino de otro tipo y dado que el legislador sólo considera dos clases de derechos, debemos concluir que los segundos son los llamados civiles, que como puede verse corresponden técnicamente a la denominación de derechos privados subjetivos.

Lo anterior, se corrobora cuando René González de la Vega nos ilustra en el sentido de que la "condición de ciudadanos, de padres de familia, de ser especialistas, técnicos o peritos en alguna profesión u oficio, etc., derivan de la existencia de derechos subjetivos, y correlativamente deberes jurídicos, para individuos que las poseen."

(234)

Derecho subjetivo es la posibilidad de hacer o de omitir lícitamente algo, atribuida a una persona o a su representante como consecuencia de un hecho jurídico, y correla-

tiva del deber, impuesto a otra u otras, de observar la conducta que hace posible el ejercicio del derecho y permite - el goce de las ventajas que del cumplimiento de tal deber - derivan para el titular. (235)

El derecho subjetivo cuenta con dos especies: derechos privados subjetivos y derechos públicos subjetivos, a los cuales el legislador de 1931 los denomina respectivamente derechos civiles y políticos.

Dentro del status de la persona debemos diferenciar la esfera patrimonial y la esfera no patrimonial. La esfera patrrimonial está integrada por derechos de crédito o personales y por derechos reales, es decir, por facultades apreciables en dinero, de manera directa o indirecta, pero siempre susceptibles de estimación pecuniaria. La esfera no patrimonial de la persona está integrada por los derechos subjetivos que no son valorizables en dinero. Aquí entran los derechos públicos subjetivos, que son los derechos políticos, - propios del ciudadano, los derechos de acción, los derechos de petición, las garantías individuales y también derechos privados subjetivos, como son los derechos de potestad (tanto los de patria potestad como de potestad marital, en los sistemas que la admiten) y los derechos del estado civil.

(236)

El derecho privado subjetivo tiene cuatro significaciones dife-  
rentes, a saber:

La primera se refiere a exigir una conducta ajena; la segunda a realizar una conducta propia, y la tercera a tener un poder jurídico sobre determinados bienes que nos pertenezcan en propiedad o de los que tengamos el goce, el uso o la posibilidad de utilizarlos como garantía. Además de -- estas tres significaciones que señala Kelsen, también podemos considerar una cuarta consistente en la facultad de -- crear la relación jurídica. (237)

Ahora bien, enfocado lo expuesto al tema de la prescripción pode

mos asegurar que la condena de privación de derechos privados subjetivos prescribe en veinte años.

También en el plazo fijado en el artículo 116 del Código Penal, fenece por efecto de la prescripción el derecho para ejecutar la sentencia ejecutoria que condene al decomiso o a la disolución de sociedades.

Siendo el decomiso la pérdida de la propiedad de un objeto en favor del Estado; una vez actualizado, vulnera un derecho privado subjetivo de los considerados como un poder jurídico sobre bienes propios o ajenos (tercera significación).

Esta tercera significación del derecho subjetivo es correctamente analizada por Kelsen, al considerar que implica un deber jurídico en los demás, para abstenerse (sic) a fin de que el sujeto activo pueda realizar los actos que conforme a la norma está facultado para llevar a cabo en cuanto sus propios bienes o los ajenos.

De aquí la clasificación fundamental de derechos reales sobre bienes propios; por ejemplo, la propiedad; y derechos reales sobre bienes ajenos, por ejemplo, el usufructo, la hipoteca, la prenda.

Tanto (sic) en los derechos reales sobre bienes propios, como en los derechos reales sobre bienes ajenos, existe el deber jurídico de respeto a cargo de los terceros, es decir, de ese sujeto pasivo universal, a que se refiere Planiol, - para no impedir al sujeto activo que pueda llevar a cabo todos los actos inherentes a su derecho, en el uso, en el goce, en la disposición, o bien abstenerse de realizar aquellos actos si así lo considera conveniente; por ejemplo, la facultad que tiene el propietario para usar o no usar, gozar o no gozar, disponer o no disponer de la cosa propia.

(238)

Por lo tanto, si el decomiso está privando del derecho de propiedad (que por su naturaleza es privado subjetivo) a un particular, la sentencia que lo impone como pena prescribe en el plazo de veinte años.

Lo propio ocurre con la disolución de personas jurídicas colectivas (sociedades), pues aquella equivale a la muerte del ente creado - por una ficción legislativa, al impedírsele la explotación de su objeto social y de continuar funcionando con personalidad propia ante terceros.

Cuando en una resolución definitiva penal se impone la sanción - de disolución de "sociedades", se está privando jurídicamente de la "vida" a una persona colectiva, en tal virtud se vulnera un derecho - privado subjetivo de los considerados como una atribución a la propia conducta (segunda significación); porque la obligación a cargo de todo el mundo, de abstenerse en impedirle al ente el ejercicio del derecho que tiene para explotar y cumplir su objeto social, está siendo - incumplida por la autoridad jurisdiccional. Por ende, si la sentencia condenatoria aplica la sanción de referencia, la prescripción de la facultad para ejecutarla opera en el plazo señalado en el artículo -- 116 del Código Penal.

Jorge Jellinek divide los derechos públicos subjetivos en tres grupos, "... a saber: 1.- Derechos de libertad; 2.- Derechos que se traducen en la facultad de pedir la intervención de los órganos del Estado en provecho de intereses individuales, y 3.- Derechos políticos." (239)

Los derechos políticos son las facultades concedidas a los ciudadanos de un país democrático, a fin de que aquel intervenga en las -- cuestiones relacionadas con la cosa pública.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su -- artículo 35 establece lo siguiente:

"Art. 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular

y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición."

Las facultades a que se refieren los incisos I, II y IV son los derechos políticos que nuestra ley fundamental reconoce. La facultad a que alude la fracción III es un caso especial del derecho de asociación que consagra el artículo 9 de la misma ley suprema. El derecho establecido en la fracción V pertenece, como hemos visto, al segundo grupo de la clasificación de Jellinek. (240)

En síntesis, la potestad para ejecutar la sentencia firme impositiva de las penas de privación de los derechos de voto, de la posibilidad de ser votado para los cargos de elección popular o de tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de nuestra soberanía, prescribe en un periodo de veinte años.

4.3.2 EL ARTICULO 117 DEL CODIGO PENAL: UN CASO UBICADO DENTRO DEL CAPITULO DE PRESCRIPCION. "Los reos de homicidio intencional o de heridas o violencias graves, a quienes se hubiere impuesto la prohibición de ir a determinado lugar, y cuya sanción corporal haya prescrito, no podrán residir en el lugar donde viva el ofendido o sus descendientes, ascendientes, cónyuges o hermanos, sino transcurrido después de consumada la prescripción, un tiempo igual al que debiera durar la sanción." (Texto del precepto normativo en cuestión).

El numeral 117 del Código Penal, pretendiendo evitar conflictos que pudieran derivar del recuerdo de un daño provocado por la comi---

sión de un delito; consigna de manera expresa un caso de prórroga al plazo de la prescripción de la pena de prohibición de ir a determinado lugar. Ello acontece, cuando ésta hubiere sido impuesta como sanción accesoria a la privativa de la libertad ante la comisión de los ilícitos de homicidio doloso y lesiones graves.

Respecto de la pena de prisión no existe tal prórroga, porque la facultad para cumplimentarla ya se encuentra extinta; pero, lo que aún no prescribe es la medida de seguridad relativa a la prohibición de ir a determinado lugar (que funcionando como accesoria no se ajusta a la regla general del artículo 113 del Código Penal), entonces, debe ajustarse a la regla específica del artículo 117 del ordenamiento citado previamente, donde a pesar de que se encuentre prescrito el derecho para ejecutar la sanción privativa de la libertad, el sentenciado no podrá residir en los lugares detallados por el dispositivo en comento, sino después de transcurrido un tiempo igual al que debía durar la condena.

**4.4 SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DEL COMPUTO.** El curso de tiempo necesario para la operancia de la prescripción sólo podrá suspenderse cuando acontezca una circunstancia prevista de manera expresa por la norma jurídica.

Dado que el Código Penal no consigna ninguna hipótesis de suspensión referida al derecho de ejecución de la pena impuesta, debemos considerar que, en nuestro sistema legislativo el fenómeno suspensivo de la condena no se presenta, por no estar prevista taxativamente la situación.

En relación a la interrupción del curso del fenómeno prescriptorio, el artículo 115 del Código Substantivo de la materia nos indica lo siguiente:

"Art. 115.- La prescripción de las sanciones corporales sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso.

La prescripción de las pecuniarias sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas."

La disposición jurídica antes transcrita considera dos hipótesis de interrupción dependiendo de la naturaleza de la pena impuesta en concreto:

a).- Si la sanción es privativa de la libertad o restrictiva de la misma, la prescripción se interrumpe con la aprehensión del condenado prófugo de la acción de la autoridad.

Vale aquí consignar que la aprehensión equivale al sometimiento del individuo al poder del Estado, mismo poder que tenemos que entenderlo en su más amplia significación, sea como facultad para perseguir hechos buscando su calificación, o dichos en diferentes palabras, referido a la acción persecutoria, que a la facultad para ejecutar la sanción legalmente impuesta, o sea, para cometer al reo al cumplimiento de la condena que se le haya impuesto como conclusión de un procedimiento penal. (241)

La aprehensión del prófugo tiene una importancia relevante en el instituto prescriptivo de la sentencia, pues por ser una situación de estricto derecho, deberá verificarse en la forma exigida por la ley para producir el efecto indicado (previa orden de aprehensión y su cumplimiento por autoridad competente). De no ocurrir así, la privación de la libertad acontecida arbitrariamente (como ocurre con las "rassias") no es susceptible de interrumpir el curso de la prescripción.

b).- Tratándose de penas pecuniarias, con el embargo de bienes para hacerlas efectivas se ve interrumpido el transcurso de la insti-

tuición prescriptoria.

Los actos procesales previos al embargo, que tienen que darse en la vía administrativa en el caso de la multa o en la judicial cuando se trata de reparación del daño (si este es el procedimiento adecuado) no son idóneos para lograr la interrupción. Sólo el embargo trabado sobre los bienes tiene esa facultad. (242)

En tal virtud sólo el gravamen real y temporal que constituye el embargo, al recaer sobre bienes pertenecientes al condenado es susceptible para obtener la interrupción del tema materia de este capítulo.

Por otro lado, dada la redacción del artículo 115 del Código Penal vemos que, aquellas sanciones aplicadas en una sentencia ejecutoria diferentes a las privativas o restrictivas de la libertad, o a las pecuniarias, no tienen posibilidad de verse interrumpidas en el curso de la prescripción.

Opinamos que la interrupción funciona sólo por mandamiento expreso de la ley; significa lo anterior que si la norma del 115 se refiere a ciertas y determinadas sanciones, las que no estén mencionadas no pueden interpretarse como incluidas porque se violaría en forma clara el principio de aplicación estricta de la ley y, además, se haría aplicación analógica en perjuicio del reo. (243)

**4.5 EL TRATAMIENTO DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL CASO DE ACUMULACIÓN DE SANCIONES.** Siempre que acontezca un concurso real o material de delitos se produce el fenómeno de acumulación de las penas.

Los tratadistas señalan tres diversos sistemas de reparación para los casos de concurso real o material, a saber: -- acumulación material, absorción y acumulación jurídica. En el sistema de acumulación material se suman las penas correspondientes a cada delito. En la absorción, sólo se impone la

pena del delito más grave, pues se dice que éste absorbe a los demás. En el de la acumulación jurídica se toma como base la pena del delito de mayor importancia, pudiéndose aumentar en relación con los demás delitos y de conformidad con la personalidad del culpable. (244)

El artículo 64 reformado del Código Penal, nos dice en su párrafo segundo que en "caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse -- hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero." (cuarenta años).

Nótese que nuestro sistema jurídico penal se acoge al sistema de acumulación jurídica y al de absorción, porque faculta al legislador a imponer la pena del delito que merezca la mayor y, potestativamente a aumentarla hasta la suma de las sanciones correspondientes a cada uno de los actos ilícitos si lo considera prudente, dependiendo siempre de la peligrosidad del sentenciado.

El Código Penal es omiso en considerar la acumulación refiriendo la al fenómeno prescriptivo de la facultad para cumplimentar la sentencia condenatoria impuesta.

Lo anterior se debe a que independientemente de la imposición de penas, por uno, algunos o todos los delitos que dieron motivo al ejercicio de la acción cuando aconteció un concurso real de delitos, la sentencia en la que se imponen es una sola (haciéndolo en forma global) y uno es el derecho para ejecutarla. Siendo así y toda vez que, no prescriben las sanciones por separado sino solamente la facultad para hacer efectiva la condena, tiene perfecta aplicación la sistemática seguida por el legislador en los artículos 113 y 116 del Código Penal dependiendo del caso concreto.

Por lo tanto, no es necesario que dentro de la norma jurídica se determinen las pautas para resolver las cuestiones de prescripción

cuando haya acumulación de sanciones, pues en la propia resolución se establece en total la penalidad que deberá sufrir el sentenciado.

**5.- POSTURA PERSONAL: SUGERENCIAS Y CRITICAS.**

## POSTURA PERSONAL: SUGERENCIAS Y CRITICAS.

La prescripción del derecho de ejercicio de la acción penal y de ejecución de la sentencia condenatoria constituye una institución propia de Derecho Penal, porque los principios que la rigen son propios de esta materia, por ello posee características particulares que la diferencian del fenómeno prescriptorio perteneciente al Derecho Civil.

En efecto, la extinción por vía prescriptoria del jus puniendi es perceptible en todos y cada uno de los momentos integrantes del procedimiento penal: ya sea desde la averiguación previa, pasando por la fase del preproceso al proceso mismo, hasta llegar a la sentencia. Durante estas etapas procedimentales, a excepción de la última, lo que fenece es el derecho para ejercitar la acción; en cambio, una vez emitida la sentencia condenatoria si por imposibilidad fáctica no es posible cumplimentarla, la facultad para hacerlo parece por efecto de la prescripción a pesar de haberse declarado categóricamente la culpabilidad de un sujeto determinado.

El fenómeno prescriptorio como medio extintivo de la acción y de la pena, tiene como fundamento el reconocimiento jurídico del simple transcurso del tiempo, en virtud de que la alarma y sobresalto provocados por la comisión de un delito son olvidados paulatinamente de la memoria social, a un grado tal, que de ser aplicada una sanción o instaurado un proceso se presentarían como algo excesivo e injusto. Asimismo, se debilitan los medios de convicción que en su oportunidad pudieron presentarse y en caso de emitirse una resolución condenatoria fundamentada en ellos, se propiciaría el riesgo de cometer sensibles

errores judiciales, que indudablemente devienen en perjuicio de una buena administración de justicia.

La prescripción suele definirse como "una causa extintora por la que, debido al simple transcurso de un lapso de tiempo calculado legalmente, la acción penal ya no se puede iniciar o seguir ejercitando, o las sanciones establecidas en la condena ya no pueden ejecutarse." (245). Para Eugenio Cuello Galón consiste "en la extinción de la responsabilidad penal mediante el transcurso de un periodo de tiempo, en determinadas condiciones, sin que el delito sea perseguido o sin ser la pena ejecutada." (246). Fernando Castellanos Tena afirma que "es la pérdida por el transcurso de cierto tiempo, de la atribución del Estado para ejercitar la acción penal contra el indiciado, o para ejecutar la pena impuesta al condenado." (247). En tanto que para Sergio Vela Treviño "es el fenómeno jurídico penal por el que, en razón del simple transcurso del tiempo, se limita la facultad represiva del Estado, al impedírsele el ejercicio de la acción persecutoria o la ejecución de las sanciones impuestas." (248)

"En el derecho penal soviético, por prescripción de la acción penal se entiende el haber transcurrido el término señalado por la ley para juzgar a la persona." (249). La misma vía extintoria, por lo que hace a "... la ejecución de la sentencia condenatoria se entiende el transcurso del término establecido por la ley que impide ejecutar la sentencia." (250)

La prescripción es un fenómeno natural reconocido jurídicamente, por virtud del cual, el simple transcurso del tiempo extingue el jus puniendi en concreto.

En razón del tiempo transcurrido, el propio Estado se autoimpone una limitación para perseguir en concreto los hechos con apariencia de delitos y para ejecutar las sanciones aplicadas a los sujetos calificados como penalmente responsables.

Para determinar la naturaleza del fenómeno prescriptorio es necesario un estudio sistemático de la institución, ello requiere del empleo de un método idóneo, como lo es el jurídico.

El método jurídico "se vale de procedimientos lógicos y consta de varios momentos escalonados entre sí, siendo los primeros, el análisis y la síntesis, la inducción y la deducción; y los segundos, la interpretación, construcción y sistematización." (251)

Las fases citadas constituyen el camino a seguir, para que de las manifestaciones objetivas de la prescripción nos sea factible obtener proposiciones válidas que permitan construir una teoría fundamentada científicamente.

El trabajo científico nos pide que verifiquemos la comprobación o disprobación de alguna de las hipótesis propuestas, o lo que es lo mismo que descubramos o encontremos si los datos, los fenómenos, los hechos observados, las observaciones, están de acuerdo, confirman y comprueban o están en desacuerdo, rechazan o disprueban algunas o todas las hipótesis propuestas. (252)

Así pues, aplicando la primera fase del método precitado y atendiendo no solamente al efecto jurídico final del instituto prescriptorio sino a sus consecuencias, podemos afirmar que es una institución de naturaleza mixta, dado que su sistema normativo se conforma de reglas pertenecientes al Derecho Substantivo y al Procesal.

El fenómeno jurídico motivo de nuestro estudio, entendido genéricamente como la extinción de un derecho por el transcurso del tiempo, cuenta con dos especies:

- a).- Una de naturaleza procesal, como la prescripción del derecho para ejercitar la acción penal; y,
- b).- Otra de Derecho Substantivo, que es, la prescripción del derecho para cumplimentar la sentencia condenatoria.

La prescripción de la acción penal la extingue de tal modo, que ya no se puede proceder en los actos del juicio penal, sin que, como la condena es siempre relativa a un individuo dado, que en caso concreto se halla convicto de culpabilidad, la extinción de la pena es siempre subjetiva. -- Por el contrario, como la acción penal tiene por fin el castigo del culpable en general, esto es, de todos aquellos que contribuyeron a la realización del delito, la prescripción de la acción penal es causa de extinción objetiva de la misma. (253)

El jur. punitendi en abstracto como facultad exclusiva del Estado para castigar se sitúa en un plano fáctico al verificarse un evento delictivo, cambiando por ello sus características de permanencia, inalienabilidad e imprescriptibilidad por las de concreción, particularidad y prescriptibilidad; consecuentemente, sus disposiciones reglamentadoras por efecto de esta conversión deben situarse en un sistema normativo diverso.

Si bien es cierto que la acción persecutoria se actualiza por la comisión de un delito, esto no implica que tengan la misma naturaleza jurídica, en virtud de encontrarse situados en un plano diferente. La acción no constituye un elemento esencial de Derecho Penal como lo son el delito, las penas y medidas de seguridad; en cambio, sí lo es en el ámbito de Derecho Procesal.

Siendo el derecho de ejercicio de la acción penal una figura procesal, cualquier limitación a ella debe participar de la misma naturaleza, por ende, la prescripción de ésta es un fenómeno de Derecho Adjetivo.

Lo anterior, se corrobora con el hecho de que el instituto prescriptorio es una causa de extinción objetiva del derecho para ejercitar la acción, puesto que tiene como fin el castigo del autor de un delito en general. La sanción aplicable al sujeto productor del resultado típico, al estar prevista en forma general, abstracta e impersonal

nal en la disposición normativa, requiere del análisis consciente y minucioso de los medios de prueba con los que se cuenta, de tal manera que permitan determinar la peligrosidad de aquel, para en caso de condenarlo le sea impuesta la pena justa.

Por ello es menester contar con medios de convicción recientes o relativamente cercanos al evento delictivo, a reserva de que con el transcurso del tiempo se debiliten perdiendo consecuentemente valor probatorio e impidan, conocer con certeza la verdad histórica del acontecimiento delictuoso, son cuestiones que dan lugar a incurrir en el riesgo de cometer errores judiciales que devienen en perjuicio de una eficaz administración de justicia.

Además, la prescripción del derecho para ejecutar la sentencia condenatoria es un instituto de Derecho Penal Material, en razón de que las penas y medidas de seguridad son elementos substanciales constitutivos de este último. Si a esto agregamos la circunstancia de que existe una sanción aplicada en forma concreta y personal, por ser relativa a un sujeto específica e individualmente determinado, contamos con bases para considerar que su extinción es siempre subjetiva, ante la imposibilidad fáctica de cumplimentar la sentencia por la sustracción del delincuente a la acción ejecutiva del Estado y porque con el curso del tiempo pierde significación intimidatoria el castigo.

Aplicando el segundo momento integrante del método jurídico, procederemos a proponer una construcción y sistematización del objeto de este estudio a nivel legislativo.

En primer lugar destaca la necesidad de que sea modificada la redacción del capítulo relativo a la prescripción en el Código Penal vigente, en una forma técnica utilizando conceptos precisos, claros y accesibles; pues como se encuentra formulado actualmente, es obscuro, impreciso y en ocasiones hasta ambiguo.

Se estima conveniente establecer en forma expresa dentro de los

preceptos relativos a la interrupción del curso de la prescripción, - un límite máximo de duración de esta figura jurídica, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pretendido resolver la cuestión haciendo uso de tendencias expresadas por algunos países europeos (como Francia), sin embargo, no se cuenta en nuestro sistema normativo con un fundamento que nos indique los lineamientos a seguir.

También, se aconseja para la prescripción del derecho para cumplir la sentencia condenatoria fijar un plazo mínimo a su duración, como lo hace con el ejercicio de la acción, porque muchas veces es tan reducido aquel, que el Estado cuando pretende actualizar su derecho de ejecución lo ve extinto. Por esto, sería prudente señalar tres años para el mínimo en cuestión y así, ir acordes con lo preceptuado en el artículo 105 del Código Penal.

En todas aquellas sanciones no sujetas a un plazo, se recomienda fijar su prescripción dentro del término mínimo que proponemos, toda vez que el artículo 113 del Código Penal no considera la hipótesis y por ende existe una laguna legislativa.

Asimismo, es pertinente el planteamiento de una sistematización lógica dentro del capítulo reglamentador de la prescripción y al efecto, sería conveniente organizarlo del siguiente modo:

#### I.- Generalidades.

Tratamiento común en la prescripción del derecho de ejercicio de la acción penal. (Iniciación del cómputo, determinación del lapso apto para la operancia del fenómeno, término mínimo, causas de suspensión, interrupción, etc.)

I.a).- Prescripción del derecho de acción en los delitos perseguibles de oficio. (Reglas particulares en que se refiere a la sanción aplicable).

I.b).- Prescripción del derecho de acción en delitos persc...

guibles por querrela de parte. (Reglamentación particular).

II. Prescripción del derecho para cuapliimentar la sentencia condenatoria.

II.a).- Regla general.

II. b).- Casos particulares.

Obedeciendo a la sistematización propuesta del Capítulo VI, Título Quinto, referente el capítulo a la prescripción y el título a la extinción de la responsabilidad penal del Código Substantivo de la materia, la reglamentación quedaría como a continuación se asienta.

## TITULO QUINTO

### Extinción de la responsabilidad penal

#### CAPITULO VI

#### Prescripción

Art. 1.- Por la prescripción se extinguen los derechos para ejercitar la acción penal y para ejecutar la sentencia condenatoria, conforme a los siguientes artículos.

Art. 2.- La prescripción es personal y para su operancia bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue el sujeto beneficiado con ella. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cualfuere el estado del proceso.

Art. 3.- Cuando para ejercitar una acción penal sea necesario — que antes se termine un juicio diverso, no comensará a computarse el tiempo para la prescripción sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia ejecutoria.

Art. 4.- Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos e iniciarán su cómputo:

I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere —

instantáneo;

II.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado;

III.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente; y

IV.- A partir del día en que se ejecutó la conducta que debería producir un delito u omitiendo la que debería evitarlo, si el delito fuere en grado de tentativa.

Art. 5.- Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional proporcionalmente al tiempo que lo hagan, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sentencia.

Art. 6.- En la prescripción del derecho para ejercitar la acción penal se tendrá como base el término medio aritmético que resulte de la suma entre el máximo y mínimo de la pena de prisión que corresponda como sanción principal al delito, pero en ningún caso bajará de tres años.

Art. 7.- El derecho para ejercitar la acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa. Si el delito mereciere, además de esta sanción, la de prisión, o fuere alternativa, se atenderá en todo caso a la prescripción de la pena de prisión. Cuando correspondiera alguna otra sanción accesoria se observarán las reglas dispuestas en los casos anteriores.

Art. 8.- Si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, la prescripción de la acción operará en el término de dos años.

Art. 9.- El plazo de prescripción del derecho para ejercitar la acción penal se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguaciones del hecho y sus autores, aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada, "sin embargo no podrá extenderse más allá del doble del plazo legal, a partir del momento previsto en el artículo" 4. (254)

Art. 10.- Las prevenciones contenidas en el artículo anterior, no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la operancia de la prescripción. Entonces ésta no se interrumpirá sino solamente con la aprehensión del imputado o procesado.

Art. 11.- Si para el ejercicio de una acción penal exigiere la ley previa declaración de alguna autoridad distinta a la judicial, -- las gestiones que a ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente, interrumpirán el transcurso de la prescripción.

Art. 12.- La acción penal que nazca de un delito, que sólo pueda perseguirse por querrela de la víctima u ofendidos, prescribirá en un año, contado desde el día en que el querellante tenga conocimiento de "la realización del hecho y su autor"(255); y, en tres independientemente de esta circunstancia.

Pero si satisfecho el requisito inicial de la querrela, ya se hubiese ejercitado la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio.

Art. 13.- Cuando haya concurso de delitos, las acciones penales que de ellos deriven prescribirán en el plazo señalado a cada uno, - lo cual harán separadamente. Estos plazos transcurrirán simultáneamente.

Art. 14.- Los plazos para la prescripción del derecho de ejecutar la sentencia condenatoria serán igualmente continuos e iniciarán su cómputo desde el día siguiente a aquel en que el sentenciado se -- sustraiga a la acción de la autoridad, si la pena es de prisión y si no lo es, desde la fecha de la sentencia.

Art. 15.- La sanción pecuniaria prescribirá en un año; las demás sanciones prescriben por el transcurso de un lapso igual al que debían durar y una cuarta parte más, pero nunca serán inferiores a tres años ni excederán de quince, en tanto que, las que no estén sujetas a una temporalidad prescriben en el mínimo legal.

Art. 16.- Cuando el reo hubiere cumplido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que le falte de la condena y una cuarta parte más de ese tiempo, pero estos dos periodos no excederán de quince años.

Art. 17.- Cuando la sentencia condenatoria sea de privación de -- derechos civiles o políticos prescribirá en veinte años.

Art. 18.- La prescripción de la sentencia condenatoria con pena de prisión sólo se interrumpe aprehendiendo al sentenciado, aunque la aprehensión se verifique por otro delito.

La prescripción en el caso de condena pecuniaria sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerla efectiva.

Art. 19.- Los sentenciados de homicidio intencional o de lesiones graves, a quienes se hubiere impuesto la prohibición de ir a determinado lugar y, cuya condena de prisión haya prescrito, no podrán residir en el lugar donde viva la víctima u ofendidos, sino transcurrido, después de consumada la prescripción, un tiempo igual al que debiera durar la condena.

1.- La prescripción es un fenómeno natural reconocido jurídicamente, por virtud del cual, el simple transcurso del tiempo extingue el ius puniendi en concreto.

2.- El fenómeno prescriptorio por sus características es un medio extintivo del ius puniendi y una institución de orden público.

3.- Los elementos constitutivos de la prescripción del derecho de ejercicio de la acción penal, son cuatro: la adecuación de la conducta a un tipo penal; es personal; requiere del transcurso del tiempo y mismo que deberá ser continuo.

4.- La prescripción del derecho para cumplimentar una sentencia condenatoria posee cuatro elementos: una sentencia ejecutoria donde se condene al sufrimiento de una pena; es personal; requiere de un transcurso de tiempo computable, el que a su vez será continuo.

5.- El Código Penal vigente para el Distrito Federal al considerar en su capitulo al instituto prescriptorio implícitamente adopta una postura, razón por la cual lo ubica como un fenómeno perteneciente al campo del Derecho Substantivo o Material.

6.- Consideramos en lo personal que la prescripción es una institución jurídica de naturaleza mixta, porque pertenece tanto al campo del Derecho Substantivo como al del Adjetivo o procesal.

7.- La prescripción del derecho de ejercicio de la acción penal es un fenómeno perteneciente al Derecho Adjetivo; en cambio, tratándose de la extinción por la misma vía de la facultad para ejecutar la sentencia condenatoria, es un instituto de Derecho Penal Material.

8.- El capítulo relativo a la prescripción en el Código Penal, por la forma como está redactado es oscuro, impreciso y en ocasiones ambiguo, por ello se recomienda modificar su estructura y sistematización; esto con estricto apego a la técnica jurídica a fin de lograr claridad y sencillez.

9.- La institución prescriptoria inicia su curso tan pronto como se verifica el engastamiento de una conducta en un tipo penal, ya sea que se trate de delitos que por su duración se clasifiquen en instantáneos, continuados o permanentes, o inclusive, aún en los casos de tentativa.

10.- En los delitos perseguibles de oficio, la base del plazo de prescripción de la acción penal se obtiene sumando el mínimo y el máximo de la pena privativa de la libertad probable y dividiendo entre dos el resultado, el cual jamás será inferior a tres años.

11.- En los delitos perseguibles por querrela necesaria el plazo para la operancia de la prescripción es de un año si se tiene conocimiento del hecho ilícito y de la persona de su autor; en caso contrario, es decir, ante el desconocimiento de cualquiera de estas circunstancias, el instituto prescriptorio se consume en tres años. Pero si ya se hubiese ejercitado la acción penal dentro de los plazos señalados, entonces prescribe ésta conforme a las reglas aplicables para los delitos perseguibles de oficio.

12.- Cuando el sujeto contra quien se orienta la pretensión punitiva del Estado se encuentra fuera del territorio de la República Mexicana, los plazos exigidos para la prescripción se duplicarán si por esa circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sentencia ejecutoria.

13.- El derecho de ejercicio de la acción penal prescribe en el plazo de dos años si el delito mereciere como pena la de destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación y en uno si se trata de la sanción de multa. Si además de esta última, tuviera señalada la privativa de la libertad o fuere alternativa, se atiende en todo caso a la prescripción de la pena corporal y esto mismo se observa cuando concurre alguna otra sanción accesoria.

14.- La suspensión como figura jurídica genérica referida a la prescripción, tiene una significación idéntica a la gramatical, pues

se constituye por la actividad y consecuencia de detener un proceso o diferirlo por algún tiempo.

15.- La suspensión en el fenómeno prescriptorio penal cuenta con dos especies: la primera detiene o impide el inicio del transcurso de tiempo apto para prescribir; en tanto la segunda, una vez iniciado su curso y ante la aparición de un obstáculo procesal se detiene, diferenciándolo hasta el momento en que se logre la remoción del susodicho - obstáculo, para continuar con el cómputo ya iniciado.

16.- La interrupción del curso del fenómeno prescriptorio produce consecuencias en torno al tiempo que había transcurrido, porque lo deja sin efecto dando lugar al comienzo de un nuevo plazo.

17.- Los actos procedimentales interrumpen el curso de la prescripción si tienden a la investigación de un hecho aparentemente delictuoso y la persona de su autor o autores, siempre y cuando se verifiquen durante la primera mitad del plazo fijado por la ley, en caso contrario, sólo se producirá el efecto interruptor con la aprehensión del sujeto sustraído a la acción de la autoridad.

18.- Si para ejercitar una acción penal exige la ley una declaración previa de alguna autoridad diferente a la judicial, las gestiones practicadas con esa tendencia teleológica interrumpen el curso de la prescripción, siempre y cuando se verifiquen aquellas durante la primera mitad del plazo del fenómeno prescriptorio.

19.- Tratándose de concurso real de delitos, el derecho para --- ejercitar las respectivas acciones penales prescribe en el plazo correspondiente a cada una, mismos que transcurren simultáneamente.

20.- El cómputo de prescripción del derecho para cumplimentar -- una sentencia ejecutoria que condena al sufrimiento de una pena, se inicia a partir del momento en que el sujeto a quien fué impuesta se sustrae a la acción de la autoridad si aquella es privativa o restrictiva de la libertad y si no lo es, desde la notificación de la resolución.

21.- El derecho para cumplimentar la sentencia condenatoria prescribe en veinte años si la sanción impuesta es la de privación de derechos civiles o políticos y en uno, si es pecuniaria. En todos los demás casos en que se impongan penas diferentes a las anteriores, se necesita para la operancia de la prescripción el transcurso de un plazo igual al que debían durar y una cuarta parte más, pero la suma de ambas nunca puede exceder de quince años.

22.- La prescripción del derecho para ejecutar la sentencia se interrumpe aprehendiendo al sujeto prófugo si la pena impuesta es privativa o restrictiva de la libertad; pero si es pecuniaria, el mismo efecto se observa ante el embargo de bienes pertenecientes al condenado para hacerla efectiva.

23.- Cuando el sujeto condenado hubiere extinguido una parte de la sanción impuesta, se necesita para que la prescripción produzca sus efectos tanto tiempo como el que le falte para cumplirla y una cuarta parte más de ese tiempo, pero estos dos plazos nunca deben exceder el máximo de quince años fijado por el legislador.

24.- Cuando a un condenado por la comisión de los delitos de homicidio intencional o de lesiones graves le es impuesta la prohibición de ir a determinado lugar, si la sanción privativa de la libertad se encuentra ya prescrita, opera una prórroga en el plazo de prescripción de aquella, porque no puede residir en el lugar donde viva el sujeto pasivo u ofendido (según sea el caso), sino transcurrido un tiempo igual al que debería durar la sanción extinta por efecto prescriptorio.

- (1) VELA Treviño, Sergio. La prescripción en materia penal. Ira. ed., Ed. Trillas, México, 1983, p. 37.
- (2) PESSINA, Enrique. Elementos de derecho penal. Tr. Félix de Aramburu y Zuloaga. 4ta. ed., Ed. Reus, España, 1936, p. 696.
- (3) La denominación de delito continuo corresponde hoy en día a la del delito permanente, su definición legal la proporciona el artículo 7 fracción II del Código Penal vigente al decir que su "consumación se prolonga en el tiempo". Véase Capítulo 3, subcapítulo 1, apartado 2, inciso 3.
- (4) Al referirse a la acumulación de delitos, el legislador lo hace pensando en los casos de concurso, cuya definición legal consta en el artículo 18 del Código Penal vigente al disponer que: "Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos". Véase Capítulo 3, subcapítulo 3.
- (5) Era la que sustituía a la pena de muerte, se compurgaba en el mismo establecimiento donde debía cumplirse la condena de prisión ordinaria y duraba veinte años, según lo disponía el artículo 145 del Código sujeto a análisis.
- (6) Las medidas de seguridad en concepto de Francisco González de la Vega "...constituyen una defensa contra el peligro de nuevos delitos, por parte del delincuente..." El código penal comentado. 5ta. ed., Ed. Porrúa, México, 1981, p. 104.
- (7) TEJA Zabre, Alfonso. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y para toda la República en materia de Fuero Federal. Exposición de motivos. Ed. Botas, México, 1931, p. 7.
- (8) Ibid, p. 15-16.
- (9) Ibid, p. 17.
- (10) Ibid, p. 27.
- (11) Cit por CARRANCA y Trujillo, Raúl y Raúl Carranco y Rivas. Derecho penal mexicano. Ibra. ed., Ed. Porrúa, México, 1980, pp. 839-840.
- (12) Cfr. RIVERA Silva, Manuel. El procedimiento penal. 10ma. ed. Ed. Porrúa, México, 1979, p. 55 y sigs.
- (13) CARRANCA y Trujillo, Raúl. et al. op. cit, p. 829.
- (14) CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. 12da. ed., Ed. Porrúa, México, 1978, p. 19.
- (15) PORTE Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos a la parte general de derecho penal. 4ta. ed., Ed. Porrúa, México, 1978, p. 553.
- (16) La prescripción penal en el código penal. Ed. Bibliográfica Argentina, 1960, p. 39. Cit por Sergio Vela Treviño, op. cit, p. 81.
- (17) VELA Treviño, Sergio. op. cit, p. 82.
- (18) Idem.
- (19) PESSINA, Enrique. op. cit, p. 693.

- (20) *Ibid*, p. 693-694.
- (21) *Ibid*, p. 698.
- (22) Cfr. ANTOLISEI, Francisco. Manual de derecho penal. Tr. --- Juan del Rosal y Angel Torio. Ed. UTEHA, Argentina, 1960, p. 543.
- (23) BEILING, Ernst. Derecho procesal penal. Tr. Miguel Fenech, -- Ed. Labor, España, 1943, p. 62-63.
- (24) MANZINI, Vincenzo. Tratado de derecho penal. Tr. Santiago - Sentís Melendo, Ed. EDIAR, Argentina, 1950, p. 138.
- (25) *Ibid*, p. 145-146.
- (26) MAURACH, Reinhart. Tratado de derecho penal. Tomo II, Tr. -- Juan Córdoba Roja. Ed. Ariel, España, 1962, p. 624-625.
- (27) GONZALEZ Bustamante, Juan José. Principios de derecho procesal penal. p. 25. Cit por Manuel Rivera Silva, op. cit, p. 31-32.
- (28) Una vez ejercitada la acción penal, la persona a la que se atribuye la comisión de una conducta ilícita recibe el nombre de imputado, porque se le arroga el haber cometido un delito.
- (29) El juzgador previamente a ello, le pregunta si desea rendir su declaración preparatoria; si contesta en sentido negativo, no se le puede tener por riotamente confeso de los hechos. En cambio, si su respuesta es afirmativa se le explica la naturaleza del hecho que se le imputa, el nombre de la persona que lo denuncia se querrela, los testigos que declararon en su contra y se le pide que nombre abogado defensor. Después de que se le hubieren leído las constancias de la averiguación previa manifestará lo que considere pertinente y será asentado en los mismos términos en que se exprese.
- (30) El cuerpo del delito es un sinónimo de tipicidad, pues se constituye por el engastamiento de la conducta dentro de los extremos de la hipótesis normativa. En la exposición de su cátedra, José Hernández Acero lo define como "la fase externa de la conducta que se integra con todos y cada uno de los elementos particulares de la definición que da la ley del delito que se cometió." Apuntes de derecho procesal penal. s/Ed., México, 1981, p. 82.
- (31) Si bien es cierto que legislativamente se habla de presunta responsabilidad penal en vez de presunta culpabilidad penal, no menos cierto es que en esta fase del procedimiento debe emplearse como término apropiado el citado en último lugar. La culpabilidad penal es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto activo del delito con el resultado que es consecuencia de su acto típico, en tanto, la responsabilidad penal es el deber jurídico en que se encuentra un sujeto imputable de dar cuenta a la sociedad por el delito que cometió. El momento de dar cuenta a la sociedad por el delito cometido ocurre cuando está compurgando la sentencia condenatoria.
- (32) El auto de formal prisión se diferencia del de sujeción al proceso, porque éste último se dicta cuando el delito atribuido es de aquellos que tienen señalada como pena la de multa o alguna sanción -

alternativa; en tanto que, cuando el auto emitido sea el citado en primer término, es porque se trata de pena privativa de la libertad como sanción principal.

(33) Esta resolución se emite, cuando de las pruebas que constan en actuaciones no se acredite el cuerpo de un delito, o bien, no existen indicios que presuman la culpabilidad penal de una persona.

(34) "Proceso.- Es un conjunto de actividades del juez y de las partes, que se concatenan en forma lógica y ordenada, para dejar el negocio en condiciones de que el juez resuelva la prelación del procedimiento penal establecida con la acusación y defensa." HERNANDEZ Ace ro, José. op. cit, p. 93.

(35) Al momento en que se expresan conclusiones, las partes precisan su postura: el Ministerio Público por regla general las hace — acusatorias, mientras que la defensa alega que el delito no existió; o bien, en caso de existir, que fue cometido bajo otra modalidad menos grave de aquella por la que se le acusa.

(36) En esta audiencia el juez debe encuobar los alegatos del Ministerio Público y de la defensa una vez que hubieren presentado sus respectivas conclusiones.

(37) "L'action civile ne peut être engagée après l'expiration du délai de prescription de l'action publique.

Lorsqu'il a été définitivement statué sur l'action publique et — si una condamnation pénale a été prononcée, l'action civile mise en — mouvement dans les délais prévus par les précédents articles se prescrit par trente ans.

L'action civile est soumise à tous autres égards aux règles du — Code civil."

Petits Codes Dalloz. CODE DE PROCÉDURE PÉNALE. Ed. Jurisprudence Générale Dalloz, Paris, France, 2ira. ed., 1980, p. 6.

La traducción al español fue realizada por quien esta tesis elabora.

(38) "Art. 7. En matière de crime, l'action publique se prescrit par dix années révolues à compter du jour où le crime a été commis — si, dans cet intervalle, il n'a été fait aucun acte d'instruction ou de poursuite.

S'il en a été effectué dans cet intervalle, elle ne se prescrit qu'après dix années révolues à compter du dernier acte. Il en est ainsi même à l'égard des personnes qui ne se soient pas impliquées dans cet acte d'instruction ou de poursuite." Ibid, p. 7.

(39) "Art. 8. En matière de délit, la prescription de l'action — publique est de trois années révolues; elle s'accomplit selon les distinctions spécifiées à l'article précédent." Idem.

(40) "Art. 9. En matière de contravention, la prescription de l'action publique est d'une année révolue; elle s'accomplit selon les — distinctions spécifiées à l'article 7." Ibid, p. 10.

(41) ISLAS de González Mariscal, Olga. Análisis lógico de los de-

- delitos contra la vida. Lra. ed., Ed. Trillas, México, 1982, p. 11.
- (42) MAURACH, Reinhart. *Loc cit.*
- (43) VELA Treviño, Sergio. *op. cit.*, p. 83.
- (44) *Ibid.*, p. 85.
- (45) SAUER, Guillermo. Derecho penal. Tr. Juan del Rosal y José Cerezo. Ed. Bosch, España, 1956, p. 390.
- (46) WELZEL, Hans. Derecho penal. Tr. Dr. Carlos Fontán Balestra y Sr. Eduardo Priker. Ed. Roque Depalma, Argentina, 1956, p. 256.
- (47) ANTOLISEI, Francesco. *op. cit.*, p. 542.
- (48) GUELLO Calón, Eugenio. Derecho penal. 9na. ed., Tomo I, Ed. Nacional, México, 1951, p. 642-643.
- (49) VELA Treviño, Sergio. *Loc cit.*
- (50) *Ibid.*, p. 86.
- (51) PESSINA, Enrique. *op. cit.*, p. 694-695.
- (52) VERA Barros, Oscar N. La prescripción penal en el código penal. p. 42, nota 242. Cit por Sergio Vela Treviño. *op. cit.*, p. 87.
- (53) *Idea*, nota 243.
- (54) VELA Treviño, Sergio. *op. cit.*, p. 86.
- (55) *Ibid.*, p. 87.
- (56) MEZGER, Edmundo. Derecho penal. Tr. Dr. Conrado A. Pinzi. - Ed. Bibliográfica Argentina, 1958, p. 369-370.
- (57) MERKEL, A. Derecho penal. Tomo I. Tr. P. Dorado. Ed. La Española Moderna, España, s/f., p. 351.
- (58) *Ibid.*, p. 351-352.
- (59) CASTELLANOS Tena, Fernando. *op. cit.*, p. 326.
- (60) BURGOA, Ignacio. El juicio de amparo. 17ma. ed., Ed. Porrúa, México, 1981, p. 724.
- (61) *Ibid.*, p. 731.
- (62) Cit por Enrique Pessina, *op. cit.*, pp. 698-699, mismo que no proporciona la fuente.
- (63) GONZALEZ de la Vega, Francisco. *op. cit.*, p. 191.
- (64) GONZALEZ de la Vega, René. Comentarios al código penal. 2da. ed., Prol. Dr. Sergio García Ramírez. Ed. Cárdenas, México, 1981, p. 144.
- (65) Real Academia. Diccionario de la lengua española. 16ta. ed. Ed. Real Academia Española, España, 1942, p. 343.
- (66) HERNANDEZ Acero, José. *op. cit.*, p. 12.
- (67) VELA Treviño, Sergio. *op. cit.*, p. 134.
- (68) CASTELLANOS Tena, Fernando. *op. cit.*, p. 153.
- (69) VELA Treviño, Sergio. *op. cit.*, p. 143.
- (70) *Ibid.*, p. 147.
- (71) *Ibid.*, p. 188.
- (72) WELZEL, Hans. *op. cit.*, p. 256.
- (73) Las palabras "de donde", son nuestras.
- (74) FAVON Vasconcelos, Francisco. Manual de derecho penal mexi-

cano. Parte general. 4ta. ed., Prol. Mariano Jiménez Huerta, Ed. Porrúa, México, 1978, p. 241.

(75) VELA Treviño, Sergio. op. cit, p. 124.

(76) Cfr. Francisco González de la Vega. op. cit, p. 194.

(77) GONZALEZ de la Vega, René. op. cit, p. 150.

(78) Ibid, p. 144.

(79) VELA Treviño, Sergio. op. cit, p. 288.

(80) MARTIN, Alonso. Enciclopedia del idioma. Ed. Aguilar, Madrid, 1959, Tomo III, p. 3859. Cit por Sergio Vela Treviño, op. cit, p. 289.

(81) VERA Barros, Oscar N. op. cit, p. 108. Cit por Sergio Vela Treviño, p. 288.

(82) Si bien es cierto que dentro del capitulado de esta tesis profesional existe un subtema relativo específicamente a la suspensión del cómputo del tiempo, no menos cierto es que decidimos estudiar esta especie de suspensión en el presente apartado, con la finalidad de llevar una secuencia cronológica, que se inicia a partir de la actualización de una relación conducta-tipicidad para una mejor comprensión del fenómeno jurídico en cuestión. La segunda especie de suspensión será analizada en el capítulo 3, subcapítulo 1, apartado 4.

(83) PESSINA, Enrique. op. cit, p. 701.

(84) RIVERA Silva, Manuel. El procedimiento penal. 10ma. ed., Ed. Porrúa, México, 1979, p. 128.

(85) Ibid, p. 130.

(86) HERNANDEZ Acero, José. op. cit, p. 46.

(87) El artículo 270 del Código Penal preceptúa: "Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se podrá proceder originalmente contra él, ni contra sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio".

(88) VELA Treviño, Sergio. op. cit, p. 296.

(89) PORTE Petit Candaudap, Celestino. op. cit, p. 383.

(90) VELA Treviño, Sergio. op. cit, p. 174.

(91) CASTELLANOS Tena, Fernando. op. cit, p. 139.

(92) Programa de la parte general de derecho penal. México, 1958, p. 222. Cit por Fernando Castellanos Tena, op. cit, p. 140.

(93) VELA Treviño, Sergio. op. cit, p. 181.

(94) VERA Barros, Oscar N. op. cit, p. 87. Cit por Sergio Vela Treviño, op. cit, p. 181.

(95) CASTELLANOS Tena, Fernando. op. cit, p. 138.

(96) VELA Treviño, Sergio. op. cit, p. 425.

(97) NAVARRO García, Raúl. El delito continuado. México, 1962, - p. 97. Cit por Sergio Vela Treviño, op. cit, p. 422.

(98) CASTELLANOS Tena, Fernando. op. cit, p. 275.

(99) Ibid, cfr. p. 276.

(100) PAVON Vasconcelos, Francisco. Breve ensayo sobre la tentativa. 2da. ed., Ed. Porrúa, México, 1974, p. 11.

- (101) CASTELLANOS Tena, Fernando. op. cit, p. 279.
- (102) Por decreto publicado en el "Diario Oficial" del día lunes 14 de enero de 1985, fué reformado entre otros el artículo 12 del Código Penal para el Distrito Federal.
- (103) JIMENEZ Huerta, Mariano. La tipicidad. 1955, p. 121-122. -- Cit por Francisco Pavón Vasconcelos, op. cit, p. 81.
- (104) PAVON Vasconcelos, Francisco. op. cit, p. 82.
- (105) Cita que hace Luigi Soarno. La tentativa. Ed. Temis, Colombia, Bogotá, 1960, pág. 141. A la obra de Rocco, Lavori preparatoria. Tomo IV, 2o. P., pág. 188. Cit por Sergio Vela Treviño, op. cit, p. - 397.
- (106) VELA Treviño, Sergio. op. cit, p. 397.
- (107) PAVON Vasconcelos, Francisco. op. cit, p. 151.
- (108) Ibid, p. 152-153.
- (109) VELA Treviño, Sergio. op. cit, p. 398.
- (110) GONZALEZ de la Vega, René. op. cit, p. 145.
- (111) GARRANCA y Trujillo, Raúl. op. cit, p. 248.
- (112) PESSINA, Enrique. op. cit, p. 703.
- (113) VELA Treviño, Sergio. op. cit, p. 238.
- (114) Ibid, p. 240.
- (115) GONZALEZ de la Vega, René. op. cit, p. 147.
- (116) Loc. cit.
- (117) Colección documentos. Proceso legislativo de la Iniciativa Presidencial de decreto que reforma y adiciona el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. Exposición de Motivos. LII Legislatura, Ed. Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, s/ed., s/f., México, p. 25.
- (118) El casuismo acontece cuando el legislador pretendiendo --- abarcar todas las posibles variantes que un delito puede presentar en la práctica, enuncia en forma ejemplificativa diversas hipótesis, mismas que por la formulación de su estructura rígida resultan limitativas y por ello, no logran alcanzar los objetivos para los que fueron creadas, V. gr. artículo 387 del Código Penal.
- (119) La averiguación previa es la primera fase integrante del procedimiento penal, misma que está por entero a cargo del Ministerio Público; se inicia con la noticia criminal (denuncia o querrela) y --- termina con las diligencias de consignación al momento en que se ejerce la acción ante los tribunales. "El fin de este período reside en la reunión de los datos que son necesarios para que el Ministerio Público pueda excitar al órgano jurisdiccional a que cumpla con su función." Manuel Rivera Silva, op. cit, p. 44.
- (120) Durante la fase procedimental de averiguación previa, el Ministerio Público se sirve de indicios para acreditar la existencia del cuerpo de un delito y la presunta responsabilidad penal de un su-

- jeto, por ello, este último recibe el nombre de indiciado.
- (121) VELA Treviño, Sergio. op. cit, p. 256.
- (122) NIÑO, José Antonio. La interpretación de las leyes. 2da. - ed. Prol. Dr. Gabriel García Rojas. Ed. Porrúa, México, 1979, p. 324.
- (123) CUELLO Calón, Eugenio. Derecho penal. Tomo I, p. 172. Cit por José Antonio Niño, op. cit, p. 324.
- (124) PORTE Petit Candaudap, Celestino. op. cit, p. 144.
- (125) CASTELLANOS Tena, Fernando. op. cit, p. 89.
- (126) VELA Treviño, Sergio. op. cit, p. 247-248.
- (127) Ibid, p. 264.
- (128) VILLALOBOS, Ignacio. Derecho penal. Parte general. 2da. - ed., Ed. Porrúa, México, 1960, p. 615.
- (129) VELA Treviño, Sergio. op. cit, p. 243.
- (130) Ibid, p. 242.
- (131) Por reforma publicada en el "Diario Oficial" de fecha 14 - de enero de 1985 se deroga este artículo, el cual era vigente al momento en que Sergio Vela Treviño escribió su obra, no obstante, por - el interés que despierta el caso lo seguimos tomando como ejemplo.
- (132) VELA Treviño, Sergio. op. cit, p. 244.
- (133) Idem.
- (134) Cfr. Sergio Vela Treviño. op. cit, pp. 245 y sigs.
- (135) Ibid, p. 245.
- (136) A cuyo estudio nos limitaremos en este apartado.
- (137) Ver modelo gráfico y nota explicativa número 2, utilizada en el capítulo 3, subcapítulo 1, apartado 2, inciso 1.
- (138) RODRIGUEZ Lobato, Raúl. Derecho fiscal. Ed. Harla, México, 1983, p. 156.
- (139) HERNANDEZ Acero, José. op. cit, p. 47.
- (140) Véase capítulo 3, subcapítulo 2 de este trabajo.
- (141) VELA Treviño, Sergio. op. cit, p. 359.
- (142) Trat. núm. 937. Cit por Ignacio Villalobos. op. cit, p. 614.
- (143) VILLALOBOS, Ignacio. op. cit, p. 614.
- (144) Para toda infracción no cubierta por la prescripción desde la publicación de la presente ley, los plazos de prescripción de la - acción pública y de las penas así como de la acción civil resultantes de una infracción penal, son suspendidos hasta la fecha del cese de - hostilidades.
- Loi No. 50.529 du 12 mai 1950. Modification de la loi du 29 mars 1942 relative a la prescription de l'action publique et des peines. Journal officiel "Lois et Decrets" du 13 mai 1950. France, 1950, p. - 5243.
- (145) VELA Treviño, Sergio. op. cit, p. 302.
- (146) GUTIERREZ y González, Ernesto. Derecho de las obligaciones. 5ta. ed. aum., 9na. reimp. Ed. Cajica, México, 1984, p. 819. La pala-

bra "Cuando" asentada al principio de la cita es nuestra.

(147) VELA Treviño, Sergio. op. cit, p. 268.

(148) El legislador del Código Penal de 1931 se refiere a los actos procedimentales utilizando como sinónimos los términos de "actuaciones" y "diligencias".

(149) VELA Treviño, Sergio. op. cit, p. 271.

(150) Ibid, p. 273.

(151) PESSINA, Enrique. op. cit, p. 703.

(152) VELA Treviño, Sergio. op. cit, p. 285. Las palabras "Si -- bien es cierto", asentadas al principio de la cita son nuestras.

(153) Ibid, p. 286.

(154) Artículo 109 del Código Penal.- "Cuando para deducir una acción penal sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil o criminal, no comenzará a correr la prescripción sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable."

(155) VELA Treviño, Sergio. op. cit, pp. 313-314.

(156) Ibid, p. 314.

(157) Abrogada por Decreto publicado en el "Diario Oficial" el día 12 de diciembre de 1983, mismo en el que se da a conocer el texto de la vigente Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en la cual ya no se consigna una disposición igual a la transcrita.

(158) Cfr. artículos 102 y 115 del Código Fiscal de la Federación, los cuales se refieren a los delitos de contrabando y delitos equiparables a éste, respectivamente.

(159) WELZEL, Hans. op. cit, p. 256. Cit por Sergio Vela Treviño. op. cit, p. 305.

(160) VELA Treviño, Sergio. op. cit, p. 305.

(161) Ibid, p. 309.

(162) Cfr. Francisco González de la Vega. op. cit, p. 196.

(163) Idea.

(164) VELA Treviño, Sergio. op. cit, p. 306.

(165) Ibid, p. 277.

(166) Ibid, p. 279.

(167) Ibid, p. 64.

(168) Véase capítulo 3, subcapítulo 1, apartado 1.

(169) CASTELLANOS Tena, Fernando. op. cit, p. 151.

(170) VELA Treviño, Sergio. op. cit., p. 348.

(171) Ibid, p. 344.

(172) Las hipótesis jurídicas de inicio del curso de la prescripción a que se refiere el numeral 102 del Código Penal y aplicado a los delitos perseguibles por querrela cuando se desconoce la existencia del hecho y la identidad de su autor, se hará dentro de esta tesis en los incisos 1, 2, 3 y 4 del capítulo 3, subcapítulo 2, apartado 2.

(173) VELA Treviño, Sergio. op. cit, p. 345.

- (174) PORTE Petit Candaudap, Celestino. Ensayo dogmático del delito de rapto propio. 2da. ed., Ed. Trillas, México, 1984, p. 28.
- (175) VELA Treviño, Sergio. *Loc cit.*
- (176) *Ibid*, p. 341.
- (177) CARRANCA y Trujillo, Raúl. *op. cit.*, p. 288.
- (178) VELA Treviño, Sergio. *op. cit.*, p. 340.
- (179) *Ibid*, p. 297.
- (180) *Loc cit.*
- (181) *Ibid*, p. 372.
- (182) *Ibid*, p. 377.
- (183) *Ibid*, p. 374.
- (184) CASTELLANOS Tena, Fernando. *op. cit.*, p. 295.
- (185) HERNANDEZ Acero, José. *op. cit.*, p. 29.
- (186) VELA Treviño, Sergio. *op. cit.*, p. 409.
- (187) ZDRAVOMISLOV, B.V., M.A. Schneider, S.G. Kéline y Sh. S. - Rashkóvskaja. Derecho penal soviético. Parte general. Tr. Nina de la Mora y Jorge Guerrero. Ed. Temis, Bogotá, 1979, p. 351.
- (188) VELA Treviño, Sergio. *op. cit.*, p. 411.
- (189) *Ibid*, p. 412.
- (190) CASTELLANOS Tena, Fernando. *op. cit.*, p. 297.
- (191) HERNANDEZ Acero, José. *op. cit.*, p. 29
- (192) VELA Treviño, Sergio. *op. cit.*, p. 405.
- (193) *Idem.*
- (194) GARCIA Ramírez, Sergio. Derecho penal. Ira. reimp., Prol. Jorge Carpizo. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983, p. 39.
- (195) ISLAS de González Mariscal, Olga. *op. cit.*, p. 15.
- (196) CUELLO Calón, Eugenio. *op. cit.*, p. 647.
- (197) RIVERA Silva, Manuel. *op. cit.*, p. 309.
- (198) El artículo 576 del Código de Procedimientos Penales dispone que: "Entiéndese por sentencia irrevocable aquella contra la cual no se concede ningún recurso ante los tribunales, que pueda producir su revocación en todo o en parte."
- (199) VELA Treviño, Sergio. *op. cit.*, p. 474.
- (200) El artículo 575 parte primera del Código de Procedimientos Penales nos ilustra al respecto, al referir que: "La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.
- (201) Esta tesis jurisprudencial es citada por Raúl Carranco y - Trujillo, *op. cit.*, p. 285.
- (201 bis) Tesis jurisprudencial citada por Sergio Vela Treviño, *op. cit.*, p. 285.
- (202) Artículo 57 del Código de Procedimientos Penales.- "Los -- Términos judiciales son improporrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación. No se incluirán en ellos los domingos ni los días de fiesta nacional, salvo que -

se trate de tomar al procesado su declaración preparatoria o de pronunciar el auto de formal prisión."

(203) La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Véase artículo 25 del Código Penal.

(204) El vigente artículo 27 del Código Penal, nos refiere que: "El tratamiento en libertad de imputables, consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

La semilibertad implica alternación de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará según las circunstancias del caso, del siguiente modo; externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El trabajo en favor de la comunidad consistente en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Cada de día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

(205) "El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el juez que diere la sentencia." - (Artículo 28 del Código Penal).

(206) La prohibición de ir a determinado lugar, es una sanción impuesta por la autoridad jurisdiccional, por virtud de la cual, el sujeto que la sufre ve restringida su libertad de tránsito al impedirle concurrir al sitio donde acontecieron los hechos que motivaron la condena.

(207) "La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño." Véase el artículo 29 del Código Penal.

(208) El decomiso es una forma de adquisición de dominio por parte del Estado, por virtud de la cual, una persona pierde la propiedad (en favor de aquel) de los bienes muebles utilizados o relacionados - en la perpetración de un delito.

(209) Artículo 42 del Código Penal.- "La amonestación consiste: en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las - consecuencias del delito que cometió, exortándolo a la enmienda y con minándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Esta amonestación se hará en público o en lo privado, según parezca prudente al juez."

(210) Artículo 43 del Código Penal.- "El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace a una persona, cuando ha delinquido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer éste, será considerado como reincidente".

(211) "La caución de no ofender consiste en la constitución de una garantía (depósito, fianza, hipoteca) ejecutable si el sujeto comete el daño delictivo cuyo peligro se trata de evitar." GONZALEZ de la Vega, Francisco. op. cit, p. 135.

(212) "La suspensión es pérdida temporal de derechos o funciones; la privación es pérdida permanente..." GARCIA Ramírez, Sergio. op. cit, p. 54.

(213) La inhabilitación se traduce en la incapacidad temporal para adquirir o ejercer derechos.

(214) Artículo 47 del Código Penal.- "La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad. El juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.

La publicación de la sentencia se hará a costa del delincuente, del ofendido si éste lo solicitare o del Estado si el juez lo estima necesario.

(215) La vigilancia de la autoridad consiste "en ejercer sobre - el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad." (Párrafo segundo del artículo 50 bis del Código Penal).

(216) GONZALEZ de la Vega, Francisco. op. cit, p. 109.

(217) Colección documentos. Proceso Legislativo de la Iniciativa Presidencial..., Exposición de Motivos. op. cit, p. 15.

(218) VELA Treviño, Sergio. op. cit, p. 493.

(219) La prescripción de la sanción pecuniaria sera objeto de estudio en el capítulo 4, subcapítulo 3, inciso 1, apartado 1.

(220) VELA Treviño, Sergio. op. cit, p. 259. Además, Cfr. Ibid, pp. 513 y sigs.

(221) Ibid, p. 510.

(222) Artículo 116 del Código Penal.- "La privación de derechos civiles o políticos prescribirá en veinte años." El plazo de prescripción a que se refiere el precepto transcrito, será objeto de estudio en el capítulo 4, subcapítulo 3, apartado 1, inciso 2.

(223) GONZALEZ de la Vega, Francisco. El código penal comentado. 7ma. ed., México, 1985, p. 135.

(224) Anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal. Versión preliminar, s/Ed., México, s/ed., 1983, p. 52.

(225) VELA Treviño, Sergio. op. cit, p. 538.

(226) GONZALEZ de la Vega, Francisco. op. cit, p. 117.

(227) El artículo 35 del Código Penal consigna que: "El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorroga entre los ofendidos.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado.

Los depósitos que garanticen la libertad cautiva se aplicarán al pago de la sanción pecuniaria cuando el inculcado se substraiga a la acción de la justicia."

(228) Véase artículos 145 a 196 del Código Fiscal de la Federación vigente, relativos al procedimiento administrativo de ejecución.

(229) VELA Treviño, Sergio. op. cit, p. 503.

(230) Artículo 2108 del Código Civil para el Distrito Federal.- "Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."

Artículo 2109 del mismo Código.- "Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."

(231) Artículo 34 del Código Penal.- "La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

- (232) VELA Treviño, Sergio. op. cit, p. 501.
- (233) GONZALEZ de la Vega, Francisco. op. cit, p. 138.
- (234) GONZALEZ de la Vega, René. op. cit, p. 71.
- (235) GARCIA Máynez, Eduardo. Filosofía del derecho. 3ra. ed. -- rev., Ed. Porrúa, México, 1980, p. 356.
- (236) ROJINA Villegas, Rafael. Derecho civil mexicano. (Introducción y personas). Tomo primero. 2da. ed. aum., Ed. Porrúa, México, 1975, p. 441.
- (237) Ibid, p. 233.
- (238) Ibid, p. 236.
- (239) GARCIA Máynez, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. 29na. ed., Prol. Virgilio Domínguez. Ed. Porrúa, México, 1978, - p. 252.
- (240) Ibid, p. 258.
- (241) VELA Treviño, Sergio. op. cit, p. 533.
- (242) Ibid, p. 534.
- (243) Ibid, p. 535.
- (244) CASTELLANOS Tena, Fernando. op. cit, p. 297-298.
- (245) GONZALEZ de la Vega, Francisco. op. cit, p. 189.
- (246) CUELLO Calón, Eugenio. op. cit, p. 642.
- (247) CASTELLANOS Tena, Fernando. op. cit, p. 325-326.
- (248) VELA Treviño, Sergio. op. cit, p. 57.
- (249) ZDRAVOMISLOV, B.V., et al, op. cit, p. 373.
- (250) Ibid, p. 375.
- (251) PORTE Petit Candaudap, Celestino. op. cit., p. 32.
- (252) PARDINAS I., Felipe. Metodología y técnicas de investigación en ciencias sociales. 25ta. ed., Ed. Siglo XXI, México, 1982, p. 59.
- (253) PESSINA, Enrique. op. cit, p. 700.
- (254) Copiado del artículo 78, inciso o) del Código Penal Alemán, transcrito por Sergio Vela Treviño, op. cit, p. 280. Quien a su vez se basó en la obra de Julio César Espínola, Código Penal Alemán. Parte general. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1976, p. 74.
- (255) Redacción propuesta por Sergio Vela Treviño, op. cit, p. - 348.

ACADEMIA Española.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 16ta. ed.

Ed. Real Academia Española, España, 1942, 1334 p.

ANTOLISEI, Francesco.

MANUAL DE DERECHO PENAL.

PARTE GENERAL.

(Tr. Juan del Rosal y Angel Torio)

Ed. UTENA, Argentina, 1960, 603 p.

BELING, Ernst.

DERECHO PROCESAL PENAL.

(Tr. Miguel Fenech)

(Prol. ed. española L. Prieto Castro)

Ed. Labor, España, 1943, 437 p.

BURGOA, Ignacio.

EL JUICIO DE AMPARO. 17ma. ed.

Ed. Porrúa, México, 1981, 1080 p.

CARRANCA y Trujillo, Radl.

CODIGO PENAL ANOTADO. 2da. ed. sum.

Ed. Antigua Librería Robredo, México, 1966, 931 p.

CARRANCA y Trujillo, Radl y Radl Carranod y Rivas.

DERECHO PENAL MEXICANO.

PARTE GENERAL. 13ra. ed.

Ed. Porrúa, México, 1980, 958 p.

GASTELLANOS Tena, Fernando.

LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.

PARTE GENERAL. 12da. ed.

(Prol. Dr. Celestino Porte Petit Candaudap)

Ed. Porrúa, México, 1978, 339 p.

CUELLO Calón, Eugenio.

DERECHO PENAL.

PARTE GENERAL. 9na. ed.

(Tomo I)

Ed. Nacional, México, 1951, 788 p.

FRANCO Sodi, Carlos.

NOCIONES DE DERECHO PENAL.

PARTE GENERAL. 2da. ed.

Ed. Botas, México, 1950, 246 p.

GARCIA Mányez, Eduardo.

FILOSOFIA DEL DERECHO. 3ra. ed. rev.

Ed. Porrúa, México, 1980, 541 p.

GARCIA Mányez, Eduardo.

INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 29na. ed. rev.

(Prol. Virgilio Dominguez)

Ed. Porrúa, México, 1978, XVI : 444 p.

GARCIA Ramirez, Sergio.

DERECHO PENAL. 1ra. reimp.

(Prol. Jorge Carpizo)

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México, -  
1983, 83 p.

GONZALEZ de la Vega, Francisco.

EL CODIGO PENAL COMENTADO. 5ta. ed.

(Prol. Lic. Emilio Pardo Aspe)

Ed. Porrúa, México, 1981, 469 p.

GONZALEZ de la Vega, Francisco.

EL CODIGO PENAL COMENTADO. 7ma. ed.

(Prol. Lic. Emilio Pardo Aspe)

Ed. Porrúa, México, 1985, 527 p.

GONZALEZ de la Vega, René.

COMENTARIOS AL CODIGO PENAL. 2da. ed.

(Prol. Dr. Sergio García Ramírez)

Ed. Cárdenas, México, 1981, XV : 818 p.

GUTIERREZ y González, Ernesto.

DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. 5ta. ed. rectificada y adicionada,

9na. reimp., Ed Cajica, México, 1984, 946 p.

HERNANDEZ Acero, José.

APUNTES DE DERECHO PROCESAL PENAL.

Tomados en el salón 202 "A" de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, de las 17:00 a las 18:00 - horas durante el periodo comprendido entre el 14 de octubre de - 1980 al 16 de febrero de 1981, México, 240 p.

ISLAS de González Mariscal, Olga.

ANALISIS LOGICO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA.

Ed. Trillas, México, 1982, 280 p.

MANZINI, Vincenzo.

TRATADO DE DERECHO PENAL.

(Tr. Santiago Sentís Melendo)

(Prol. Ricardo C. Nuñez y Ernesto R. Gavier)

Tomo 5.

Ed. EDIAR, Argentina, 1950, 546 p.

MAURACH, Reinhart.

TRATADO DE DERECHO PENAL.

(Tr. Juan Córdoba Roda)

(Prol. Octavio Pérez - Vitoria Moreno)

Tomo II.

Ed. Ariel, España, 1962, 638 p.

MERKEL, A.

DERECHO PENAL.

(Tr. P. Dorado)

Tomo I.

Ed. La Española Moderna, España, s/f., 419 p.

MEZGER, Edmund.

DERECHO PENAL.

PARTE GENERAL.

(Tr. Dr. Conrado A. Finzi)

(Prol. Dr. Ricardo C. Nuñez)

Ed. Bibliográfica Argentina, Argentina, 1958, 459 p.

MORENO Padilla, Javier.

FRONTUARIO DE LEYES FISCALES.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. 8va. ed.

Ed. Trillas, México, 1983, 552 p.

NIÑO, José Antonio.

LA INTERPRETACION DE LAS LEYES. 2da. ed. aum.

(Prol. Dr. Gabriel Garofa Rojas)

Ed. Porrúa, México, 1979, 339 p.

PALLARES, Eduardo.

PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 8va. ed.

Ed. Porrúa, México, 1982, 315 p.

PARDINAS I., Felipe.

METODOLOGIA Y TECNICAS DE INVESTIGACION EN CIENCIAS SOCIALES. ---

25ta. ed., Ed. Siglo XXI, México, 1982, 212 p.

PAVON Vasconcelos, Francisco.

BREVE ENSAYO SOBRE LA TENTATIVA. 2da. ed.

Ed. Porrúa, México, 1974, 187 p.

PAVON Vasconcelos, Francisco.

MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO.

PARTE GENERAL. 4ta. ed.

(Prol. Mariano Jiménez Huerta)

Ed. Porrúa, México, 1978, 514 p.

PESSINA, Enrique.

ELEMENTOS DE DERECHO PENAL. 4ta. ed.

(Tr. Félix de Aramburu y Zuloaga)

(Prol. Hilarión González del Castillo)

Ed. Reus, España, 1936, 774 p.

PINA, Rafael de.

CODIGO PENAL. 6ta. ed.

Ed. Porrúa, México, 1964, 267 p.

PORTE Petit Candaudap, Celestino.

APUNTAMIENTOS A LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. 4ta. ed.

Ed. Porrúa, México, 1978, 554 p.

PORTE Petit Candaudap, Celestino.

ENSAYO DOGMATICO DEL DELITO DE RAPTO PROPIO. 2da. ed.

Ed. Trillas, México, 1984, 202 p.

PORTE Petit Candaudap, Celestino.

DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL.

(Estudio comparativo con los Códigos Penales de las entidades federativas). 7ma. ed.

Ed. Porrúa, México, 1982, XX : 498 p.

RIVERA Silva, Manuel.

DERECHO PENAL FISCAL. 1ra. ed.

Ed. Porrúa, México, 1984, 146 p.

RIVERA Silva, Manuel.

EL PROCEDIMIENTO PENAL. 10ma. ed.

Ed. Porrúa, México, 1979, 387 p.

RODRIGUEZ Lobato, Raúl.

DERECHO FISCAL.

Ed. Harla, México, 1983, 266 p.

ROJINA Villegas, Rafael.

DERECHO CIVIL MEXICANO. 2da. ed. aun.

(Introducción y personas)

Tomo primero.

Ed. Porrúa, México, 1975, 525 p.

SAUER, Guillermo.

DERECHO PENAL.

PARTE GENERAL.

(Tr. Juan del Rosal y José Cerezo)

Ed. Bosch, España, 1956, 431 p.

SERRA Rojas, Andrés.

DERECHO ADMINISTRATIVO. 10ma. ed.

Tomo II

Ed. Porrúa, México, 1981, 701 p.

VELA Treviño, Sergio.

LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL.

Ed. Trillas, México, 1983, 555 p.

VILLALOBOS, Ignacio.

DERECHO PENAL MEXICANO.

PARTE GENERAL. 2da. ed.

Ed. Porrúa, México, 1960, 631 p.

WELZEL, Hans.

DERECHO PENAL.

PARTE GENERAL.

(Tr. Dr. Carlos Fontán Balendra y Sr. Eduardo Friker)

Ed. Roque Depalma, Argentina, 1956, 271 p.

ZDRAVOMISLOV, B.V., M.A. Schneider, S.G. Kéline y Sh.S. Rashkóvkaia.

DERECHO PENAL SOVIETICO.

PARTE GENERAL.

(Trad. Nina de la Mora y Jorge Guerrero)

Ed. Temis, Colombia, 1970, XII : 649 p.

JURISPRUDENCIA.

ARROYO Trujillo, J.

JURISPRUDENCIA MEXICANA, 1917-1971.

(Tomo I - Año 10: 1981)

Ed. Cárdenas, México, 1984, 1280 p.

CASTRO Zavaleta, Salvador.

65 AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA, 1917-1981.

(Apéndice 10)

Ed. Per se, México, 1983, 1151 p.

CASTRO Zavaleta, Salvador y Luis Muñoz.

55 AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA, 1917-1971. 3ra. ed.

(Penal - tomo I)

(Prol. Javier Alba Muñoz)

Ed. Cárdenas, México, 1980, 592 p.

JURISPRUDENCIA, Poder Judicial de la Federación.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

TESIS DE EJECUTORIAS 1917-1975.

Primera Sala, Segunda parte.

Ed. Mayo, México, 1975, XIX : 863 p.

TRIBUNALES Colegiados de Circuito.

JURISPRUDENCIAS, PRECEDENTES Y TESIS SOBRESALIENTES.

PENAL.

Tomo II.

Extracción de tesis, revisión e índice por: Sr. Lic. Raúl Solís Solís.

Ed. Mayo, México, 1973, 499 p.

SUPREMA Corte de Justicia de la Nación.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1978-1979.

PENAL.

Séptima parte, Actualización VI.

Ed. Mayo, México, 1981, 362 p.

LEGISLACION.

ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE -  
FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDE--  
RAL.

(Versión preliminar)

s/Ed., México, 1983, 202 p.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA  
SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA SOBRE DE-  
LITOS CONTRA LA FEDERACION.

(Edición Oficial)

Ed. Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, México, 1872,  
287 p.

**CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

(Publicado en el Diario Oficial el día 14 de agosto de 1931)  
Ed. Teocalli, México, 1984, 152 p.

**CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.**

Promulgado el día 30 de septiembre de 1929 por el Presidente de la República C. Lic. Emilio Portes Gil, por decreto de fecha 9 - de febrero de 1929.

(Copias fotostáticas del Seminario de Derecho Penal en la facultad de Derecho, Ciudad Universitaria)

s/Ed., s/L., s/f., 270 p.

**CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.**

Revisado según los textos oficiales y con una Exposición de Motivos del Lic. Alfonso Teja Zabre, Presidente de la Comisión Revisora de las Leyes Penales y Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Ed. Botas, México, 1931, 167 p.

**CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE.**

Presentado en proyecto a la honorable legislatura por el Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia. C. Lic. Fernando de Jesús Corona, y mandado observar por el decreto número 127 de 17 de diciembre de 1868.

Ed. Oficial, Imprenta del Progreso, 1869, 266 p.

HIDALGO, Luis de la.

DIARIO OFICIAL.

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

NOS.

Periodicidad: Diaria.

Talleres Gráficos de la Nación, México, Lunes 14 de enero de ---  
1985, Tomo CCCLXXXVIII, núm. 9, Primera sección, 64 p. }

**INSTITUTO Nacional de Ciencias Penales.**

LEYES PENALES MEXICANAS.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE 1835.

Ed. INACIPE, México, 1979, 482 p.

**LEYES y Códigos de México.**

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 53ra. ed.

Colección Porrúa.

Ed. Porrúa, México, 1984, 681 p.

**LEYES y Códigos de México.**

CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 28va.

ed., Colección Porrúa.

Ed. Porrúa, México, 1980, 375 p.

**LEYES y Códigos de México.**

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 39na. ed.

Colección Porrúa, México, 1984, 209 p.

**LEYES y Códigos de México.**

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 74ta. ed.

Colección Porrúa.

Ed. Porrúa, México, 1983, 128 p.

LOIS et Decrets.

MODIFICATION DE LA LOI DU 29 MARS 1942 RELATIVE A LA PRESCRIPTION DE L'ACTION PUBLIQUE ET DES PEINES.

Journal Officiel du 13 mai 1950.

s/Ed., France, 1950, sin número total de páginas.

PALAZUELOS L., Pedro.

DIARIO OFICIAL.

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Periodicidad: Diaria.

Talleres Gráficos de la Nación, México, Viernes 14 de agosto de 1931, Tomo LXVII, número 39, 78 p.

PETITS Codes Dallos.

CODE DE PROCÉDURE PÉNALE. 21ra. ed.

Ed. Jurisprudence Générale Dallos, France, 1980, VIII : 825 p.

PROCESO LEGISLATIVO DE LA INICIATIVA PRESIDENCIAL DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

(Colección documentos)

LII Legialatura.

Ed. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México, s/f.,

151 p.